

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
M.P. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez
E.S.D.

Referencia: Verbal
Demandante: Diego Correa Uribe
Demandado: Grupo de los Seis S.A.S., IPRIMES S.A.S. y Sergio Cifuentes Rojas
Radicación: 110013199002**20210014802**

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de los demandados dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de julio de los corrientes proferida por la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos:

I. CÓMPUTO DE TÉRMINOS

Mediante auto notificado en estado el pasado 16 de septiembre de la anualidad que avanza, este despacho dispuso correr traslado el recurso de apelación, en los términos prescritos por el numeral 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el término inicia su cómputo el día 19 de septiembre de 2022 y finaliza el día 23 del mismo mes y año, lapso dentro del cual se presenta esta sustentación.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS AL MOMENTO DE INTERPONER LA ALZADA

1.- Existencia de una indebida valoración probatoria para concluir que el señor Sergio Cifuentes Rojas incurrió en conflicto de interés en el contrato de mutuo celebrado el día 20 de febrero de 2018.

La juez de instancia encuentra acredita la existencia del conflicto de interés, con apoyo en: **i)** la remisión de dos correos electrónicos, uno fechado el día 13 de julio del año 2018 dirigido por el señor SERGIO CIFUENTES ROJAS como representante legal suplente de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. a la sociedad IPRIMES S.A.S. en donde aquel ejercía como representante legal suplente y, otro de la misma fecha, dirigido por el señor CIFUENTES ROJAS a la sociedad BRIO COLOMBIA S.A.S. con atención al demandante y a su cónyuge, de donde el despacho infiere *“que las condiciones del contrato de mutuo devinieron de la administración de la sociedad en la cual tuvo participación directa el señor Cifuentes Rojas como representante legal del*

suplente.”¹, que en su criterio “no parece tener una explicación diferente a que el referido demandado, como administrador de la mutuante, participó activamente de dicho acto e intervino en la definición de sus términos.”², **ii)** La intervención del señor CIFUENTES ROJAS como representante legal de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. en el contrato de mutuo celebrado el día 20 de febrero del año 2018 con la sociedad Escapology Incubadora de Ideas S.A.S., **iii)** en la presentación de un informe en la asamblea general de accionistas llevada a cabo el día 11 de diciembre del año 2018 y, **iv)** el testimonio del señor DANIEL COCA en donde manifiesta la presentación de un informe de gestión por parte del señor CIFUENTES ROJAS en la sesión asamblearia del 29 de marzo de 2019.

Pues bien, sea menester recordar las consideraciones de la falladora de instancia para denegar las medidas cautelares deprecadas por la parte actora, en donde se consideró:

*“A pesar de ello, y de las afirmaciones expuestas en la demanda, debe decirse, en primer lugar, que no hay elementos de juicio en el expediente que den cierto grado de certeza acerca de **si hubo o no alguna ausencia temporal o permanente del representante legal principal de Grupo de los Seis S.A.S.** que le hubiera permitido al señor Cifuentes Rojas actuar como representante legal de esta compañía.*

*En segundo lugar, tampoco hay pruebas suficientes, al menos por ahora, que apunten necesariamente a que el señor Cifuentes Rojas, como suplente del representante legal de Grupo de los Seis S.A.S., **se inmiscuyó en la administración de esta compañía con el fin de participar en el otorgamiento de préstamos a favor de Iprimes S.A.S.***

*Finalmente, si bien en la demanda se afirma que en la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso 2021-800-00299, el señor Cifuentes Rojas manifestó que “[...] [hizo] giros a las sociedades que lo habían solicitado [...]”, el Despacho estima necesario estudiar con mejor detenimiento, en el marco de este proceso y con participación de las partes que lo componen, lo que habría señalado el aludido demandado. En todo caso, lo que puede decirse en esta etapa del proceso es que, a partir de ello, **tampoco parece claro que Sergio Cifuentes Rojas haya ejercido activamente la suplencia en Grupo de los Seis S.A.S., en especial, para otorgar recursos a título de mutuo a Iprimes S.A.S.***

*Por lo demás, el Despacho encontró que el otrosí del contrato de mutuo celebrado entre Grupo de los Seis S.A.S., e Iprimes S.A.S., que reposa en el expediente habría sido suscrito el 26 de julio de 2019, fecha en la cual, al parecer el señor Cifuentes Rojas ya no ejercía el cargo de representante legal suplente de Grupo de los Seis S.A.S., según el certificado histórico de representantes legales. Esto quiere decir que, **frente a este último negocio jurídico, en principio, no parecieran configurarse los supuestos que den lugar a la configuración de un conflicto de interés** en cabeza del señor Cifuentes Rojas.” (Se destaca y subraya)*

¹ Página 13 del fallo.

² Ibídem.

Sobrados son los pronunciamientos emanados de esta Superintendencia, en donde se caracteriza al conflicto de interés, como una concurrencia de intereses contrapuestos radicados en cabeza de quien ejerce los roles de administrador social, derivados de circunstancias objetivas que nublen su juicio objetivo, por lo que recabar en ellos, no sería más que una redundancia que para el propósito de esta sustentación resulta irrelevante.

Pese a lo anterior, las responsabilidades a las que se encuentra sometido el representante legal emergen ante la ausencia temporal o definitiva del representante legal principal y para el caso concreto, fue esta la regla fijada por el despacho en el auto que negó la cautela deprecada por el actor y que conforme a las piezas procesales, no se encuentra de modo alguno soportada, puesto que no hay prueba alguna al interior de las diligencias que dé cuenta de la ausencia de aquel, lo que enerva por consecuencia, toda responsabilidad en cabeza del señor CIFUENTES ROJAS.

Y esta circunstancia se apareja con la otra regla fijada por el despacho en la misma providencia denegatoria de la cautela, perfilada a verificar el ejercicio activo de la suplencia por parte del señor CIFUENTES ROJAS para el otorgamiento de los contratos de mutuo, la cual no se encuentra acreditada.

Si bien es cierto se aluden dos (2) correos electrónicos fechados el 13 de julio del año 2018, su contenido de modo alguno entraña un verdadero acto de administración, pues aunque en los mismos el señor CIFUENTES ROJAS se presenta como “representante legal suplente” lo que ejecuta es el envío de un contrato y un pagaré para firma y del que la juez de instancia concluye la injerencia de mi representado en la definición de condiciones de los mismos, cuando aparte del documento en sí mismo considerado, no permite suponer, como lo hace la falladora, de la intervención de mi representado en la creación del documento, aspecto que no aparece siquiera tangencialmente acreditado en el proceso. El simple envío de un documento para la suscripción de sus destinatarios, aunque fuera la sociedad IPRIMES S.A.S de la que el señor CIFUENTES ROJAS es representante legal suplente, es suficiente para predicar sin certeza de ninguna naturaleza la creación del documento?

A este respecto, debe considerarse que a voces el artículo 244 del C.G.P., el documento será auténtico, cuando ***“existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*** (Se destaca) y si lo que aquí surge evidente, como lo expone la propia falladora, es que esta conclusión no es más que una suposición como lo sugiere al advertir que la remisión del mensaje de datos ***“no parece tener una explicación diferente”*** (se destaca) a que el aquí demandado ***“participó activamente de dicho acto e intervino en la definición de sus términos.”***, redacción que relieves justamente una duda frente a la verdadera creación del documento por mi mandante. Está probado sin duda alguna la remisión del documento por parte de éste como representante legal suplente, no su creación, acciones que sin duda alguna, son disímiles.

Ninguno de los dos mensajes electrónicos entraña un acto de administración, pues resulta un mero acto de ejecución material – la remisión de un mensaje de datos- Se pregunta entonces esta representación judicial cual es la prueba que acredita con grado de certeza la creación del documento por parte del señor CIFUENTES ROJAS, misma que ha debido ser acreditada por el extremo actor, quien perfiló su ejercicio disuasorio al acto de remisión de unos mensajes, pero no frente al acto de creación del documento inserto en ellos.

Además de estos eventos “secretariales” si es que se les quiere denominar de algún modo, el siguiente acto de administración que se le enrostra a mi poderdante es la suscripción del contrato de mutuo suscrito con la sociedad Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. en donde fungió como representante legal suplente de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S., frente a la sociedad Escapology Incubadora de Ideas S.A.S. representada por el señor ÁLVARO PÁEZ RODRÍGUEZ, quien claramente por su condición de administrador en ambas sociedades no podía comparecer en ambos extremos de la relación sustancial, ameritando el ejercicio de las funciones de suplencia que le asistían para entonces a mi representado.

De la misma forma, se enrostra como acto de administración del señor CIFUENTES ROJAS, la presentación de un informe rendido por el asesor jurídico de la compañía asociado al esquema de créditos, actuación que no puede ser comprendida como un acto de tal entidad, puesto que la decisión final asociada al punto en cuestión fue adoptada no por el representante legal suplente de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S., presente en la reunión, sino por la asamblea de forma mayoritaria.

Serán entonces estos cuatro (4) actos de supuesta administración enrostrados al señor CIFUENTES ROJAS en un lapso **de tres (3) años!!!** El ejercicio activo de la suplencia que el despacho fijó como cometido en el auto que negó las cautelas solicitadas? La sana crítica y las reglas de experiencia sugieren que aunque pudieran llegar a ser considerados actos de tal entidad, no enmarcan la actividad que el despacho pretendió establecer al inicio de la presente actuación como punto para enjuiciar el proceder de mi representado.

De ahí, que no se advierta al interior de las diligencias verdaderas razones que adviertan, o al menos sugieran, una pérdida del juicio objetivo del señor CIFUENTES ROJAS en las cuatro (4) salidas a partir de las cuales se predica el ejercicio de funciones de representación de mi poderdante, pues es claro que el correo remitido a la sociedad BRIO COLOMBIA S.A.S – que nunca fue accionista del Grupo de los Seis S.A.S. – como se advirtió ampliamente en el curso del proceso, se orientó a la solicitud de suscripción de un documento por parte de dos socios. Enviar un documento es un acto de administración?

Qué aspecto nublaría el juicio objetivo que debe observar un administrador en la remisión de dos (2) correos? Qué evento puede hacer perder el grado de objetividad que debe tener un administrador al presentar un informe ante una asamblea sobre un punto que no está sujeto a su decisión, sino a la del máximo órgano social como en efecto ocurrió?

Esta probado en el proceso, que las condiciones fijadas para los créditos, son idénticas, tanto para la sociedad IPRIMES S.A.S. como para la sociedad ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S., como se colige sin un mayor esfuerzo de los pagarés y los contratos de mutuo arrimados al expediente.

Ahora bien, aspecto de capital importancia resulta la suscripción del adiado el 26 de julio del año 2019, frente al cual la juez de instancia en la providencia que niega las cautelas, refiere ser ajeno a los efectos de la declaratoria del conflicto de interés, por haber tenido lugar con posterioridad a la inscripción de la renuncia del señor CIFUENTES ROJAS a la representación legal de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. en el registro mercantil.

Llama la atención el cambio abrupto en la posición del despacho frente al mismo, puesto que pese a lo anterior, en la sentencia recurrida estimó que los efectos de nulidad debían extenderse a *“todos los desembolsos derivados de ese negocio jurídico, pues aunque varios de estos últimos ocurrieron con posterioridad a la inscripción de la renuncia del señor Cifuentes Rojas a su cargo, lo cierto es que tuvieron fundamento en el precitado contrato viciado por conflicto de interés.”*

Es claro que para el 26 de julio del año 2019, conforme a los efectos moduladores de la sentencia C-621 de 2003, las responsabilidades de administrador que recaían sobre el señor CIFUENTES ROJAS habían cesado y por lo mismo, para la fecha en cuestión no ostentaba dicha condición y en virtud de ello, por elemental ausencia de uno de los presupuestos axiológicos del conflicto de interés – la condición de administrador – excluye dicho acto del régimen propio de éste, pues para entonces, el señor CIFUENTES ROJAS compareció al acto, como accionista del Grupo de los Seis S.A.S. y no como su administrador, razón por la cual el alcance del fallo no puede extenderse a una situación en la que el demandado no era representante legal de la sociedad.

2.- Existencia de una indebida valoración probatoria para concluir que el señor Sergio Cifuentes Rojas tuvo injerencia y poder de decisión sobre los términos y condiciones del esquema de créditos en virtud del cual fue celebrado el contrato de mutuo del 20 de febrero del año 2018.

Teniendo en cuenta la naturaleza de la figura jurídica referente al conflicto de interés, resulta procedente la definición que del mismo trae el tratadista Nicolás Uribe Lozada, que citando a Luis Humberto Ustáriz, refiere al mismo como una *“pugna de intereses cuyo juicio y solución queda a merced de un individuo que por su posición tiene el poder de decidir entre el beneficio propio, el de su conglomerado o el de su cliente, es decir, en él está la decisión sobre qué es lo correcto frente a cada una de las situaciones que se le presentan”*³.

Y conforme al propio tratadista citado, *“habría conflicto de interés cuando en un mismo momento en cabeza de una misma persona se conjuga la necesidad*

³ URIBE LOZADA, Nicolás. El Régimen General de Responsabilidad Civil de los Administradores de Sociedades y su Aseguramiento. Colección Mención de Honor No 4. Editorial Ibañez. Págs. 116 y 117.

de escoger entre uno de dos intereses que son contrapuestos entre sí, en este caso el interés de la sociedad administrada de una parte y por la otra, el interés propio del administrador o el de un tercero con el que se encuentre relacionado.”⁴

Con base en lo anterior, se tiene que el conflicto de interés si bien atiende unos presupuestos objetivos, no es de ellos de donde surgen sus efectos, sino de la esfera subjetiva del administrador, que como lo refiere la doctrina citada, debe elegir entre satisfacer un interés sobre otro.

En el caso concreto, la estructura del fallo se edifica en forma exclusiva, en la mera condición objetiva de la concurrencia del señor SERGIO CIFUENTES ROJAS, como representante legal suplente de las sociedades GRUPO DE LOS SEIS S.A.S y ESCAPOLOGY INCUBADORA DE IDEAS S.A.S., predicando a partir de ella, los efectos del conflicto de interés, cuando cierto es que sus efectos se derivan no de la mera concurrencia en dos posiciones contrapuestas, sino del proceso cognitivo de decisión por parte del sujeto involucrado en el mismo.

En efecto, para predicar la configuración de un conflicto de interés, deberá encontrarse acreditado en el expediente que el administrador enfrentado a una decisión que comporta su beneficio sobre el de la sociedad que administra. Y, en el caso concreto, lejos de advertirse un poder decisorio real y efectivo del señor CIFUENTES ROJAS sobre la concepción y esquema de créditos, lo que si se encuentra probado, es su completa carencia en torno a la posibilidad de decidir efectivamente respecto del otorgamiento de los créditos, y las condiciones que debían atender los mismos, más allá de las obligaciones que conceptualmente se derivan de su posición ya relegada de representante legal suplente.

No hay en el proceso una prueba, una sola, que demuestre que SERGIO CIFUENTES ROJAS estructuró por sí mismo y por exclusiva voluntad, el esquema de créditos, o que fue él, con exclusión de los demás asociados, quien accedió a los mismos, o a que accediendo a los mismos en concurrencia con otros socios, estableció por su decisión, condiciones más ventajosas para la sociedad IPRIMES S.A.S. que para los demás integrantes del GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.

Ni siquiera el propio contrato de mutuo que celebró la sociedad IPRIMES S.A.S. se encuentra suscrito por el señor CIFUENTES ROJAS como representante legal de la sociedad acreedora. Y aunque la juez A Quo supone una intervención directa de mi representado sobre la definición de las condiciones de los créditos, con apoyo en un par de correos electrónicos y la presentación de un informe en la asamblea del 29 de marzo de 2019, en donde no tenía poder alguno de decisión, un acto de tal envergadura debe estar soportado probatoriamente en el expediente y al valorar los medios de prueba en su integridad, lo que se demuestra es todo lo contrario.

⁴ URIBE LOZADA, Nicolás. El Régimen General de Responsabilidad Civil de los Administradores de Sociedades y su Aseguramiento. Colección Mención de Honor No 4. Editorial Ibañez. Pág. 117.

La injerencia sobre este tipo de actos, se concreta en indicaciones expresas, órdenes, sugerencias e incluso violencia, sobre los socios o el administrador principal, que de modo alguno se encuentran documentadas al interior del expediente y no sobre conjeturas como las expuestas por el despacho en la providencia que aunque merecen el mayor respeto por parte del suscrito, no pueden ser de modo alguno compartida y a partir de las cuales se estructura el fallo que por esta vía se recurre.

3.- Indebida valoración probatoria para concluir que el esquema de créditos supone un reparto anticipado de utilidades.

El despacho arriba a esta conclusión por conducto de las consideraciones expuestas por el perito financiero, que en su presentación expuso la presunta falta de liquidez a la que el esquema de créditos sometió a la sociedad Grupo de los Seis S.A.S., al constituir el mismo una modalidad de reparto anticipado de utilidades.

Nada impide que un ente societario pueda celebrar contratos de mutuo con sus accionistas, como lo sugiere el artículo 35 del Estatuto Tributario que justamente prevé una tasa remuneratoria al capital otorgado bajo dicha modalidad. Ahora, que la misma sea consecuente con el mercado, como reprocha el perito y la propia juzgadora, resulta irrelevante puesto que deben tenerse en cuenta dos aspectos: **i)** la tasa es fijada por una autoridad pública, luego es legal y, **ii)** la sana crítica y las reglas de experiencia sugieren que no es ajeno a las sociedades reconocer ciertos beneficios a sus accionistas y/o trabajadores, que superan los ofrecidos por el mercado regular, sin que ello suponga una transgresión de la normatividad.

Como se expuso el curso de la vista pública, el esquema de créditos se implementó para beneficio de todos los socios del Grupo de los Seis, no de un limitado grupo como se ha sostenido en múltiples actuaciones por parte del actor.

Con respecto a los dividendos, se acreditó particularmente con la documental allegada, que los mismos han sido decretados y efectivamente pagados para las vigencias fiscales en que se han generado. Incluso, es tan cierto que se han distribuido utilidades que el propio actor reconoció esta condición reclamando una falta de pago de los mismos, luego ello comporta un reconocimiento inequívoco del debido actuar de la administración del Grupo de los Seis en torno a los dividendos, que claramente termina siendo pasada por alto en el fallo.

Además, en punto al tema, el fallo en cuestión sostiene que esta modalidad implicó perjuicios a la sociedad mutuante, por cuanto además de comprometer su liquidez, expuso sus recursos al concederlos a una persona, en este caso IPRIMES S.A.S. sin una aparente capacidad de pago, generando un perjuicio aún mayor con el ejercicio de una acción judicial para el cobro de la obligación.

Téngase en cuenta que ni el esquema de créditos comprometió la liquidez de la sociedad, que pudo seguir funcionando incluso durante el difícil periodo de

pandemia derivadas de la Covid 19, en el que muchas compañías se vieron avocadas al cierre, sino que subsiste en la actualidad, sin ningún tipo de pasivo laboral, tributario y/o con terceros que suponga incumplimiento de sus obligaciones.

Adicionalmente, la sociedad percibió en este periodo, el interés presuntivo referido en precedencia, que supuso un ingreso con el que no contaba antes del otorgamiento de estos créditos o si se quiere, admitiendo en gracia de discusión las conclusiones de la pericia, una actualización del valor objeto del capital de los créditos, que equivale en esa óptica a que la depreciación del dinero entregado a título de mutuo, fue compensada con los intereses presuntos, lo que pone a la sociedad en un punto neutro de pérdida, pues es claro que de esta forma el fenómeno devaluatorio no la afectó y su poder adquisitivo recuperó el nivel, vía pago de intereses presuntos, al nivel en el que estaba antes de la entrega del capital.

En lo que tiene que ver con la falta de garantía para el pago de la obligación, al no estar acreditada la solvencia económica de IPRIMES S.A.S. al momento del otorgamiento del crédito, la misma tampoco supuso un perjuicio para la sociedad Grupo de los Seis S.A.S., por cuanto tal y como se advirtió hasta el cansancio, la principal garantía eran las propias acciones de las que derivaban los beneficios sociales. Que las mismas no estuvieran prendadas en el rigorismo de las normas mercantiles, no le arrebatan la entidad de respaldo para el cumplimiento de la obligación, pues si algo quedó acreditado en el proceso, es que por virtud de sus frutos, que la obligación ejecutada judicialmente fue que la misma se extinguió por virtud de la transacción aprobada por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, lo que confirma la tesis expuesta.

Y frente a los gastos derivados de la acción judicial sobre la que la falladora igualmente predica el daño para la sociedad, baste tan solo advertir que en ningún aparte del proceso se encuentran cuantificados dichas afectaciones, por lo que partiendo del atributo de certeza que debe revestir al daño para que sea resarcible, ello no pasa a ser nada más que una consideración abstracta sin ningún efecto práctico al menos en la presente actuación.

4.- Indebida valoración probatoria para concluir que el esquema de préstamos conllevó un perjuicio a la sociedad Grupo de los Seis al implicar problemas de insolvencia económica.

Si bien la prueba pericial concluye la causación de una serie de perjuicios para la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S.A.S., derivados principalmente de la tasa remuneratoria, que estima el perito, no representa ninguna utilidad para la sociedad, no es menos cierto que la tasa presuntiva acogida por los socios de la sociedad acreedora, corresponde a una tasa de mercado, que incluso es en algunas veces, superior al interés bancario reconocido para productos financieros como los Certificados de Depósito a Término Fijo – CDTS- y que además es reconocida por la propia administración tributaria como una tasa remuneratoria para el cálculo del impuesto de renta.

Adicionalmente, los recursos otorgados a los accionistas vía crédito además de ser una decisión informada de éstos que de ninguna forma supone la evasión del procedimiento de reparto de utilidades como se ha querido mostrar por el extremo actor, puesto que el mismo concepto es claro en sustentar que es una vía legítima para la distribución del dinero percibido por la sociedad, contaban con respaldo no solo de la garantía personal constituida por los accionistas deudores, sino de las propias utilidades a que tienen derecho, que ha sido suficiente para incluso pagar en su totalidad el valor de la acreencia y que en todo caso, constituyen la garantía última para la sociedad del retorno del capital reconocido a título de mutuo, como sucedió en el caso concreto y se probó con la actuación surtida en sede del juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

Mucho se discutió en la vista pública del riesgo que representaba colocar el dinero en manos de los accionistas vía crédito y sin garantía de ninguna naturaleza, pero lo cierto es que la garantía en última instancia, está representada en las acciones de las que son titulares los deudores en la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. y de los rendimientos que las mismas reportan que probado está, son suficientes no solo para atender el funcionamiento de la sociedad, sino para propiciar pagos a las obligaciones a cargo de los socios beneficiarios de los préstamos.

Y descendiendo al concepto de la “pérdida de oportunidad” que estructura en criterio de la falladora de instancia el perjuicio patrimonial para la sociedad acreedora, ningún otro negocio o ingreso dejado de percibir por el GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. con ocasión a la ejecución del esquema de créditos, por lo que mal puede hablarse que la compañía dejó de percibir ingresos, por cuenta de la ejecución de los créditos.

5.- Improcedencia de la orden de restitución derivada de la declaratoria del conflicto de interés, por desconocer los efectos de la compensación como modo de extinguir las obligaciones y de cosa juzgada derivada de la providencia emanada del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, incorporada de oficio por la falladora y que termina el proceso de ejecución seguido contra IPRIMES S.A.S. por pago de la obligación.

La Juez de instancia, erró al ordenar el pago de las sumas derivadas de los actos jurídicos presuntamente afectados por el conflicto de interés, como lo dispuso en el numeral tercero de la providencia recurrida.

Para sustentar el cargo formulado, conviene precisar que el artículo 1714 del C.C. estatuye la compensación como un medio para extinguir las obligaciones, en los siguientes términos:

*“Artículo 1714. Cuando dos personas son deudoras una de la otra, se opera entre ellas una compensación **que extingue ambas deudas**, del modo y en los casos que van a explicarse.”* (Se destaca y subraya)

En el caso concreto, se acreditan dos obligaciones jurídicas autónomas que concurren y dan sustento al acuerdo transaccional: **i)** la obligación de IPRIMES S.A.S. de pagar a la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. el valor de los

dineros percibidos con ocasión del contrato de mutuo del 20 de febrero de 2018 y su otro sí del 26 de julio de 2019 y en la que aquella funge como deudora y ésta como acreedora y, **ii)** la obligación del Grupo de los Seis S.A.S. de pagar a IPRIMES S.A.S. los dividendos causados durante a la vigencia fiscal 2021, donde aquella es deudora de ésta.

Teniendo en cuenta la concurrencia recíproca de las condiciones de acreedor y deudor entre las sociedades Grupo de los Seis S.A.S. e IPRIMES S.A.S. con respecto a una suma de dinero equivalente en ambas obligaciones, es clara la configuración de la compensación como medio extintivo de cada uno de los vínculos jurídicos.

Por lo tanto, si por virtud de la compensación derivada del acta de transacción se extinguió la obligación ejecutada en el proceso de conocimiento de la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, que es coincidente con la derivada de los contratos cuya nulidad se persigue en la presente actuación, la orden contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia recurrida, conlleva un manifiesto desconocimiento de los efectos de la institución extintiva, y que se encamina a evitar “*un doble pago “ una doble entrega de capitales, simplificando de este modo las relaciones del deudor y del acreedor; cada uno cobra lo que se le debe*”⁵, al imponer un nuevo pago de la suma a cargo de la sociedad IPRIMES S.A.S. como consecuencia de la celebración del contrato de mutuo del 20 de febrero de 2018 y su otro sí del 26 de julio de 2019, que implica desde otra perspectiva, un enriquecimiento sin causa de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S.

En efecto, en tanto ésta no erogó de sus arcas el valor de los dividendos correspondientes a IPRIMES S.A.S., debiendo pagarlos por haber sido causados en el ejercicio fiscal 2021, ahora por virtud de la desafortunada interpretación de la falladora, **puede recibir de nuevo** una suma equivalente, de ser ratificada la condena impuesta en tal sentido, con manifiesto desconocimiento del derecho sustancial.

Y, aunque en el curso del proceso, particularmente en los alegatos de conclusión el extremo actor pretende convenientemente desconocer los efectos de la compensación, por considerar que no hay una entrega líquida de recursos a la sociedad, es claro que aunque representa una posición respetable, no es más que un sofisma de distracción, pues aunque en estricto sentido no se hace una entrega material del dinero al momento de la compensación – que por antonomasia la excluye – a favor de cualquiera de las partes, es claro que los recursos que han debido salir como un egreso de la sociedad Grupo de los Seis S.A.S a título de dividendos a favor de IPRIMES S.A.S., no solo se mantuvieron en la caja de la sociedad, sino que representaron un aumento de igual proporción en su patrimonio, luego es claro que con ello la obligación a cargo de mi representada fue debidamente saldada.

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil. Tomo III. Editorial Temis. Décima Edición. Pág. 524.

En punto al tema, resulta categórico el entendimiento que de los efectos de la compensación realiza la doctrina autorizada del profesor Arturo Valencia Zea⁶, al considerar que “*La compensación extingue de plano entre las partes las deudas hasta concurrencia de la de menos valor, y esas deudas se extinguen con sus accesorios y garantías*”. Por lo tanto, si aún en gracia de discusión se admitiera que el valor compensado con el valor de los dividendos decretados para el ejercicio fiscal 2021 resulta inferior a la suma impuesta por la juez de instancia, es claro que mi representada solo adeudaría esta diferencia y no la totalidad de la prestación como erradamente lo dispuso la sentencia recurrida.

Adicionalmente, debe advertirse que en el curso del proceso fueron incorporadas como pruebas de oficio, las piezas procesales correspondientes a la demanda ejecutiva promovida por la sociedad Grupo de los Seis S.A.S. en contra de la sociedad IPRIMES S.A.S radicada bajo el número 11001310301920210045600 de conocimiento del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, arrimadas mediante memorial con el que se aportaron:

- 1.- Demanda con anexos.
- 2.- Mandamiento ejecutivo de pago.
- 3.- Oficio 691 del 27 de octubre de 2021.
- 4.- Contestación de la demanda con anexos.
- 5.- Auto mediante el cual se ordena la terminación del proceso ejecutivo.
- 6.- Actas de las asambleas llevadas a cabo en los meses de abril y mayo del año en curso referidas en la audiencia.

Conforme se reclama en las pretensiones de la demanda, la ejecución se perfiló a procurar el pago de CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 402.073.919) “*a título de capital de acuerdo con el contrato de mutuo y Otrosí base de la presente ejecución*”⁷, así como los intereses de mora causados sobre dicha suma de dinero, a partir del día 26 de febrero del año 2021⁸.

El documento base de aquella ejecución, fue referido por el extremo actor en el hecho 5.4. de la demanda, en los siguientes términos:

5.4. De lo convenido por las partes, es decir, por un lado, IPRIMES S.A.S, (en adelante la Deudora) y por el otro, la sociedad GRUPO DE LOS SEIS S.A.S. (en adelante la Acreedora) procedieron a suscribir “contrato de mutuo” el pasado 20 de febrero de 2018. (Prueba No. 7.1.1.).

Y frente al otro sí, lo refirió al juez executor en el hecho 5.7 del libelo, así:

⁶ VALENCIA ZEA, Arturo y Ortiz Monsalve, Álvaro. Derecho Civil. Tomo III. De las Obligaciones. Editorial Temis. Décima edición. Página 527.

⁷ Pretensión primera de la demanda ejecutiva.

⁸ Pretensión segunda de la demanda ejecutiva.

5.7. Ahora bien, en la ejecución del cupo de crédito por el monto de hasta Setecientos Millones de pesos (\$700.000.000) y dado que, la acreedora venia haciendo desembolsos parciales. Las partes de mutuo acuerdo procedieron a celebrar el “Otrosí No. 1”. Lo anterior, con el fin de ampliar el termino de plazo, pero, sobre todo, para aclarar desde cuándo iniciaría y cuándo vencería la obligación. (Prueba No. 7.1.2.).

Estas peticiones, justificaron la emisión del mandamiento ejecutivo de pago el día 14 de octubre del año 2021, por las siguientes sumas de dinero:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **Grupo de Los Seis S.A.S.**, contra **lprimes S.A.S.**, por los siguientes rubros:

\$402.073.919.00. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por su parte, en el libelo genitor de la presente actuación procesal, se da cuenta que aunque se solicita la nulidad de los contratos de mutuo celebrados en el lapso comprendido entre “*el 26 de octubre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda*”⁹, es claro que en la delimitación que de la misma se hace en los hechos, la misma viene a concretarse en el mentado contrato de mutuo fechado el día 20 de febrero del año 2018¹⁰ y en el otro sí del 26 de julio del año 2019¹¹, mismos que fueron objeto de nulidad por parte de la Juez A Quo, en los siguientes términos:

RESUELVE

Primero. Declarar que Sergio Cifuentes Rojas ejerció actos de administración como representante legal suplente de Grupo de los Seis S.A.S. al intervenir en la celebración y ejecución del contrato de mutuo del 20 de febrero de 2018 entre lprimes S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S., de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

Segundo. Declarar la nulidad absoluta del contrato de mutuo celebrado el 20 de febrero de 2018 entre lprimes S.A.S. y Grupo de los Seis S.A.S., junto con todos los desembolsos efectuados por este concepto durante su vigencia, en los términos del artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

De lo anterior, es claro que la suma ejecutada por la sociedad Grupo de los Seis S.A.S dentro de la radicación 11001310301920210045600 de conocimiento del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, es la derivada del

⁹ Segunda pretensión principal de la demanda.

¹⁰ Hecho 3.19 de la demanda.

¹¹ Hecho 3.20 de la demanda.

contrato de mutuo del 20 de febrero del año 2018 y su correspondiente otro sí, cuya validez fue cuestionada a través del presente diligenciamiento y que por lo mismo, tal y como se advirtió en precedencia, es idéntica a la que se deriva de las restituciones dispuestas por la Juez A Quo en la providencia recurrida y que ordena, aun conociendo de la extinción de la obligación, **sean nuevamente restituidas** a la sociedad Grupo de Los Seis S.A.S., tal como lo dispuso en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, a saber:

Tercero. Ordenar a Iprimes S.A.S. que, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, restituya a Grupo de los Seis S.A.S. la suma de \$420.717.144 por concepto de capital adeudado con ocasión del contrato de mutuo celebrado el 20 de febrero de 2018.

Debe llamarse la atención de la Honorable Sala, que la extinción de la obligación, no es producto ni de la inventiva de los demandados, ni de su apoderado, sino de una providencia judicial revestida actualmente de los efectos de la cosa juzgada y que fuera proferida por la Señora Juez 19 Civil del Circuito de esta ciudad el día 20 de mayo de la anualidad que avanza, en donde se ordenó:

RESUELVE

Primero. Aceptar la transacción allegada.

Segundo. Dar por terminado el proceso ejecutivo de Grupo de Los Seis S.A.S., contra Iprimes S.A.S. por transacción de las pretensiones objeto de demanda.

Tercero. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Si existiere embargo de remanentes remitase a su destinatario Oficiese.

No debe perderse de vista Honorables Magistrados, que además de las obligaciones impuestas al funcionario judicial por ministerio del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012¹², el artículo 312 del mismo estatuto, condiciona la decisión del funcionario judicial frente a la transacción suscrita por las partes, en los siguientes términos:

¹² Se destaca para el caso concreto, la prevista en el numeral 3º de la norma, que dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

(...)

3.- Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)
(Se destaca y subraya)

En consecuencia de lo anterior, es claro que la orden contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida en el proceso de ejecución, supuso para su emisión, **el control jurisdiccional** impuesto por la norma en cuestión, que solo la facultaba a declarar los efectos procesales de la transacción, si la misma se ajustaba al derecho sustancial y por lo mismo, si reconoció sus efectos, emerge evidente que satisfizo las exigencias del Legislador para tales propósitos y es, contrario a lo sugerido por la parte actora en estas diligencias, completamente legal.

Ahora bien, para la falladora no es claro que la aludida acta de transacción haya satisfecho la totalidad de la prestación reclamada tanto en el proceso ejecutivo, como en el presente diligenciamiento, como lo sostuvo en su providencia:

Según se explicó durante la audiencia del 14 de junio de 2022, lo que ocurrió fue que se compensó el pasivo a cargo de Iprimes S.A.S. con los dividendos que le correspondieron a dicha sociedad en Grupo de los Seis S.A.S. Según señaló el representante legal de esta última compañía —con evidentes imprecisiones y sin mayor contundencia—, lo anterior habría tenido sustento en lo resuelto por la asamblea general de accionistas durante las reuniones del 7 de abril y 2 de mayo de 2022, consignadas en las actas n.º 25 y 26, respectivamente.⁷⁵ A pesar de lo anterior, tras una revisión de los aludidos documentos, no es claro que en tales sesiones se haya aprobado un proyecto de distribución y repartición de utilidades,⁷⁶ de manera que no se entiende cómo pudo el representante legal haber compensado los dividendos de Iprimes S.A.S. con la obligación que esta sociedad tenía a favor de Grupo de los Seis S.A.S. Esto se debe a que, si el máximo órgano social no decreta tales dividendos, no surge un derecho cierto en favor de Iprimes S.A.S. por virtud del cual pueda efectuarse tal compensación. En esa medida, ello impide que el representante legal disponga de los recursos que todavía son sociales para el pago de obligaciones que los accionistas tienen con la compañía. Lo anterior, sumado a que, según el oficio n.º 691 del 27 de 2021, las acciones de Iprimes S.A.S. en Grupo de los Seis S.A.S., junto con sus derechos económicos —dividendos—, se encontraban embargadas, medida cautelar levantada apenas mediante auto del 20 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.⁷⁷

Sea oportuno recalcar que por ministerio del artículo 2483 del Código Civil, la transacción “*produce el efecto de cosa juzgada en última instancia*” porque independientemente de su contenido, que extraña la falladora, la declaratoria

de legalidad de la misma¹³, sugiere inequívocamente, que la partes en contienda dentro de aquel proceso judicial, revistieron con tales efectos el acuerdo alcanzado frente a las sumas erogadas en virtud del contrato de mutuo del 20 de febrero de 2018 y su otro sí, del 26 de julio del año 2019 y que por virtud del mismo, impedían a la juez A Quo, emitir el pronunciamiento contenido en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Por otro lado, si la funcionaria de instancia fue tan acuciosa para disponer de forma oficiosa la incorporación de la documental allegada en cumplimiento de su mandato, es claro que en virtud de esa misma facultad, si consideraba que las piezas procesales aportadas no le suministraban la suficiente información para establecer el alcance de la transacción, bien hubiera podido bajo sus amplias facultades probatorias que desplegó, disponer la incorporación del acuerdo transaccional oficiando a su homóloga con tales propósitos, lo que no aconteció.

Ello pone de presente entonces, que la A Quo falló sin contar con la certeza del alcance de una pieza procesal que a su juicio resultaba relevante para la resolución del caso, habida cuenta que al gozar de efectos de cosa juzgada, tiene la entidad de hacer nugatorio el pedimento restitutorio reclamado en esta demanda.

Por otro lado, la falladora cuestiona el poder con el que contaban los accionistas y la administración sobre los dineros derivados de las utilidades reconocidas a los socios del Grupo de los Seis S.A.S., al estimar que las acciones y sus derechos económicos se encontraban para entonces embargados por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá. Sobre el particular, pertinentes resultan las consideraciones de la propia Superintendencia de Sociedades en el oficio No 220-005654 del 27 de enero del año 2014, reiterado en el oficio 220-229578 del 28 de noviembre de 2020¹⁴, en donde se consideró:

*“(..). En efecto, el titular de las cuotas sociales embargadas por ese sólo hecho **no pierde automáticamente todos sus derechos**, pues de darse dicha circunstancia, **éste sigue conservando sus derechos políticos** que tiene frente a la sociedad, o sea, puede seguir deliberando en las Asambleas y votar en ellas, al igual que puede elegir y ser elegido en cualquier órgano del ente societario, así como el de recibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por balances de fin de ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos.*

El embargo no significa perder la propiedad de sus cuotas sociales, ya que es una medida mediante la cual la autoridad judicial limita su propiedad respecto a la libertad de enajenación, o sea, el propietario no puede ceder a un

¹³ Numeral 1º de la parte resolutive del auto del 20 de mayo del año en curso proferido por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá.

¹⁴

https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-229578_DE_2020.pdf

tercero las cuotas mientras recaiga el embargo sobre las mismas.” (Se destaca y subraya)

Por lo tanto, es claro que contrario a lo sostenido por la falladora, la cautela decretada por la Juez ejecutora no despojó en momento alguno a la sociedad IPRIMES S.A.S. de tomar parte en las asambleas celebradas con posterioridad a su práctica y ejercer sus derechos políticos, entre ellos, el de aprobar el reparto de utilidades.

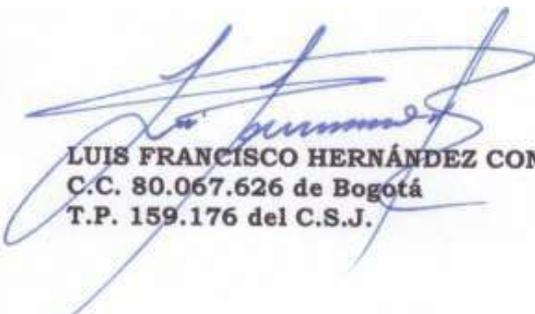
Frente a los efectos patrimoniales de la medida, los mismos se concretan en la restricción a la disposición del dinero derivado de la participación accionaria del socio. Sin embargo, en el caso concreto, la transacción no supuso transgresión alguna al mandato judicial, no solo porque no hubo una entrega efectiva de los recursos a la sociedad demandada, sino el reconocimiento de los efectos compensatorios dispuestos por el artículo 1714 del Código Civil efectuada por la propia funcionaria que libró la cautela y que en ejercicio de dicha condición, es la primera llamada a efectuar el control de legalidad dispuesto por el artículo 312 del C.G.P. y que para los efectos prácticos de este proceso, prima sobre la valoración de la juez A Quo por ser aquella juzgadora la que otorgó al acuerdo transaccional, los efectos de cosa juzgada derivados del mismo. Tanto más, cuando ni el acuerdo, ni la decisión judicial garante del mismo, han sido enervados legalmente.

Aunque el extremo demandado, en su delirio judicializar toda conducta contraria a sus intereses, como fue puesto de presente a lo largo de la audiencia de instrucción de juzgamiento, no solo frente al representante legal del Grupo de los Seis S.A.S., sino con los efectos de este acuerdo y la forma como se materializó, lo cierto es que el mismo, para bien o para mal suyo, **se encuentra revestido de la inmutabilidad propia de la cosa juzgada.**

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a los Honorables Magistrados se **REVOQUE** en su integridad la providencia recurrida.

Atentamente,



LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: Proceso con radicado No. 2021 - 00418
María Paula Linares c. CED | Sustentación recurso de apelación**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/09/2022 16:48

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:46 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso con radicado No. 2021 - 00418 María Paula Linares c. CED | Sustentación recurso de apelación

Cordial saludo

Envío escrito a proceso en referencia para los fines pertinentes.

Inicio - Rama Judicial x Consulta de Procesos por Núm... x Correo: Notificaciones Tutelas Se... x GRUPO 2 LIANA AIDA LIZARAZO x +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

DETALLE DEL PROCESO

11001319900220210041801

Fecha de consulta: 2022-09-14 16:44:51.13

Fecha de replicación de datos: 2022-09-14 16:28:17.44 ⓘ

 Descargar DOC  Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación:	2022-08-25	Recurso:	APELACIÓN SENTENCIA
Despacho:	DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ	Ubicación del Expediente:	SECRETARIA
Ponente:	FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ	Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso:	DECLARATIVO		SENTENCIA 18-08-2022
Clase de Proceso:	VERBAL		

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE
NOTIFICADORA GRADO IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

De: Michelle Lichtenberger <michelle.lichtenberger@cms-ra.com>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:25 p. m.

Para: Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Felipe Andrade <felipe.andrade@cms-ra.com>; María Fernanda Bejarano <maria.bejarano@cms-ra.com>; asanabria@sanabriagomez.com <asanabria@sanabriagomez.com>; juanluisvelasco@me.com <juanluisvelasco@me.com>

Asunto: Proceso con radicado No. 2021 - 00418 María Paula Linares c. CED | Sustentación recurso de apelación

H. Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ

Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil

E.S.D

REF: Proceso de impugnación de Acta de Asamblea No. 4 del 20 de abril de **MARÍA PAULA LINARES** contra **CONSULTORA DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO S.A.S (CED)**

Expediente con radicado No.: 110013199002**20210041801**

Asunto: Sustentación del recurso de apelación | Ley 1223 de 2022, artículo 12

De manera atenta, me permito radicar memorial mediante el cual se sustenta el recurso de apelación contra fallo del 18 de agosto de 2022.

RADICA: María Fernanda Bejarano, apoderada de **María Paula Linares**

Agradezco **acusar la recepción** de este documento.

Cordialmente,

Michelle Lichtenberger
Asociada | Associate

T+57 1 321 8910 x333 /144

M +57 316 0266914

Emichelle.lichtenberger@cms-ra.com



CMS Rodríguez-Azuero | Calle 75 No. 3-53 | Bogotá | Colombia

cms.law

cms-lawnow.com

CMS Rodríguez-Azuero is a member of CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG), a European Economic Interest Grouping that coordinates an organisation of independent law firms. CMS EEIG provides no client services. Such services are solely provided by CMS EEIG's member firms in their respective jurisdictions. CMS EEIG and each of its member firms are separate and legally distinct entities, and no such entity has any authority to bind any other. CMS EEIG and each member firm are liable only for their own acts or omissions and not those of each other. The brand name "CMS" and the term "firm" are used to refer to some or all of the member firms or their offices. Further information can be found at cms.law

The contents of this e-mail (including any attachments) are confidential and may be legally privileged. If you are not the intended recipient of this e-mail, any disclosure, copying, distribution or use of its contents is strictly prohibited, and you should please notify the sender immediately and then delete it (including any attachments) from your system.

Bogotá D.C., septiembre de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E.S.D.**

CMS Rodríguez-Azuero

Calle 75 No. 3-53

Bogotá

T +57 1 321 8910

C maria.bejarano@cms-ra.com

cms.law

REF: Proceso de impugnación de Acta de Asamblea No. 4 del 20 de abril de **MARÍA PAULA LINARES** contra **CONSULTORA DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO (“CED”)**

Expediente con radicado No.: 11001319900220210041801

Asunto: Sustentación recurso de apelación | Ley 1223 de 2022, artículo 12

MARÍA FERNANDA BEJARANO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.732 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.137 del CSJ, actuando como apoderada judicial especial de **MARÍA PAULA LINARES**, por medio del presente escrito me permito presentar memorial mediante el cual procedo a **sustentar el recurso de apelación** interpuesto en contra del fallo notificado en audiencia del 18 de agosto en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal notificó el auto que admitió el recurso de apelación en estado del 2 de septiembre de 2022 y que el artículo 12 de la Ley 1223 de 2022 establece que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso (...) el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, los tres (3) días de ejecutoria del auto transcurrieron los días 5, 6 y 7 de septiembre por lo que los cinco (5) días para sustentar el recurso tienen lugar 8, 9, 12, 13 y 14 de septiembre por lo que se presenta el escrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. LA SENTENCIA APELADA

El contenido de este documento es confidencial y puede tener privilegios legales. Si usted no es el destinatario previsto de este documento, cualquier divulgación, copia, distribución o uso de su contenido está estrictamente prohibido, y debe notificar al remitente de inmediato y luego eliminar el documento de su sistema (incluidos los anexos del documento y cualquier otra información asociada). Para más información sobre nuestras oficinas diríjase a cms.law.

Si tiene alguna inquietud, queja o solicitud sobre el Tratamiento de sus datos personales o por qué está recibiendo este documento, puede dirigirse a nosotros a través de cualquiera de los canales anunciados en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el siguiente link: <https://cms.law/es/COL/>. En el pie de página darle clic a “Política de privacidad”. Este botón lo remitirá a la página global de privacidad de CMS en inglés donde podrá desplazarse hacia abajo hasta encontrar a “Colombia” y podrá descargar la política en inglés y en español.

CMS Legal Services EEIG (CMS EEIG) es una Agrupación de Interés Económico Europeo (European Economic Interest Grouping) que coordina una organización de firmas de abogados independientes. CMS EEIG no proporciona servicios al cliente. Dichos servicios son proporcionados únicamente por las firmas miembro de CMS EEIG en sus respectivas jurisdicciones. CMS EEIG y cada una de sus firmas miembro son entidades separadas y legalmente distintas, y ninguna de estas entidades tiene autoridad para vincular a ninguna otra. CMS EEIG y cada firma miembro son responsables solo por sus propios actos u omisiones y no por los de los demás. El nombre de la marca “CMS” y el término “firma” se utilizan para referirse a algunas o todas las firmas miembro o sus oficinas.

Ubicaciones de CMS: Aberdeen, Abu Dabi, Argel, Ámsterdam, Amberes, Barcelona, Pekín, Belgrado, Berlín, Bogotá, Bratislava, Bristol, Bruselas, Bucarest, Budapest, Casablanca, Colonia, Dubái, Düsseldorf, Edimburgo, Frankfurt, Funchal, Génova, Glasgow, Hamburgo, Hong Kong, Estambul, Johannesburgo, Kiev, Leipzig, Lima, Lisboa, Lituana, Liverpool, Londres, Luanda, Luxemburgo, Lyon, Madrid, Manchester, Ciudad de México, Milán, Mombasa, Mónaco, Múnich, Mascate, Nairobi, París, Podgorica, Poznań, Praga, Reading, Rio de Janeiro, Roma, Santiago de Chile, Sarajevo, Shanghai, Sheffield, Singapur, Skopje, Sofía, Estrasburgo, Stuttgart, Tirana, Utrecht, Viena, Varsovia, Zagreb y Zúrich.

La Superintendencia de Sociedades profirió fallo en audiencia del 18 de agosto de 2022 en la cual **resolvió**: Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenar en costas y agencias en derecho por valor de 1 SMLMV a la parte vencida en el proceso con fundamento en lo siguiente:

- La demanda presentada se orientó a que se declarara la nulidad del Acta No. 4 de la **CED** celebrada el 20 de abril de 2021, subsidiariamente se solicitó se aplicaran las sanciones de ineficacia y en su defecto de inexistencia de estas en virtud de que con ella se vulneran la Ley y los Estatutos de la **CED** por haber carecido la reunión de convocatoria y celebrarse la reunión en contravención de los Artículos 7 y 24 de los Estatutos de la **CED** y el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y Artículos 186 y 190 del Código de Comercio. La reunión de segunda convocatoria tuvo lugar en forma presencial sin habérselo puesto de presente a la entonces representante legal de la **CED**.

- **Frente a la segunda convocatoria** el Despacho consideró que de conformidad con el parágrafo del Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, la primera convocatoria puede incluir la fecha en la que deberá realizarse la reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la reunión de primera convocatoria por falta de quorum. La siguiente reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los 30 días hábiles contados desde ese mismo momento.

En particular, tratándose de una sociedad por acciones simplificadas, la asamblea podrá deliberar por uno o varios accionistas por lo que no se requiere de pluralidad de accionistas para tomar las decisiones que correspondan (salvo mayoría calificada).

El Despacho dispuso que las características de la segunda convocatoria se resumen en: (i) Que la primera reunión ordinaria o extraordinaria no se haya llevado a cabo por falta de quorum; (ii) Que se haya convocado a una nueva reunión; (iii) Que no se haya fijado con una fecha anterior a los diez (10) días hábiles ni posterior a los treinta (30) días contados desde ese mismo momento y (iv) Que a la reunión de segunda convocatoria haya asistido un número plural o singular que represente cualquier cantidad de acciones por tratarse de una sociedad por acciones simplificada.

En síntesis, el Despacho consideró que la convocatoria a reunión de segunda convocatoria se realizó con apego a las características legales correspondientes y, en ese sentido la norma no faculta al representante legal para convocar a una nueva reunión en una nueva fecha, así las cosas, dispuso el Despacho que: *“para poder realizar cualquier aplazamiento o desconvocatoria se requiere de la manifestación de todos los accionistas que represente el 100% de las acciones”*, cosa que en este caso no ocurrió. Así las cosas, consideró que las pretensiones no están llamadas a prosperar por haberse sido la reunión debidamente convocada y en cumplimiento de los requisitos legales.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1223 de 2022, se sustenta el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 18 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

1. BREVE CONTEXTO

La **UNINPAHU** es una Institución de Educación Superior, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Institución Universitaria con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 16971 del 9 de octubre de 1981 fundada por **Hernán Ángel Linares**, padre de **MARÍA PAULA LINARES** (demandante).

MARÍA PAULA LINARES y **JUAN LUIS VELASCO** (Representante legal de la **CED**) a la fecha están inmersos en un proceso de divorcio, y una de las causales invocadas para tal fin es la número 3 del artículo 154 del Código Civil “*los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*”. Desde que comenzó el proceso de divorcio, **JUAN LUIS VELASCO** (el representante legal de la **CED**) ha realizado varias actuaciones en contra de **MARÍA PAULA LINARES** y ha ejercido, entre otros tipos de violencia, la económica.

Esto es relevante dentro del caso en concreto, contrario a lo considerado por la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta que uno de los miembros de la Asamblea General de la **UNINPAHU** con voz y voto, era la **CED** (A pesar de que el representante legal de esta sociedad confirmó en el interrogatorio de parte que esta sociedad ya no tiene asiento en la Asamblea).

A través de distintas maniobras societarias (conforme consta en las documentales aportadas con la demanda), el señor **JUAN LUIS VELASCO** logró que **MARÍA PAULA LINARES** ya no fungiera como miembro de la Asamblea dentro de la **UNINPAHU**, así mismo creó sus propios bloques societarios con el fin de lograr que las decisiones se tomaran únicamente en su favor. Una de estas maniobras, se constituye en la expedición del Acta No. 4 de la **CED** del 20 de abril de 2021, puesto que destituyendo a **MARÍA PAULA LINARES** como representante legal y autoproclamándose como tal mediante el Acta impugnada, conseguiría ampliar su poder dentro de la Asamblea de la **UNINPAHU**.

2. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 429 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 20 DE LA LEY 1258 DE 2008

Contrario a la interpretación dada por la Superintendencia de Sociedades, el Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, establece que, salvo estipulación estatutaria en contrario, la Asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad mediante comunicación escrita. Además, su parágrafo indica que la primera convocatoria para una reunión de Asamblea podrá incluirse la fecha en la cual habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poder llevarse a cabo la primera por falta de quorum, dando al representante legal la facultad de incluir o no la fecha en la cual habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria.

Ahora bien, el Artículo 429 del C. Co que regula en forma especial lo relativo a las reuniones de segunda convocatoria es muy claro cuando establece que: “*Si se convoca a la asamblea y ésta no se llevara a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión (...)*”

En el caso en concreto, **MARÍA PAULA LINARES** remitió una primera convocatoria el 4 de marzo de 2021 en ejercicio de sus facultades como representante legal donde indicó que la reunión ordinaria

de Asamblea de General de Accionistas se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2021 en forma VIRTUAL. En esta misma convocatoria, en uso de sus facultades potestativas de conformidad con el Artículo 429 del C. Co indicó que, de no poderse efectuar la reunión en esta fecha, ésta tendría lugar el 20 de abril de 2021 (segunda convocatoria) de la misma forma, es decir, VIRTUAL.

A raíz de la falta de quórum y teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por **JUAN LUIS VELASCO** el 30 de marzo de 2021, **MARÍA PAULA LINARES** en uso de sus facultades y en forma debida, teniendo en cuenta lo establecido en el **primer inciso del Artículo 429 del C. Co** que establece que: *“Si se convoca a Asamblea y esta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión (...)”* (Negritas y subrayas fuera del texto original) y **20 de la Ley 1258**, citó a una nueva reunión para el 14 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, es preciso tener en cuenta que se entiende que **MARÍA PAULA LINARES** en uso de sus facultades como representante legal tenía dos opciones: (i) La primera de ellas: remitir la citación con una primera fecha para la reunión como primera convocatoria y una segunda fecha para reunión como segunda convocatoria; o, (ii) La segunda de ellas, de conformidad con el Artículo 429 del C. Co convocar para una nueva fecha.

Es decir, esto queda a la absoluta potestad del representante legal de la sociedad pues en forma alguna los citados artículos no le prohíben establecer una segunda convocatoria con una nueva fecha para efectuar una reunión.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, lo que acá ocurrió de igual forma es que **JUAN LUIS VELASCO** a su arbitrio y teniendo conocimiento pleno de que la reunión se había fijado para el 14 de mayo de 2022 como segunda convocatoria, pues así lo advirtió en el interrogatorio de parte en los siguientes términos: “[00:14:09] *Despacho:* ¿Recibió usted la convocatoria que envió la señora María Paula para realizar la reunión de segunda convocatoria para el 14 de mayo?; [00:14:29] **JUAN LUIS VELASCO:** Si señora Juez. Mediante correo electrónico recibí una comunicación.”, acudió y se presentó solo, en el domicilio de la **CED** incumplimiento lo dispuesto por la representante legal en lo que respecta al modo y lugar en que se llevaría a cabo esta reunión.

La Superintendencia de Sociedades omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 429 del C. Co., puesto que la convocatoria y segunda convocatoria para las reuniones ordinarias o extraordinarias es facultativa por parte del representante legal designado. Además de esto, no puede omitir el Despacho que **JUAN LUIS VELASCO** a su arbitrio procedió y removió a **MARÍA PAULA LINARES** sin siquiera tenerla en cuenta ni convocarla a una reunión para tal fin.

3. RESPECTO A LA DESCONVOCATORIA

El Despacho en su providencia hace referencia a la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades e indicó que: *“no es viable un aplazamiento de la reunión citada, pues ello implicaría lo que la doctrina ha denominado una desconvocatoria (...) Solo en el evento en que existiera manifestación expresa de todos y cada uno de los socios que representen el 100% de las acciones en circulación sería factible tal aplazamiento”*

Sin embargo, lo anterior es sacado de todo contexto, en la medida en que en el mismo oficio citado por el demandado y por la Superintendencia de Sociedades en audiencia (oficio No. 220-35956), la Superintendencia indicó respecto a los efectos de la convocatoria que: “(...) *La convocatoria equivale a un acto jurídico generador de efectos vinculantes frente a los destinatarios de la misma, como son los asociados quienes en virtud de ellos adquieren la vocación a constituirse, en la fecha, hora y lugar predeterminados en la asamblea de accionistas para ejercer en la misma el derecho a deliberar y votar (...)*”¹

Entonces, conforme a lo indicado en el acápite anterior, **MARÍA PAULA LINARES** realizó la convocatoria de conformidad con la Ley y los Estatutos de la **CED** por lo que se generaron los efectos vinculantes correspondientes. Que **JUAN LUIS VELASCO** como **accionista** (y hoy representante legal del a **CED**) haya interpretado o no el correo del 31 de marzo como una “*desconvocatoria*” no tiene caso acá, en la medida en que de todas formas **MARÍA PAULA LINARES** advirtió en forma clara que la reunión tendría lugar sin importar la fecha, en forma **VIRTUAL** condición que es absolutamente innegable y sin embargo, a su arbitrio **JUAN LUIS VELASCO** no se conectó, no manifestó que se encontraba en el domicilio de la sociedad contraviniendo las instrucciones de **MARÍA PAULA LINARES**. Omitió absolutamente las instrucciones dadas por la representante legal de la sociedad y se sentó solo a redactar el acta cuya nulidad se pretende por ser vulneradora a todas luces de los Estatutos de la **CED** y de la Ley.

De esta manera, **JUAN LUIS VELASCO** como accionista de la **CED**, aun conociendo – ya que **se le remitió el correo correspondiente** y así mismo lo **confesó** en el interrogatorio de parte² – que la reunión ordinaria tendría lugar el 14 de mayo en forma virtual y no el 20 de abril, hizo caso omiso de lo anterior.

Lo cierto es que, del material probatorio recaudado, particularmente del interrogatorio de parte de **JUAN LUIS VELASCO** se desprende que:

- **JUAN LUIS VELASCO** recibió el correo del 31 de marzo y por ende conocía que la representante legal de la sociedad convocó a una nueva fecha para el 14 de mayo de 2021. (minuto 00:14:29 del interrogatorio).
- Fue indiferente y decidió de forma conveniente no contactar a la otra accionista para aclarar la supuesta “confusión” que le generó con la supuesta desconvocatoria. (minuto 00:14:29; 00:15: 22 del interrogatorio).
- Aunque había recibido de forma previa un link para el 20 de abril, no acreditó haberse conectado a dicho enlace y que **MARÍA PAULA LINARES** no hubiera concurrido. (minuto 00:15:08 – 00:16:25 del interrogatorio).
- Manifestó que era la intención de ambos accionistas desde la constitución de la sociedad que fuera **MARÍA PAULA LINARES** la representante legal. (minuto 00:26:05 – 00:26:15 del interrogatorio). No obstante, dadas las circunstancias personales que se presenta entre las partes, **JUAN LUIS VELASCO** decidió remover de forma unilateral a mi poderdante de su cargo.

¹ Conceptos jurídicos emitidos por la Superintendencia de Sociedades – abril 2020. Cita tomada del concepto No. 220-35956 del 23 de diciembre de 1992.

² En los siguientes términos “[00:14:43] *Despacho*: ¿A usted le fue remitido el link para la audiencia de segunda convocatoria que se llevaría a cabo el 20 de abril de 2021?; [00:14:51] **JUAN LUIS VELASCO**: Recibí cuando se me envió esa comunicación para la nueva fecha del 14 de mayo recibí un link.”

Así las cosas, es claro que el fallo tiene los siguientes yerros:

- i. Desconoce la facultad potestativa de la representante legal para citar a una nueva reunión;
- ii. En todo caso, no tuvo en cuenta que existiendo un link abierto para el día 20 de abril, **JUAN LUIS VELASCO** no acreditó en el proceso haberse conectado a dicho link, sino que en secreto (ya que reconoció no haberse comunicado **MARÍA PAULA LINARES**) acudió de forma física a la reunión, desatendiendo los términos de la convocatoria;
- iii. El Despacho no tuvo en consideración que **NO** existe una convocatoria que citara a una reunión con las circunstancias de modo, tiempo y **lugar** con las que **JUAN LUIS VELASCO** sesionó, por lo que en todo caso dicho acto no puede ser considerado como una reunión de asamblea;
- iv. No tuvo en cuenta la confesión de **JUAN LUIS VELASCO** en su interrogatorio, quien admitió conocer de la citación nueva y omitirla abiertamente.

De esta manera, el recurso de apelación está llamado a prosperar en virtud de la valoración probatoria errada en primera instancia y la interpretación restrictiva dada al artículo 2 de la Ley 1258 y artículo 429 del Código de Comercio.

IV. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito al H. Tribunal: **REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales el 18 de agosto de 2022 y en consecuencia, **(ii) ACOGER** las pretensiones de la demanda.

Del H. Magistrado,

María Fida Bejarano

MARÍA FERNANDA BEJARANO

C.C.: 1.010.210.732

T.P.: 280.137

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: Reposición Rad. 11001319900320210409601 Mag Pon Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:20

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Fernando Amador <fernandoamador@unionconsultores.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:18 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aps@pabonabogados.com <aps@pabonabogados.com>; servio.caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

Asunto: Reposición Rad. 11001319900320210409601 Mag Pon Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá D.C.

Viernes 23 de septiembre de 2022

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – Sala Civil

*Mag. Pon Dra. **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO***

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. Proceso : Verbal
Radicación : 11001319900320210409601
Demandante : Jorge Arturo Matamoros Blanco
Demandado : Compañía de Seguros Bolívar y Otro
Contenido : Reposición Auto Admisorio del recurso de Apelación

De manera atenta me dirijo a usted para presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la apelación presentada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Copio este correo y el recurso adjunto al apoderado judicial de la aseguradora demandada

Cordialmente

Fernando Amador Rosas

Bogotá D.C.
Viernes 23 de septiembre de 2022

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – Sala Civil
Mag. Pon Dra. **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref. Proceso : Verbal
Radicación : 11001319900320210409601
Demandante : Jorge Arturo Matamoros Blanco
Demandado : Compañía de Seguros Bolívar y Otro
Contenido : **Reposición Auto Admisorio del recurso de Apelación**

FERNANDO AMADOR ROSAS, de condiciones civiles ya conocidas y en mi calidad de Apoderado Especial del demandante, señor **JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO**, de manera atenta a usted me dirijo dentro del término del traslado para presentar el recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por Estado del 20 del mismo mes y año mediante el cual su Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para que se revoque en su integridad y en su lugar se declare desierto el recurso de apelación presentado por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., conforme a la siguiente

FUNDAMENTACION

1.- El párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP, exige que se debe precisar de manera breve los **“reparos concretos”** que el recurrente le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

2.- **Reparos concretos** exige la norma. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil se ha pronunciado en diferentes oportunidades precisando que:

*“Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, **“concreto”** es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”*

*“En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, **le exige expresar de forma “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad,** las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior. En síntesis, se trata de la exposición de los puntos concretos constitutivos de la pretensión impugnativa que se debatirá y sustentará ante el juez de segunda instancia (CSJ sentencia STC7511-2016, reiterada en STC15307-2018)” (Hemos subrayado y resaltado con negrilla)*

En oportunidad más reciente, la misma corporación manifestó:

“Entonces, lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico, no basta realizar afirmaciones de darse probada, sin estarla, la acción alegada u objeto de excepción, tampoco que, estándolo, se pretermitió declararla.”

“Ese tipo de expresiones no cumplen con la carga en comento, lo es aquélla capaz de señalar que una ley o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del

fallo, ese es un mínimo que, prudentemente el juzgador debe evaluar a la hora de verificar si debe darse paso a la etapa siguiente, esto es, la sustentación del recurso” (CSJ sentencia STC996-2021).

3.- En el presente caso y en la Audiencia de Fallo, la aseguradora demandada a través de su apoderada manifestó:

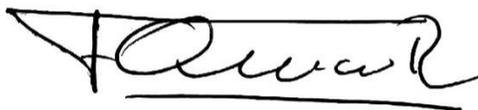
“De manera respetuosa formulo recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de nulidad del seguro por reticencia cuyo argumento central es que contrario a lo señalado por la Delegatura considero que si se acreditó la relevancia de la información omitida por el señor Matamoros al momento de vincularse a la póliza y por lo tanto están acreditados los supuestos de hecho previstos en el artículo 1.058 para que esa excepción prosperara y se negara las pretensiones de la demanda.”

Conforme con lo anterior, el recurso así planteado se caracteriza por su indeterminación y generalidad, lo que es contrario a lo concreto, preciso y determinado que exige la norma, aludir a conceptos globales tales como “...considero que si se acreditó la relevancia de la información omitida por el señor Matamoros al momento de vincularse a la póliza y por lo tanto están acreditados los supuestos de hecho previstos en el artículo 1.058...” sin ninguna indicación de los yerros y mucho menos explicación de cómo se cometieron los mismos en la sentencia recurrida y menos en identificar su conexión con el razonamiento judicial recurrido, constituye un vacío que atenta contra la precisión y claridad que caracterizan un “**reparo concreto**”, según las directrices jurisprudenciales parcialmente transcritas; por lo que, además, no podrá pretenderse por la aseguradora recurrente, que en el escenario de la sustentación pueda suplir la concreción y detalle que debe tener el reparo.

Es que además es necesario observar, según lo describe el artículo 320 del C.G. del P., “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión” reiterando el artículo 328 de la misma obra, respecto a que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”. Por tanto, señalar los reparos concretos conlleva una gran relevancia e importancia para que el *Ad Quem*, pueda limitar o determinar su competencia, desarrollar la sustentación por parte del recurrente y la contraparte ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia, ante la falta de indicación de los reparos concretos, nada tendría sobre lo cual manifestarse su Despacho, por lo que la consecuencia, no puede ser otra que la de declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

Cordialmente:



FERNANDO AMADOR ROSAS
C.C. # 19.074.154 de Bogotá
T.P. # 15.818 del C. S. de la J.
Celular: 3164625093
Correo Electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Ciudad

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE **ALVARO DE JESÚS COTE RESTREPO** CONTRA **ISABEL VARELA DE CHÁVEZ**

RAD.: 11001310300820130033301

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de mayo de 2022

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALVARO DE JESUS COTE RESTREPO**, me dirijo a usted con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por Juzgado, el pasado 06 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

I. OBJETO DEL RECURSO

Solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y, en su lugar, **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda, en consideración a las razones que paso a exponer.

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN ADOPTADA EN PRIMERA INSTANCIA

1.- DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

La resolución, entendida como la extinción del vínculo contractual, es un mecanismo que cubre una pluralidad de supuestos de hecho, que el Juez de primera instancia en su reprochable decisión ha optado por ignorar.

La resolución, en efecto, puede tener como origen la voluntad de las partes, puede presentarse debido a que se ha predispuesto por los contratantes incluir una condición resolutoria, la cual generaría que se extinga la relación comercial si acaece

un hecho incierto luego de la celebración del contrato.¹ o bien cuando una de las partes, por su voluntad, termina el contrato en ejercicio de una facultad unilateral otorgada convencionalmente.²

Pero existen otros casos en los cuales la resolución del contrato tendrá origen legal, por cuanto el ordenamiento jurídico permite que en ciertos eventos el contrato se resuelva, como son los casos en los que normativamente las partes se encuentran habilitadas para terminar el contrato y los supuestos de hecho en los que la resolución se considera como **un remedio sinalagmático**. En este último caso, *“la resolución opera como un remedio frente a factores que generan mal funcionamiento del contrato, perjudicial para una de las partes, lo cual justifica la extinción del vínculo para poder liberar a la parte afectada. Así, la resolución como remedio sinalagmático se presenta a través de tres figuras: resolución por incumplimiento contractual, resolución por una imposibilidad sucedida imprevistamente al ejecutarlo y la resolución por circunstancias sobrevenidas que ocasionan un desequilibrio prestacional que no sea posible reequilibrar.”*³

La resolución por incumplimiento es un remedio general de los contratos bilaterales, sinalagmáticos, como lo es el que nos ocupa, que se encuentra consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, en los siguientes términos:

ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Por su parte, el Código de Comercio regula igualmente la figura en su artículo 870, indicando:

ARTÍCULO 870. <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de

¹ Chichilla Imbett, C.A. “Terminación del contrato por mutuo acuerdo en el derecho moderno de los contratos. Un análisis a partir de la res integra como límite de la figura resolutoria.” Actualidad Civil, Instituto Pacífico, Vol. 9, 2015, pp. 165-184.

² Hinestrosa, F. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico, v. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pp.635-648.

³ Alarcon y otros, FA. Incumplimiento y sistema de remedio contractuales. Universidad Externado de Colombia.

las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Así mismo el artículo 1930 del Código Civil consagra el derecho de resolver el contrato en cabeza del vendedor cuando el comprador incumple el pago del precio en el lugar y tiempo establecidos, y los artículos 1935 y 1937 prevén el pacto comisorio simple y calificado, por medio de los cuales el vendedor podrá resolver el contrato de venta en caso de incumplimiento por parte del comprador.

Estas normas regulan el escenario del incumplimiento de un contrato bilateral y sinalagmático, como lo es el de compraventa, incumplimiento que perturba la relación comercial respecto a la interdependencia y correspondencia de las obligaciones adquiridas por las partes, situación ante la cual la normatividad brinda como remedio la resolución del contrato con el fin de liberar a las partes del vínculo contractual. Inaplicar esta figura generaría una grave afectación del sinalagma y el equilibrio del contrato ante el incumplimiento de una de las partes, ya que la parte cumplida estaría obligada a ejecutar el contrato sin percibir una contraprestación o recibiendo una contraprestación desequilibrada e inferior a la inicialmente prevista en el contrato, situación que es justamente la que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en tanto mi mandante cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían sin percibir a cambio ni siquiera la mitad de la utilidad pactada en el contrato, situación que, sin lugar a duda, desequilibra la relación comercial.

De lo anterior se desprende, claramente, que la condición resolutoria es un remedio para las relaciones sinalagmáticas, por medio del cual se protege la interdependencia y reciprocidad de las obligaciones, aspecto determinante en el equilibrio del contrato y que por tanto se fundamenta en razones de equidad y protección a las partes.

Ahora bien, el artículo 1546 del Código Civil señala los requisitos que se habrán de tener en cuenta para que proceda su aplicación, estos son:

- I. Aplica a contratos bilaterales válidamente celebrados.
- II. Aplica cuando el contrato ha sido incumplido por uno de los contratantes.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

Pues bien, no existe duda que en el caso bajo análisis se cumplen todos los requisitos para exigir la resolución del contrato, por cuanto, i) se encuentra acreditado el contrato de compraventa de inmueble plasmado en la escritura pública No. 00960 del 07 de abril de 2003, otorgada en la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogotá, por medio del cual la sociedad **KONSTRUNION S.A.** enajenó a **ISABEL VARELA DE CHÁVEZ**, el predio ubicado en la carrera 63 No. 165- 20 de la ciudad de Bogotá y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20364853, contrato que sin lugar a duda corresponde a un contrato bilateral válidamente celebrado. Ii) Se acreditó en el proceso que **KONSTRUNION S.A.** dio cabal cumplimiento a todas las obligaciones emanadas del referido contrato de compraventa por cuanto entregó el inmueble y suscribió la escritura de compraventa. Iiii) Igualmente se acreditó que la compradora, a pesar de los múltiples esfuerzos por parte del vendedor de solicitar el cumplimiento de la obligación de pago del saldo del valor del inmueble, no tuvo

voluntad de cumplimiento, sustrayéndose de su obligación de pagar la totalidad del precio pactado.

Por lo anterior, resulta claro Señores Magistrados, que en el caso bajo estudio se encuentran acreditados todos y cada uno de los elementos requeridos para la procedencia de la resolución del contrato, aspecto que el Juez de primera instancia no llegó siquiera a analizar por cuanto equivocadamente consideró que la resolución del contrato no era procedente por haber renunciado las partes a la misma incondicionalmente – como si fuera válido renunciar al ejercicio del derecho de acción -.

Nada más alejado de la realidad que lo señalado por el Juez de primera instancia, por cuanto las partes NO renunciaron a la posibilidad de resolver el contrato en todos los eventos, persistiendo la posibilidad de acudir a la resolución del contrato ante eventos de incumplimiento conforme lo señala el artículo 1546 del Código Civil y por circunstancias sobrevenidas que ocasionan un desequilibrio prestacional.

Incorre el Señor Juez en un craso error, del cual se deriva un desequilibrio absoluto de la relación comercial, aniquilando las garantías consagradas normativamente del vínculo contractual en perjuicio del correcto funcionamiento del contrato y su sinalagmaticidad y generando, en consecuencia, un enriquecimiento sin justa causa de la compradora, equivocación que pretende fundamentar en la autonomía de la voluntad de las partes.

La postura adoptada por el Juzgado, no solo se aleja por completo de la realidad contractual, si no que desnaturaliza del todo la fuerza sinalagmática del contrato, desconociendo la reciprocidad y correlatividad que debe existir entre las pretensiones y favoreciendo el enriquecimiento de la parte incumplida.

Señores Magistrados, el equilibrio y el sinalagma de un contrato bilateral no son elementos derogables y prescindibles por las partes, ya que de existir esta posibilidad sería tanto como acabar la naturaleza propia de los contratos bilaterales – sinalagmáticos y favorecer el incumplimiento de las partes. Implicaría condenar a la parte cumplida a mantener vigente un contrato, y cumplir las obligaciones que de este se desprendan, sin recibir contraprestación alguna o recibéndola de forma parcial y desequilibrada, lo cual, para poner un ejemplo, generaría que quien adquiere una casa y paga por ella el valor convenido y posteriormente descubre que esta no cuenta con ningún servicio público y tiene problemas graves de construcción, se vea obligada a permanecer en ella, sin contar con ningún mecanismo para resolver aquel vínculo contractual desprovisto de equilibrio.

Sin lugar a duda, los remedios previstos en el artículo 1546 del Código Civil, todos ellos, tienen una funcionalidad en las relaciones contractuales, por lo tanto, eliminar alguno de ellos, desconoce y vulnera la tutela efectiva del contrato, en cuanto no se dispondría de un remedio frente a eventos que afecten sustancialmente el interés de las partes y el equilibrio del contrato.

Sumado a lo anterior, es pertinente recordar que el artículo 1522 del Código Civil prohíbe la condonación del dolo futuro, norma aplicable a las cláusulas en las cuales se señala la renuncia a la condición resolutoria, por cuanto, como ya se explicó, su estipulación impide la eficacia del remedio normativamente señalado para solucionar las consecuencias del comportamiento doloso o culposo de la contraparte, incentivando a las partes a no cumplir con lo acordado, debilitando la fuerza vinculante del contrato y desconociendo el principio rector del derecho que afirma que nadie se puede beneficiar de su propia culpa.

En el caso concreto, es claro que la decisión adoptada beneficia a la parte incumplida quien ha estado aprovechando el bien inmueble entregado por el vendedor sin haber tenido que pagar, ni siquiera, la mitad del precio señalado, beneficiando por tanto a quien dolosamente se sustrajo de cumplir con sus obligaciones y afectando a la parte que de buena fe cumplió.

Finalmente, pero no menos importante, entender como válida y aplicable de manera incondicional una cláusula que señala la renuncia a la condición resolutoria genera la violación al derecho de acceder a la justicia de mi mandante, ya que se obstaculiza la posibilidad de reclamar la protección del equilibrio de la relación contractual cuando existe un incumplimiento de la contraparte con comportamientos contrarios a la buena fe y a la lealtad como se ha dado en el caso que nos ocupa.

Considerando lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados revocar la decisión de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

2.- FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL PRECIO

Es principio general del derecho que los contratos se celebran para cumplirse y, en consecuencia, ambas partes deben estar dispuestas a ejecutarlos efectiva y oportunamente, conforme se desprende del artículo 1602 del Código Civil.

Respecto al deber de cumplimiento de las obligaciones la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *"el propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si este prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa, y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, al colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento".*⁴

Respecto al contrato de compraventa, que es el que nos ocupa, las obligaciones del comprador serán i) pagar el precio convenido y ii) recibir la cosa comprada. Al respecto el artículo 1849 del Código Civil señala:

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>. *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

Como se desprende de la norma en cita resulta claro que el contrato de compraventa se encuentra compuesto por dos partes, un comprador y un vendedor, siendo la principal obligación en cabeza del comprador la de pagar la cosa.

En el caso que nos ocupa, en la cláusula octava del contrato de compraventa se estipuló el precio y forma de pago del inmueble enajenado, así:

a) el bien objeto del contrato de compraventa tiene un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000)**.

B) El valor contenido en el literal anterior, sería pago de la siguiente manera:

- Al momento de la firma de la escritura pública, la compradora se comprometió a pagar la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$9.259.000)**
- El saldo de la obligación sería cancelado, con el producto de un préstamo realizado por la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM** a la compradora.

⁴ Corte Suprema Justicia, sentencia del 18 de diciembre de 2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5569-2019.

Así las cosas, era obligación indiscutida **DE LA COMPRADORA** realizar el pago de \$38.000.000, monto que corresponde al precio estipulado por el inmueble objeto de compraventa, no obstante, se encuentra como hecho probado en el proceso que la compradora se sustrajo de cumplir el pago total de la obligación por ella adquirida, pagando únicamente \$9.259.000.

No obstante encontrarse plenamente acreditado el incumplimiento de la compradora, la Juez de primera instancia de forma completamente errada y contraevidente, no solo a la verdad, sino a la más elemental lógica, señaló que el pago de la obligación dependía de **TELECOM**, nada más absurdo y alejado de la realidad, por una razón elemental y es que **TELECOM NO ES PARTE DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y, POR TANTO, EN CABEZA DE ESTE NO EXISTÍA LA OBLIGACIÓN DE PAGO.**

Dicha obligación correspondía única y exclusivamente a la compradora, quien se obligó a adquirir el crédito y pagar el valor del inmueble a mi mandante, es decir, era responsabilidad exclusiva de la compradora, obtener los medios para el pago del valor del inmueble.

Señores Magistrados no es objeto de discusión, pese a las afirmaciones completamente alejadas de la realidad jurídica y fáctica realizadas por la Juez de primera instancia, que el pago será SIEMPRE obligación del comprador, con independencia que se designe un tercero para la adquisición del monto, por lo que resulta completamente inadmisibles lo dicho por el despacho, quien pretende desprender de sus obligaciones a la parte compradora.

Pero lo que es más grave: señala absurdamente la sentencia de primera instancia, que la obligación de pago del precio se extinguió, aludiendo a la pérdida de la cosa, y olvidando, como si hubieran sido pocos ya sus yerros, **QUE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS, COMO LO ES LA DE PAGAR UN PRECIO POR UNA COSA COMPRADA, ES UNA OBLIGACIÓN DE GÉNERO, Y COMO TAL, EL GÉNERO NO SE EXTINGUE: MUHO MENOS, CUANDO EL GÉNERO DE QUE SE TRATA ES EL DINERO MISMO.**

Considerando lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados revocar a la decisión de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, para efectos de evitar la consolidación del nefasto precedente que pretende la primera instancia que se establezca. No puede aceptarse, de ninguna manera, que se indique que la obligación de pago del precio en una compraventa

es una obligación del alguien distinto al comprador, porque entre otras cosas, así lo determina expresamente la ley; y tampoco puede quedar como precedente la manifestación contraria a toda nuestra historia jurídica, consistente en que puede hablarse de pérdida de la cosa, tratándose de una obligación dineraria – de género, que, por definición, no se extingue -.

3.- LA OBLIGACIÓN DE PAGO NO ES CONDICIONAL

Como es bien sabido por los Honorables Magistrados, conforme el artículo 1857 del Código Civil, los elementos esenciales del contrato de compraventa son:

ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. *La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio (...)*

Así las cosas, conforme la precitada norma, las partes en el contrato de compraventa deben, necesariamente, convenir en dos elementos esenciales: la cosa y el precio, so pena de que el contrato sea inexistente.

Ahora bien, la obligación del pago del precio consiste en una obligación dineraria a cargo del comprador en virtud de la cual la parte se compromete a entregar una suma de dinero, por lo que, siendo el dinero el bien fungible por excelencia, para el cumplimiento de la obligación resulta tan solo relevante el aspecto cuantitativo.

Sumado a lo anterior, la obligación del pago del precio en cabeza del comprador corresponde a una obligación de resultado, recordando que "*son de resultado las obligaciones en las cuales el deudor se obliga a realizar una cierta finalidad prescindiendo de una específica actividad instrumental.*"⁵

En el caso objeto de análisis, con ocasión del contrato de compraventa celebrado, la señora Valera (compradora) se comprometió a pagar al vendedor la suma de \$38.000.000, valor que se pagaría de la siguiente manera:

- Al momento de la firma de la escritura pública, la compradora se comprometió a pagar la suma de \$9.259.000.

⁵ Paolo Emanuele Rozo Sordini, "*Las obligaciones de medios y de resultado y la responsabilidad de los médicos y de los abogados en el derecho italiano*" – Pag: 1.

- El saldo de la obligación sería cancelado, con el producto de un préstamo realizado por la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM** a la compradora, teniendo esta última la obligación de adquirir el crédito y de pagar el valor del inmueble. Siendo responsabilidad exclusiva de la compradora, obtener los medios para el pago del valor de la cosa.

Conforme lo anterior, no existe duda de que la relación derivada del contrato de compraventa es completamente diferente e independiente del contrato de mutuo que haya podido celebrar con la **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – TELECOM**, siendo este último tan solo el medio elegido por la demandada para acceder a la financiación que requería para el pago del precio que se comprometió.

Así las cosas, la obligación a la cual se comprometió la compradora corresponde a una obligación dineraria, siendo por tanto irrelevante las características del dinero que se entregue en tanto corresponde a un bien fungible por excelencia, y de resultado, en tanto el comprador se obliga a pagar el precio de la cosa independientemente del medio que utilice para acceder a dicho resultado, satisfaciendo la obligación tan solo con el pago efectivo del precio convenido.

Por lo expuesto, erra nuevamente la señora Juez al indicar que *"la obligación del pago estaba sujeto a una condicional, se itera, el desembolso del crédito hipotecario, el cual estaba autorizado y pendiente de desembolso por parte de la empresa TELECOM"*. Como podrán constatar lo Señores Magistrados lo indicando por la *quo* se encuentra completamente alejado de la realidad fáctica y jurídica.

Olvida la Juez de primera instancia que la obligación asumida por la señora Varela corresponde a una obligación de resultado, sobre un aspecto esencial del contrato, en virtud de la cual la compradora – Y SOLO ELLA- se obligó a pagar el precio de la cosa, obligación que incumplió siendo indiferente el motivo por el cual la incumplió, ya que se reitera, la obligación de pagar el precio en un contrato de compraventa es una obligación de resultado, que en el presente caso solo constreñía a la señora **ISABEL VARELA DE CHÁVEZ**.

Así las cosas, la obligación de la señora Varela consistía en realizar efectivamente el pago de los \$38.000.000 que fueron establecidos como valor del inmueble, obligación cuyo resultado debía obtener independientemente de los medios que empleara para ello, siendo el crédito otorgado por TELECOM, solo uno de los

muchos medios a los que podía acudir para satisfacer la obligación dineraria a la que se comprometió.

En el caso que nos ocupa la obligación del pago del precio de la cosa no estaba sujeta a ningún acontecimiento futuro o incierto del cual dependiera su exigibilidad, el desembolso del crédito hipotecario por parte de **TELECOM**, se reitera, era tan solo uno de los muchos medios con los que contaba la compradora para satisfacer su obligación, en tanto la misma corresponde a una obligación dineraria y de resultado, siendo el dinero el bien fungible por excelencia, aducir que tal importe debía provenir de una fuente en específico es desnaturalizar la condición propia de fungibilidad de dicho bien .

Por lo expuesto, resulta cuando menos absurdo y desconocedor del equilibrio que debe enmarcar los contratos bilaterales la postura asumida en la sentencia de primera instancia, resultando lo decidido tanto como exigir al vendedor que entregue la cosa sin recibir ninguna contraprestación a cambio, en tanto la obligación de pago del precio supuestamente nunca surgió.

4.- INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

(...)”

La congruencia es un concepto central del derecho procesal civil, en virtud del cual, el Juez que dicta el fallo debe respetar los límites trazados por las partes y en los fundamentos facticos en que se basan, el incumplimiento a este deber, conforme la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁶, se circunscribe, por lo general, a uno de estos eventos:

⁶ Entre otros: *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC778-2021, rad. No. 05001-31-03-010-2010-00613-02, 15 de marzo de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.*

(i) *Ultra petita*: Cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado para concederlo oficiosamente.

(ii) *Mínima petita*: Cuando el fallador olvida decidir en la sentencia algunas de las pretensiones o de las excepciones formuladas.

(iii) *Extra petita*: Cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio.

En el caso objeto de análisis nos encontramos claramente ante una decisión de primera instancia que ha incurrido en el evento del *mínima petita*, por cuanto el Juez, no solo fundamentó el fallo en afirmaciones ajenas a la realidad fáctica y jurídica, sino que también, inexplicablemente, omitió pronunciarse respecto de la mayoría de las pretensiones de la demanda, limitándose a analizar única y exclusivamente, y de forma completamente cuestionable, la pretensión de resolución del contrato, la cual, pese a ser la primera NO era la única, aspecto que negligentemente omitió el despacho. En efecto, en el escrito de demanda se presentaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la resolución del contrato de compraventa de inmueble, instrumentado mediante la escritura pública No. 00960, otorgada el 07 de abril del 2003 por la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogotá, por el incumplimiento en la obligación principal del pago del precio por parte de la señora ISABEL VARELA DE CHÁVEZ.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución a mi mandante, del bien inmueble urbano, de nomenclatura (apartamento) No. 201, interior 5 y parqueadero 95, del conjunto residencial Arboleda Real – propiedad horizontal, ubicado en la carrera 63 No. 165-20 de Bogotá D.C., identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 50N-20364949.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. Que se proceda al pago indexado del precio insoluto – con base en el IPC vigente al momento de la escritura pública y con el vigente al momento del pago efectivo de la obligación -, conforme al valor estipulado en el contrato de compraventa contenida en la escritura pública

No. 00960, otorgada el 07 de abril de 2003 por la Notaria 40 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., cuyo valor total fue de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000).

TERCERA. Que se efectúe por concepto de lucro cesante, el pago de los cánones de arrendamiento dejados de percibir por mi mandante, desde la entrega del bien (07 de abril de 2003) hasta el momento de la restitución, o pago del precio del valor insoluto del negocio jurídico de compraventa, como perjuicio directo derivado de la indisposición del bien inmueble.

El valor de un canon de arrendamiento mensual en el inmueble objeto de disputa, tiene como mínimo un valor promedio de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)

CUARTA. Que se efectúe el pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal, equivalente a 1,5 veces el IBC para cada periodo en que se extiende la mora, desde el 07 de abril de 2003 y hasta que se produzca el pago total de las obligaciones insolutas.

QUINTA. Que se cancele por valor de pérdida de oportunidad de un proyecto comercial, la utilidad fallida que fue imposible obtener, debido a haberse celebrado el contrato de compraventa, sin que este se hubiera cumplido por parte de la COMPRADORA, deviniendo una evidente y necesaria pérdida de oportunidad de proceder a una negociación exitosa. (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Como se indicó en líneas anteriores, el artículo 1546 habilita a la parte cumplida, en los contratos bilaterales, a pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

En el caso objeto de análisis, la Juez de primera instancia de forma completamente reprochable, centro el análisis única y exclusivamente en la pretensión referente a la resolución del contrato, omitiendo por completo, al punto de fingir que no existían, las demás pretensiones.

En efecto la Juez señala:

Luego entonces, Álvaro De Jesús Cote Restrepo quien actúa en nombre propio, accionista y liquidador de la sociedad extinta Konstrunion S.A., no le estaba permitido solicitar la resolución del contrato de compraventa plasmado en la escritura pública No. 960 de 7 de abril de 2003, en razón a que éste, junto con la voluntad de la demandada, renunciaron a aquella acción legal, lo que implica entonces, que la exigibilidad de la misma, ante la ausencia del pago total de la venta (\$28.741.000,00 M/cte), no podía ser reclamado por esta senda judicial sino por otra a fin de reclamar su derecho, tal como demandar la cesación de los efectos generados u optar por el cumplimiento¹⁰ y consecuentemente, resulta infructuoso entrar a revisar conforme al material probatorio recaudado, si existió o no incumplimiento por parte de la persona convocada a juicio.

Aduce la Señora Juez que mi mandante al renunciar a la resolución, postura completamente contraria a derecho y que ya fue ampliamente discutida, debió reclamar su derecho por otras vías, tal como demandar la cesación de los efectos generados u optar por el cumplimiento. Esto permite evidenciar que la Juez de primera instancia decidió ignorar completamente la pretensión segunda subsidiaria por medio de la cual **se solicitó se proceda al pago indexado del precio insoluto del contrato**, lo cual no se traduce en ninguna otra cosa más que en el cumplimiento de la obligación a la cual se ha sustraído de dar cumplimiento la compradora, y las pretensiones tercera y quinta referentes al resarcimiento de perjuicios, frente a las cuales no dijo absolutamente nada.

Lo anterior resulta cuanto menos preocupante, ya que pone en evidencia o una grave negligencia del Juzgado a la hora de analizar lo pretendido o bien un ánimo de vulnerar el derecho al acceso a la justicia de mi mandante al ignorar por completo lo pretendido, al punto de señalar que era justamente eso lo que debió solicitar.

En efecto, la decisión que adoptó el señor Juez de primera instancia es tan absurda como decirle a mi mandante que realmente no tiene más opción que resignarse y aceptar el incumplimiento, desconociendo el artículo 1546 del código civil, por cuanto si no se admite la resolución, ni se reconoce el perjuicio y tampoco se refiere a la pretensión subsidiaria de que se pague el resto del precio, entonces ante el incumplimiento de un deudor no tendría el acreedor ningún tipo de solución para efectos de hacer valer el crédito a su favor.

Lo anterior no solo hace incurrir la sentencia proferida en una vía de hecho, sino que además evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de mi mandante por parte del señor Juez, quien inexplicablemente ha optado por favorecer, espero por descuido, a la parte incumplida.

Considerando lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Magistrados revocar la decisión de primera instancia y en su lugar acceder a la pretensión segunda subsidiaria de la demanda.

5.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la Ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona, natural o jurídica, se enriquezca sin causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer la demandante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin causa** por el cobro de lo no debido.

Nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita, lo que sirve de sustento para impedir que se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una causa, en la medida en que éste carecería de la llamada *causa retentionis*.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes⁷:

- i) un enriquecimiento de un patrimonio
- ii) un correlativo empobrecimiento de otro patrimonio
- iii) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento
- iv) ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento.

La cuestionable decisión adoptada por el Juez de primera instancia genera un enriquecimiento sin justa causa de la parte compradora por cuanto esta: i) enriqueció su patrimonio al disfrutar del inmueble desde la fecha de su entrega, ii) la parte vendedora empobreció su patrimonio pues entregó y escrituró el inmueble sin percibir ni siquiera la mitad del precio del mismo, no pudiendo explotarlo económicamente desde la entrega, iii) el incumplimiento de las obligaciones de la vendedora es causa directa del empobrecimiento del patrimonio del comprador, quien ya no cuenta ni con el bien ni con el valor del mismo, iv) el incumplimiento de la vendedora carece de causa justificada y ha generado graves perjuicios a mi mandante, quien adquirió los derechos litigiosos, no existiendo causa que permita a

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

la parte incumplida sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones y favorecerse del contrato manteniendo el bien y el precio del mismo.

En consideración de lo expuesto, reitero mi solicitud respetuosa al Honorable Tribunal para que se sirva **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y, en su lugar, proferir decisión por medio de la cual se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

MAGISTRADO PONENTE
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
E. S. D.

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA – REPAROS CONCRETOS

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO SOLER

DEMANDADO: MONICA PATRICIA VERGARA MERCADO

RADICADO: EJECUTIVO SINGULAR - 11001310300820210017801

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** en tono a los reparos concretos a la Sentencia proferida el dos (2) de agosto de 2022 de conformidad al artículo 322 de Código General del Proceso, la cual resolvió:

1. *“Declarar no probada la tacha de falsedad como tampoco las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.*
2. *Condenar a la demandada la señora Mónica Patricia Vergara Mercado con cedula de ciudadanía número 64574755 de Sincelejo y al Dr. Juan Diego Diavanera Tovar con cedula de ciudadanía 80815.915 de Bogotá y tarjeta profesional 175.137 del Consejo Superior de la Judicatura de manera solidaria, a pagar a favor del demandante el señor Julián Alberto Soler Cruz el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagare base de la acción ejecutiva, es decir la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 64.000.000).*
3. *Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.*
4. *Disponer el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se llegaren a embargar para que previo secuestro y avalúo se pague el crédito y las costas del proceso.*
5. *Liquidar el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.*
6. *Condenar en costas a la parte demanda, liquidense como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000)*

7. *Liquidadas y aprobadas las costas del proceso, envíese a la oficina de ejecución civil circuito para lo de su cargo.”*

I. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El suscrito profesional del derecho, se aparta de los motivos y argumentos expuestos por este despacho judicial, por cuanto se han desconocido, entre otras, graves inconsistencias en la suscripción del pagare base de recaudo, una indebida valoración probatoria que concluyo en la validación del título ejecutivo y por sobre todo que, el despacho incurre en vías de hecho para proferir un fallo errado.

1) DEFECTO FÁCTICO

No existió una debida valoración probatoria por parte del Despacho sobre los elementos que fueron recogidos a lo largo del proceso, errores que se identifican de la siguiente manera:

1.1) SE DESCARTO INDEBIDAMENTE LA CONFESIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Resulta preocupante como del análisis probatorio que realiza la juez de primera instancia, se descarta la confesión libre y espontanea que realizo la parte ejecutante, el señor Julián Alberto Soler Cruz, quien dentro del interrogatorio de parte surtido en la audiencia del 2 de agosto de 2022, confeso que los dineros que pretende recaudar por medio del cobro del pagare base de ejecución corresponden a la compra de unas acciones que le vendió el señor Edgar Pallares de la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA identificada con Nit 900.369.380-3 y que recibió en debida forma mediante Escritura Pública 1591 del 04 de mayo del año 2011, otorgada en la Notaria 62 del Círculo de Bogotá. Es decir, manifiesta claramente que debido a la mala suerte que corrió la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA identificada con Nit 900.369.380-3 de la cual es socio, pretende recaudar esos dineros por medio del presente proceso ejecutivo.

Para respaldar este hecho, me permito citar las respuestas que la parte demandante rindió frente a las preguntas que realizo su señoría y el suscrito en torno a este tema:

➤ **Primera Pregunta, Minuto 45:50 Sra. Juez pregunta:**

Indique al Juzgado ¿Cuál fue la negociación que dio origen a que la demandada Mónica Patricia Vergara Mercado firmara un pagaré en cuantía aproximada en 326 millones de pesos?

➤ **Minuto 46:00, Sr Julián Soler responde:**

Preciso que son 326 millones de pesos, son los mismos 326 millones de pesos que se le entregaron a la señora Mónica Vergara en el año 2011 como acuerdo de pago del 50% de la participación de una sociedad llamada Pallares y Vergara CIA LTDA

➤ **Minuto 55:16, Sra. Juez pregunta:**

De lo que usted ha indicado significa que el valor de los 326 millones corresponde al activo o la inversión que usted hizo para adquirir las acciones o aportes de la sociedad Pallares y Vergara CIA LTDA.

➤ **Minuto 55:32, Sr Julián Soler responde:**

Si señora, no es nada, yo nunca le he prestado plata a la señora Mónica Vergara, es el mismo negocio de siempre, yo no estoy cobrando más de lo debido.

Confiesa entonces una causa ilícita, de la cual no puede sacar provecho con la anuencia del despacho, puesto que si tenía reparos respecto de la compra de las acciones de la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA identificada con Nit 900.369.380-3 debía demandar a quien se la vendió, es decir al señor Edgar Pallares, y no a la señora Mónica Vergara que nada tuvo que ver respecto de ese negocio jurídico, existe una confesión de la subyacencia de un negocio jurídico de la cual no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre la confesión que se suscita dentro del interrogatorio de parte como un medio de prueba, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-559 de 2009 ha reconocido que:

"El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo. Puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 191 del C.G.P.)"

Así las cosas, acorde a lo establecido en el artículo 191 del Código General Del Proceso, se observa como las manifestaciones del demandante cumplen los requisitos para que se valoren como una confesión, en tanto:

El señor Julián Alberto Soler Cruz, es una persona capaz y con poder suficiente para disponer sobre el hecho, quien de manera expresa, consciente y libre declaró que los dineros que pretende recaudar por medio del cobro del pagare base de ejecución corresponden a la compra de unas acciones que le vendió el señor Edgar Pallares de la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA identificada con Nit 900.369.380-3 y que recibió en debida forma mediante Escritura Pública 1591 del 04 de mayo del año 2011, otorgada en la Notaria 62 del Círculo de Bogotá.

No obstante, el juzgado de primera instancia, decidió descartar tal confesión, a pesar de esto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado como debe ser valorada una confesión cuando ésta muestra una contradicción; cito:

“Para estos casos en que existe contradicción entre el hecho admitido y la explicación, como lo es decir que se pagaron unas cuotas de amortización de un préstamo, pero que las partes no celebraron mutuo alguno, la ciencia jurídica, de antiguo, ha precisado que "Como es fácil para uno mentir a su favor, pero es difícilísimo mentir contra sí, entre dos deposiciones contradictorias de la parte hay que dar crédito con preferencia a la que menos le favorece”¹

En conclusión, es claro que el A quo, ha cometido un grave error al dejar sin efectos la confesión que brindó el señor Julián Alberto Soler Cruz, quien reconoció que los dineros que pretende recaudar por medio del cobro del pagare base de ejecución corresponden a la compra de unas acciones que le vendió el señor Edgar Pallares de la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA identificada con Nit 900.369.380-3.

Confesión que debía ser valorada bajo la regla jurisprudencial atrás citada, y al observar que existiera contradicción frente a la reiterativa pregunta que la judicatura realizara sobre cuál fue la negociación que dio origen a que la demandada Mónica Patricia Vergara Mercado firmara un pagaré en cuantía aproximada en 326 millones de pesos.

¹ Sentencia de Corte Suprema de Justicia - no 0800131030061994-09166-01 de 26 de mayo de 2006.

1.2) INDEBIDA VALORACIÓN FRENTE AL TESTIMONIO DEL SEÑOR JAVIER MANOLO SOLER CRUZ

Existió una indebida valoración probatoria al testimonio solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el testimonio que rindió el señor Javier Manolo Soler Cruz ratificó la confesión que hizo el demandante, en sentido que:

➤ **Minuto 1:32:58, Pregunta el Dr. Juan Diego Diavanera:**

Indíquele al despacho si usted tuvo conocimiento de un desembolso que haya hecho el señor Julián Soler a la firma del pagaré 0119 del 19 de septiembre de 2018.

➤ **Minuto 1:33:35, Responde el testigo Javier Manolo Soler Cruz**

De hecho no hubo un desembolso, sino varios desembolsos de dinero que se le dieron a ella producto de abonos a la sociedad, el 50% de la compra de la estación de servicio en el 2011, ósea en el 2011 se le hicieron pagos a ella para comprarle el 50% de las acciones de la Estación de servicio.

➤ **Minuto 1:34:25, Pregunta el Dr. Juan Diego Diavanera:**

Dígale al despacho si tiene conocimiento si producto de esos desembolsos que hizo el señor Julián a la señora Mónica obtuvo el 50% de la sociedad Payares Vergara Compañía Limitada.

➤ **Minuto 1:34:41, Responde el testigo Javier Manolo Soler Cruz**

Claro, la razón de esos desembolsos era para hacernos partícipes del 50% de esa sociedad, así era, ósea por eso se giró ese dinero, comprando el 50% de esa sociedad.

➤ **Minuto 1:34:58, Pregunta el Dr. Juan Diego Diavanera:**

Claro, es decir, y entiendo que no se trató de un préstamo, no fue una plata que le prestara el señor Julián, sino que era una inversión para comprar un porcentaje de una sociedad.

➤ **Minuto 1:35:13, Responde el testigo Javier Manolo Soler Cruz**

Así es si señor, no era un préstamo que le prestáramos un dinero a ella, no, era la compra de esas acciones.

En conclusión, es claro que el A quo, ha cometido un grave error al no tener en cuenta que el testimonio que brindó el señor Javier Manolo Soler Cruz, reconoció al igual que el demandante, que los dineros que se pretenden recaudar por medio del cobro del pagare base de ejecución corresponden a la compra de unas acciones que vendió el señor Edgar Pallares de la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA identificada con Nit 900.369.380-3 , y manifiesta expresamente que no se trata de un préstamo de dinero, o de un desembolso económico a la señora Mónica Vergara, sino al interés de recuperar el dinero de un negocio lamentablemente fallido.

2) DEFECTO SUSTANTIVO:

Se advierte una evidente contradicción entre los fundamentos de derecho y la decisión adoptada con referente a la aplicación de la sanción del artículo 247 del CGP.

Dentro del fallo apelado, el juez considera que se debe dar aplicación al párrafo segundo del artículo 274 del C.G.P., cito:

"Artículo 274. Sanciones a la impugnante vencida. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha

Cuando el apoderado judicial formule la tacha sin autorización expresa de su mandante, será solidariamente responsable del pago de la suma a que se refiere el inciso anterior y de las costas."

Las mismas consecuencias se aplicarán a la parte vencida y, en su caso, a su apoderado judicial, en el trámite de verificación de autenticidad del documento desconocido. Tratándose de documentos emanados de terceros, la sanción solo procede cuando esté acreditada la mala fe de quien desconoce el documento y, en su caso, de su apoderado."

Justificando su observación, en el análisis que realiza del memorial poder, donde señala que no se encontraba una facultad expresa para tachar de falso los documentos, por lo que se debía condenar al pago de la sanción de manera solidaria, tanto al ejecutado como al abogado que lo representa.

Limitando con esto la interpretación de la norma, en el entendido que tal autorización solo se vería materializada dentro de las facultades conferidas en el memorial poder entregado al abogado.

Empero, de la lectura que se realiza del artículo 274 del C.G.P. se encuentra que esta norma en ningún momento habla sobre que se debe otorgar una facultad expresa dentro del memorial poder para adelantar la tacha de falsedad sobre documentos, sino que se indica que se debe contar con una autorización expresa para promulgar su gestión. (Facultad que podría ser tanto escrita como verbal)

Si se observa con detenimiento el mismo memorial poder que es cuestionado por el togado, se encuentra que este fue conferido con amplias facultades, cito:

"Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato y en general con las facultades consagradas en el Artículo 73 del C.G.P."

Aspecto que no tuvo en cuenta el juzgador, y mantuvo su postura de dar aplicación a la norma citada.

Por esta razón, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia de fallo, se allega ante el despacho copia del contrato de mandato que se suscribiera la señora Mónica Patricia Vergara Mercado, con el suscrito a fecha de 17 de noviembre de 2021, donde se ve reflejado que el mandante confirió autorización expresa para que se adelantara la tacha de falsedad sobre el título ejecutivo base del presente proceso.

En efecto, la decisión de sancionar de manera solidaria tanto al ejecutado como su apoderado, se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por cuanto, como se logra evidenciar, el hecho de que no se vea reflejada la facultad expresa de tachar de falso un documento, dentro del memorial poder, arribado al proceso, no significa que no hubiera existido una autorización expresa por el ejecutado, para que se adelantara tal actuación.

En este sentido, se reprocha que, si el A quo llegó a tener duda sobre la existencia de la autorización expresa para la promoción de la tacha de falsedad, pudo él mismo en uso de sus facultades interrogar sobre este hecho a la parte demandada, y con esto tener claridad sobre la existencia de tal autorización.

No obstante, la judicatura no realizó ningún cuestionamiento al respeto al momento de realizar el interrogatorio de parte dentro de la audiencia inicial, guardando silencio sobre este aspecto hasta el momento que profirió su fallo de primera instancia.

Por lo cual, mantener una simple lectura del articulado, configuraría un defecto sustancial al dar una interpretación meramente literal de la norma sin realizar un correcto análisis de los supuestos fácticos, lo cual también se podría catalogar como un exceso manifiesto el cual se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, siendo así se encuentra que el presente apoderado estaba facultado para adelantar todas las actividades tendientes en defensa de los intereses de la demandada, hecho complementado y aclarado con la copia del contrato de mandato.

Cabe resaltar de igual forma que en todo proceso sancionatorio se debe dar la garantía constitucional al debido proceso, recordando que este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas”

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión judicial.

En la presente actuación no existió esta garantía, ya que existió una condena en contra, sin que se hubiera garantizado el derecho de contradicción por parte del suscrito.

Por lo anterior, le solicito al señor Juez tener en cuenta las garantías constitucionalmente consagradas y se me brinde acceso a un debido proceso permitiendo ejercer mi derecho de contradicción contra la interpretación erróneamente realizada por al a quo, frente a que el presente apoderado estaba facultado expresamente para adelantar todas las actividades tendientes en defensa de los intereses de la demandada, incluyendo la solicitud de tacha de falsedad del título ejecutado en el presente proceso.

II. CONCLUSIÓN FINAL

Nos encontramos ante un proceso ejecutivo, sustentando en el cobro de pagaré, que el juez de primera instancia consideró prestaban mérito ejecutivo, por lo que ordenó seguir adelante con su ejecución, denegando las excepciones de mérito propuestas. Empero tal decisión, como se ha demostrado a lo largo de esta sustentación presenta varios defectos o vías de hecho, de índole procedimental, fáctica y sustantiva; puesto que se omitió un análisis íntegro de las pruebas que se recogieron en el proceso; resaltando que:

- a) Se descartó la confesión surtida en el interrogatorio de parte del señor Julián Alberto Soler Cruz, quien reconoció de manera expresa, consciente y libre que la persona que los dineros que pretende recaudar por medio del cobro del pagare base de ejecución corresponden a la compra de unas acciones que le vendió el señor Edgar Pallares de la sociedad Vergara y Pallares CIA LTDA identificada con Nit 900.369.380-3.
- b) Se descartó la ratificación de la confesión de la parte demandante, surtida en el testimonio del señor Javier Manolo Soler Cruz, quien manifestó expresamente que no se trata de un préstamo de dinero, o de un desembolso económico a la señora Mónica Vergara, sino al interés de recuperar el dinero de un negocio lamentablemente fallido.
- c) Se sancionó tanto a la parte como su apoderado judicial, al pago de la sanción de la tacha de falsedad estipulada en el artículo 247 del CGP, solo bajo la premisa que dentro del memorial poder allegado al proceso no se encontraba establecía la facultad expresa para adelantar la tacha del documento, hecho que se controvierte allegando al proceso el contrato de prestación de servicio, aclarando que el suscrito en todo momento actuó con autorización expresa del ejecutante para

adelanta la tacha de falsedad.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con lo expuesto en líneas anteriores, resulta improcedente continuar con su ejecución y en consecuencia de ello es pertinente elevar la siguiente:

II. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al ad quem se sirva revocar en su totalidad la decisión proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá del día el día dos (02) de agosto de 2022; en su lugar:

1. Se declare probada la excepción de mérito denominada de inexistencia de la obligación formulada por la parte demandada.
2. Se revoque la sanción a la demandada la señora Mónica Patricia Vergara Mercado con cedula de ciudadanía número 64574755 de Sincelejo y al suscrito apoderado Juan Diego Diavanera Tovar con cedula de ciudadanía 80815.915 de Bogotá y tarjeta profesional 175.137 del Consejo Superior de la Judicatura de manera solidaria, de pagar a favor del demandante el señor Julián Alberto Soler Cruz el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el pagare base de la acción ejecutiva, es decir la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 64.000.000)**.
3. Se abstenga de seguir adelante con la ejecución y se dé por terminado el proceso de ejecución.
4. En consecuencia, de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares proferidas en el proceso ejecutivo.
5. Se revoque la condena en costas a la parte demanda, y se condene a las misma a la parte demandante.



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: SUSTENTACION RECURSO Dra AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 14:12

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: isabel garcia <igbabogada@yahoo.com.ar>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 2:09 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO Dra AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Buenas tardes, adjunto sustentación del recurso.

Agradezco me confirmen si fue recibido para el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL
Magistrada Ponente Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Cordial saludo

Isabel Garcia

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

*Magistrada Ponente: DRA **AIDA VICTORIA LOZANO RICO***

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA ANGARITA MONSALVE

*DEMANDADO: RH LIMITADA COMERCIALIZADORA
INTERNACIONAL*

RADICADO: 11001310300920180022101

ISABEL GARCIA BARON, colombiana, residente en esta ciudad capital, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.758.931 portadora de la tarjeta profesional de abogada No 73.567 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico Email *igbabogada@yahoo.com.ar* y Tel Cel. 3143508872; en mi condición de apoderada de la demandada en las diligencias referidas, respetuosamente manifiesto a la Honorable Sala, que en cumplimiento del auto antecedente y para que sea tenido en cuenta en la oportunidad procesal respectiva, sustento la alzada en los siguientes términos:

El fallo proferido por el Despacho de la señora Juez Noveno Civil de Circuito de Bogotá omitió, cercenó y declaró inválidos, los medios probatorios visibles dentro del plenario, adicional a que impidió el desarrollo de la defensa, habiendo adelantado audiencia de que trata el artículo 372, con una única solicitud de suspensión. Sin embargo y basados en el material probatorio documental en el plenario, podemos tener plenas pruebas de que se encuentran demostradas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, dentro del referido proceso.

La demanda es una demanda ejecutiva hipotecaria, cuyo único título valor es el contrato de garantía. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del CGP que a su tenor dice: “Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella un certificado del registrador, respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.....”

Razón por la cual, en los argumentos soportados en la contestación de la demanda, se presentó como medio exceptivo de defensa:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS

*Tenemos una demanda cuyo título valor es el contrato de garantía, dicho título valor no cumple con los requisitos del artículo 422 para ser título valor, porque no se tiene la fecha de inicio de la obligación, en la escritura de garantía en el numeral **DECIMO QUINTO: CONVIENEN:** “El acreedor hará entrega del dinero objeto de éste préstamo, una vez se haya registrado la presente hipoteca en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá y el deudor entregue el certificado de tradición y libertad con la respectiva anotación sobre la*

hipoteca.” Dicha fecha no es clara y expresa, en el título valor. NO SE PUEDE ESTABLECER DE LA LECTURA DEL ALUDIDO TITULO” por lo que no se puede considerar que dicho contrato de prenda, cumple con los requisitos de título valor.

La hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal al que le sirve de garantía.

Conforme lo dispone el artículo 2457 del código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Es decir, no es un título valor.

PRESCRIPCION

Dicha prescripción salta de bulto, en razón a que la escritura de garantía hipotecaria, que funge como título valor, tiene una fecha de creación de conformidad con el registro escriturario de 19 de noviembre de 2012, la demanda fue admitida el 29 de mayo de 2018, razón por la cual el instrumento público que se

aporta como base para el recaudo ejecutivo en el presente asunto, se encuentra prescrito, o, lo que es lo mismo, dicho título valor también se encuentra prescrito.

La Honorable Magistrada, mediante auto calendado el 9 de septiembre de la presente anualidad, resolvió negar el decreto de los testimonios pedidos ante esa instancia por esta delegada judicial, sin embargo, me permito manifestarle al Despacho con el respeto de siempre, que a pesar de la imposibilidad de escuchar a los testigos absolviendo lo que les consta acerca del pago realizado al acreedor en presencia de la demandante por concepto del crédito contenido en la escritura pública número 3353 de fecha 19 de noviembre de 2012 corrida en la Notaría 52 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., que da origen al proceso ejecutivo que nos ocupa, NO desvirtúa el hecho, que la obligación cobrada se encuentra bajo dos condiciones jurídicas irrefutables, a favor de la parte demandada; así:

1.- La obligación contenida en el instrumento público está prescrita, pues a la luz del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento del título.

Así las cosas, la cláusula primera del instrumento público aludido, manifiesta que el plazo para hacerse exigible el pago de que trata el préstamo hipotecario es de doce (12) meses que comenzarán a contar, a partir del día de la firma de la escritura.

Dicho lo anterior, la obligación cobró exigibilidad a partir del 19 de noviembre de 2013, pues conforme a la cláusula en cita del instrumento público que sirve de recaudo ejecutivo en el presente asunto, la exigibilidad del pago por la suma acordada debió haber sido pagara 12 meses después de la firma de les escritura pública arriba identificada; esto es, el 12 de noviembre de 2012.

Según las cuentas del tiempo, y conforme a lo pactado en el instrumento público en su cláusula primera, la obligación se constituiría exigible, el día 19 de noviembre de 2013 y la demanda fue admitida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, el día 29 de mayo de 2018, conforme obra en el expediente que se encuentra en el Despacho de la H. Magistrada.

Desde que se hizo exigible el pago de la obligación contenida en el instrumento público hipotecario hasta cuando se admitió la demanda ejecutiva, ha transcurrido cuatro (4) años y seis (6) meses, tiempo suficiente para que se deba aplicar lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual señala con claridad meridiana, que la acción cambiaria directa prescribe el tres años a partir del día del vencimiento, caso que se ajusta a las condiciones del presente asunto y que su despacho deberá despachar favorablemente la prescripción, en favor de mi poderdante.

PAGO DE LA OBLIGACION

En el proceso obra la relación de los cheques y las sumas de dinero pagadas por mi prohijado al acreedor por concepto del contrato de hipoteca contenido en la escritura pública No 3353 de fecha 19 de noviembre de 2012 corrida en la Notaría 52 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Estos pagos que realizó la parte demandada con respecto al pago de la totalidad del valor de la hipoteca, es lo que permitió que la señora demandante, dudara de iniciar la acción

ejecutiva en tiempo, pues su indecisión la llevo a permitir que la acción cambiara prescribiera a la luz de la norma precitada, argumento que hubiese sido corroborado y ampliamente debatido y probado, si el Despacho de la primera instancia, hubiera aceptado la excusa presentada en tiempo, frente a mi imposibilidad absoluta de asistir al momento de desarrollarse la etapa de qué trata el artículo 372 del Código General del Proceso y sin tan solo, el Despacho de la H. Magistrada me hubiera permitido interrogar a los testigos sobre los hechos que rodean la demanda ejecutiva presentada.

En todo caso y teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho presentados con el presente recurso, me permito de manera atenta solicitarle al Despacho de la H. Magistrada, se sirva acoger en todos los presentes argumentos y al momento de proferirse el fallo correspondiente, despache favorablemente la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Código de Comercio en favor de mi representado judicial y/o la ineptitud de demanda por falta de los requisitos.

ANEXO: Comprobantes de pago, títulos valores cheques con las cuales se canceló la obligación, que, aunque obran en el proceso, se allegan para su estudio.

Atentamente,



ISABEL GARCIA BARON

C.C. No 51.758.931 de Bogotá

T.P. No 73.567 del C.S.J.

E- Mail: igbabogada@yahoo.com.ar

Tel Cel. 3143508872

DAVIVIENDA

CHILQUE DE GERENCIA

Cheque No. 05407-2

54

Año Mes Día
2 0 1 3 1 2 3 0

\$ 50,000,000.00

Chequera 950060945702

Páguese a: ISMARU ANGARITA

Cincuenta Millones de pesos con 0/100 M/CTE

LA SUENDE

EL CAJERO AUTOMÁTICO DE LA CAJERA SOCIAL EN LA CUENTA DE CREDITO BENEFICARIO

EN LA CUENTA DE CREDITO BENEFICARIO

Formal Autorizado

01 100000051950060945702064072

OK

MIEMBRO AUTOMÁTICO
CERTIFICAMOS QUE EL PRESENTE CHEQUE
FUE CONFECCIONADO EN LA CAJERA
SOCIAL DEL PRIMER DOMINIO



19395551
24038919831
Tel: 312-3893343

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CDT CRÉDITOS TRANSF. INTERNACIONAL



(92) 00101941388840

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONSIGNACIONES

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS CHEQUES LOCALES

CUOTA NORMAL ANTICIPO CUOTAS (CARTERA HIPOTECARIA) DISMINUCIÓN PLAZO DISMINUCIÓN CUOTA CANCELACIÓN CRÉDITO

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

Los cheques depositados en esta consignación serán objeto de verificación posterior, y el cliente acepta desde ahora ajustes en sus saldos a que hubiere lugar.

No. CHEQUES TOTAL \$ **40.000.000**
ISMAEL ANOSTARIZO

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA - MM - DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

No. PRODUCTO / REFERENCIA

EFFECTIVO

\$

TARJETA DE CRÉDITO CON FACTURACIÓN EN DÓLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DÓLARES \$

NOTA: Comprobante válido con el sello del cajero.

RETIROS / TRANSF. INTERNACIONALES / TARJETAS DE CREDITO / CHEQUE DE GERENCIA (REDENCIONES / RENDIMIENTOS)

\$ **40.000.000**

TRANSFERENCIA A

CUENTA AHORRO CUENTA CORRIENTE FONDOS TARJETAS DE CRÉDITO CRÉDITOS SERVICIO O CONVENIO

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CIUDAD	FIRMA DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCIÓN

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CÉDULA DE CIUDADANÍA CÉDULA DE EXTRANJERÍA TARJETA DE IDENTIDAD No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NIT. 860.034.313-7 - AH 184-2 Rev. XI - 11

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A.

NOTA: El Banco Davivienda actúa bajo la exclusiva responsabilidad de Fiduciaria Davivienda Daviviendores y Fiduciare, por lo tanto no asume obligación alguna relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

Cheque No.

21697-4

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	VALOR
No. CUENTA	860821964414	40,000,000.00
CODIGO USUARIO	CHH	
<i>Con cancelación de Deuda</i> ISMAEL ANOSTARIZO		
ELABORADO POR:	AUTORIZADO POR:	RECIBÍ CONFORME:
		ÍNDICE DERECHO

IMPORTANTE: PARA ENTREGAR EL CHEQUE DEBE PRESENTAR LA CÉDULA O NIT. DEL BENEFICIARIO

- CLIENTE -

Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034-313-7

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

HH MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

ATN. H. M. P. DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Y demás HONORABLES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA

BOGOTÁ

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO : 11001310301020200007601.
DEMANDANTE : MAXAUTOS ALBERTO LTDA
DEMANDADA : SUMA EQUIPOS SAS.
ASUNTO : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA SENTENCIA
TRAMITE : RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA
SENTENCIA 25 DE JULIO DE 2022.

Reciba un cordial saludo Señor Juez,

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN, abogado reconocido como apoderado de la Parte Actora dentro del proceso de la referencia, conforme a personería reconocida por este Estrado, con fundamento en el art. 12 de la Ley 2213/22 y en término, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia a la decisión de primera instancia, rogando desde ahora de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, se sirva **REVOCAR** en su totalidad la decisión de primera instancia y en cambio, determinar que se acogen en su totalidad las pretensiones incoadas en la demanda principal promovida por mi Representada **MAXAUTOS ALBERTO LTDA** y por ende **NEGAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** y **REVOCAR LA EXCEPCIÓN OFICIOSA DE “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN”** decretada por el *a-quo*; al estar plenamente **PROBADO** la **AUTONOMÍA DEL TÍTULO VALOR** base de la acción Ejecutiva.

DE LA APELACIÓN PRESENTADA EN TÉRMINO

Conforme a lo dispuesto en la norma Procesal Civil se interpuso, en tiempo, y dentro de la audiencia celebrada el pasado 25 de Julio de 2022, recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia que resolvió declarar de manera oficiosa la excepción de “FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN” y en contra de los cuatro numerales siguientes que no hacen otra cosa que desconocer las pretensiones incoadas dentro del Proceso Ejecutivo.

PREMISAS – ACTUACIONES Y SENTENCIAS A TENER EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DECIDIRSE

1. La empresa **SUMA EQUIPOS SAS**, por ante sus representantes Legales a saber, titular y suplente, se obligaron para con mi representada a cancelar la suma de \$2.200.400.000, que por concepto de **PRÉSTAMO** girado por mi representada a su favor o a terceros autorizados por estos (como el pago que realizo a los vendedores del lote de terreno donde a la postre se levantaría el edificio), para lo

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

cual suscribió varios títulos valores, uno de ellos, el que hace parte de esta acción ejecutiva por valor de \$200.000.000.

2. Con base en esos préstamos y debido al incumplimiento del pago se iniciaron procesos ejecutivos en diferentes estrados Judiciales, no obrando deslealmente, como lo ha pregonado el abogado que representa el apoderado de la parte demandada, sino procurando inscribir a la mayor brevedad posible en su momento, año 2020, la medida cautelar que no dejara sin base las acciones ejecutivas adelantadas, y ante la conocida y sufrida demora de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que son el pan de cada día de todos los litigantes.

3. Fue así como, por ejemplo de uno de esos procesos lo conoció el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO**, mismo que fue **radicado no. 1100131030422020-0005400**, y cuya título base de ejecución era un PAGARÉ elaborado y redactado en igualdad de condiciones de condiciones al que aquí nos ocupa, pero por valor de \$1.400.000.000.00, la sentencia de primera instancia accedió a la totalidad de pretensiones, con argumentación que a la postre será base de la argumentación del disenso en este recurso y al ser objeto de apelación por cuenta del apoderado de la parte demanda fue confirmada por el Honorable **Tribunal de Bogotá** siendo Magistrado Ponente el Dr. German Valenzuela Valbuena y conforme al radicado de esa entidad **11001310304220200005402**.

4. De la misma manera y en igualdad de condiciones, se presentó título valor por valor de \$50.400.000.00, ítem, con un título valor idéntico en todas sus partes al que es base de esta acción ejecutiva ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, que correspondió por su cuantía al **JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el **radicado no. 1100140030422020001100**, quien luego de realizadas las pruebas y llevar a cabo un juicio sin sesgos determino continuar adelante la ejecución es decir, acoger las pretensiones de la demanda, este fallo fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, correspondiéndole al **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, quien lo **radico con el no. 1100140030422020001101** y mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de enero de 2022, determino confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el 42 Civil Municipal, con argumentación que también será base de mi solicitud de revocatoria de la proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito, el pasado 25 de Julio de 2020.

5. A diferencia de lo expuesto por el Juez 10 Civil del Circuito, los anteriores Jueces Civiles del Circuito y Municipal, así como también el Tribunal no pretendieron hacer que el título dijera algo que jamás contemplo, sino que lo consideraron completamente autónomo.

6. Dentro de este proceso el apoderado de la parte demandante, quien a voz en cuello, en varias de sus intervenciones en este estrado y en otros, pretende hacer como de mala fe a Don ALBERTO SUAREZ o Don EDWIN SUAREZ quien han fungido como representantes legales de la entidad demandante, padece de lo se dice en el argot popular 've la paja en el ojo ajeno, pero no ve la viga que hay en su propio ojo' porque si alguien ha obrado de MALA FE y esta si TEMERARIA, es la empresa DEMANDADA por medio de su REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE, pues la principal se AUTOVENDIÓ LA PROPIEDAD y el predio donde se levantó la edificación que se construyó con el CRÉDITO otorgado por mi mandante; pero a los Estrados Judiciales NO SE HA PRESENTADO, sino quien

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

asume la asidua defensa es quien, según informo uno de los testigos “ya había tumbado a Don Alberto en otro negocio hace como diez años”.

7. Durante los meses de diciembre enero y febrero de 2019 y 2020, la DEMANDADA por intermedio de su representante legal JHON ERNESTO RODRIGUEZ ROMERO, hizo creer mi representada estar dispuesta al pago de las obligaciones contraídas, mientras socarronamente hacia las gestiones necesarias para enajenar el inmueble a la REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL y esposa de este último.

8. Conforme al folio de matrícula que aparece a folios, la aquí demandada protagonizó un ALZAMIENTO DE BIENES en detrimento de acreedores como mi representado, que no permitió el EMBARGO DEL ÚNICO BIEN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, pues conforme quedo demostrado con las cautelares, no tenía un solo centavo en ninguna entidad bancaria.

9. El Representante Legal admitió haber suscrito el PAGARÉ BASE DE ESTA ACCIÓN y entender que se trataba de un título valor.

10. Las partes signaron un documento al que denominaron ACUERDO DE VOLUNTADES donde en ningún momento se habló ni plasmó nada sobre los pagarés suscritos por valor de \$2.200.400.000.00 excepto para el compromiso de pago de intereses sobre esa suma en igualdad de condiciones entre mi representada y la demandada.

11. En el PAGARÉ base de esta acción, por valor de \$200.000.000.00 como en todos los demás, se determinó una FECHA DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN sin dejarla SUPEDITADA A NINGUNA CONDICIÓN.

12. Si la EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR estuviera supeditaba al cumplimiento de cualquier CONDICIÓN así debía quedar plasmado en el título valor, dado su VALOR PROBATORIO.

13. Las condiciones de un título valor no se pueden INFERIR ni pretender que se dijeron, deben estar PLENAMENTE PLASMADAS.

REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA

Frente a la sentencia proferida por el *a-quo* tenemos que existen garrafales, nefastos y evidentes ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO, que a continuación de enumeran:

ERRORES DE HECHO

ENDILGADOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. El Juzgado 10 Civil del Circuito DIO POR PROBADO SIN ESTARLO QUE EL PAGARÉ TENIA UN CONDICIONAMIENTO PARA SU PAGO, y según el *a-quo* la condición es la venta total de los apartamentos, misma que brilla por su ausencia tanto en el título valor como el denominado acuerdo de voluntades. Revisando el escrito de excepciones presentado por el DEMANDADO no se concluye de él, que, como consecuencia de dicho contrato se haya expedido en el pagaré que ocupa la atención de esta alta magistratura, que sirve de estribo a la presente ejecución; ya que, **nada se**

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

dijo al respecto. Es necesario precisar que al momento de aceptar el PAGARÉ la parte demandada no hizo mención alguna de que este fuera dado en garantía de las obligaciones contenidas en el referido acuerdo de voluntades, y sin embargo el *a-quo* no entendió que no existe ninguna relación entre los negocios jurídicos que contienen cada uno de los mencionados documentos. Ahora bien, al respecto señalo la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con radicado **110013103042-2020005402** con ponencia del honorable magistrado Germán Valenzuela Valbuena que: **“Sobre las utilidades, en la cláusula 2.4. se acordó que finalizado el proyecto y entregados los inmuebles a los compradores se procedería a la ‘liquidación contractual de los saldos restantes’, con una utilidad teórica de \$1.270.200.000 a distribuir así: \$402.000.000 que correspondían a los réditos de los dineros aportados por Max autos Alberto Ltda., y \$870.000.000 a distribuir por partes iguales.**

En este punto, el fundamento para declarar no probada la excepción y continuar con la ejecución, radicó en que en el contrato no se convino nada sobre la devolución de los dineros aportados por la ejecutante, ya que en la cláusula de utilidades nada se dijo al respecto, por lo que el *a-quo* acudió a la fecha de vencimiento del pagaré para concluir que el 1° de noviembre de 2019 Suma Equipos SAS tenía la obligación de pagar los \$1.400.000.000. Sobre este epílogo, en la apelación se enfatiza que del pacto 2.4., sí es posible extraer la forma en que a la sociedad demandante se le retornarían los aportes iniciales que sufragó.

Pues bien, de efectuar una serie de operaciones matemáticas, como hizo la apelante en el escrito de sustentación, no se infiere que en el contrato explícitamente se haya estipulado la forma en que se devolvería el capital de la actora. En efecto, como ya se mencionó, los costos de la ejecución del proyecto se tasaron en \$3.553.000.000 y las utilidades por la futura venta de apartamentos se valoraron en \$4.826.200.000, de suerte que al restar del monto estimado por ventas la cifra de costos, el resultado arroja, según el acuerdo, unas utilidades por \$1.273.200.000, cifra que por sí sola es insuficiente para satisfacer, cuando menos, el importe contenido en el pagaré base de la presente ejecución y los aportes iniciales por \$1.400.000.000, pero que de todos modos, conforme al pacto de utilidades, estaba destinada para honrar los réditos por \$402.000.000, y la suma restante para dividir en partes iguales a los contratantes.” (Negritas fuera del texto)

2. El *a-quo* DIO POR PROBADO SIN ESTARLO QUE CON EL PAGARÉ BASE DE ESTA ACCIÓN SE ESTABAN PERSIGUIENDO LAS UTILIDADES DE QUE TRATA EL ACUERDO DE VOLUNTADES, cuando ni el acuerdo de voluntades dice esto, ni ninguno de los Representantes Legales de las entidades Demandante o Demandada, y mucho menos el TITULO VALOR BASE DE LA ACCIÓN. Al respecto la sentencia ejusdem, señaló todo lo contrario de lo que concluyo el Juzgado 10 Civil del Circuito: **“Despejado lo anterior, y ya entrando en lo sustancial del debate, se tiene que las partes enfrentadas en el presente proceso por el ejercicio de una acción cambiaria, también celebraron un contrato en el cual se comprometieron en un proyecto orientado a la construcción de un edificio. En una cláusula del pagaré base de esta ejecución dijeron que**

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

"los dineros prestados" estaban destinados "a la compra y ejecución del proyecto de construcción". No obstante, no hay plena correspondencia entre la deuda reclamada y el "acuerdo de voluntades" que se señala como negocio causal, porque las obligaciones que allí asumió quien por otra parte es acreedor cambiario, son mayores en cuantía y abarcan parte de las expectativas de ese otro negocio. Si por la estipulación incluida al final de dicho pagaré se dedujera que parcialmente ese negocio es fuente o causa de la relación cambiaria, además por el hecho de que en ese otro acuerdo se previó el "pago de los intereses producto del costo del dinero invertido" (suma mayor a la acá cobrada), es tan solo en ese preciso aspecto que resulta pertinente verificar si el acreedor cumplió con el compromiso adquirido en aquel denominado "acuerdo de voluntades". Esa delimitación es necesaria porque si en realidad, como lo aduce la demandada, las partes conformaron una sociedad de hecho para realizar un proyecto constructivo, y de ese pacto devienen o no mayores obligaciones que efectuar unos aportes destinados a la compra del inmueble y a pagar la licencia de construcción, la mayor cobertura inherente a la invocada asociación no puede oponerse a la exigencia del pago de una deuda documentada en el pagaré." (Negritas y subrayas fuera del texto)

3. El *a-quo* ERRO DE MANERA OSTENSIBLE EN LA VALORACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES, que al parecer se suscribió única y exclusivamente para salvaguardar las utilidades de mi representada, al conseguir el dinero en préstamo para que la demandada de manera autónoma y de acuerdo al proyecto ejecutara la edificación de los apartamentos. Porque, como señala la decisión del Tribunal mencionada en el numeral inmediatamente anterior, se previó el pago de los intereses producto del costo del dinero invertido; esto es por conseguir el dinero en préstamo para que el DEMANDADO pudiera desarrollar su proyecto.
4. El *a-quo* NO APRECIO EN SU LITERALIDAD Y LA EXTENSIÓN DE SU TENOR EL TITULO VALOR PAGARÉ ALLEGADO, en el cual se plasmó de manera libre y voluntaria tanto por parte del Representante Legal principal como suplente, ambos al parecer PROFESIONALES: UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE desde el 8 DE NOVIEMBRE DE 2020. En primer término el título valor pagaré fue elaborado en su totalidad por la empresa DEMANDADA; es más a la pregunta que le hiciera la señora Juez 42 Civil del Circuito al representante legal y/o subgerente de la empresa SUMA EQUIPOS SAS, sobre: "¿Usted sabe qué contiene un pagaré y para qué se firma?", este contestó: "contiene una obligación, y se firma para pagarla". O, como indicará la sentencia de segunda instancia **110014003042-2020-0011001** del Juzgado 41 Civil del Circuito en su acápite de consideraciones: **"En primer lugar, debemos recordar que los títulos valores son por definición 619 del Código de Comercio "...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"**.
5. El *a-quo* ERRO DE MANERA FLAGRANTE AL VALORAR LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DE LA DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, pues, por ejemplo, tergiverso lo expuesto por el representante legal ante su pregunta, por demás capciosa, cuando le indico algo como: ¿quiere decir que si se hubiera cumplido con el acuerdo de

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

voluntades usted no hubiera demandado el pagaré? Y este respondió que por supuesto, en el entendido que para que se diera cumplimiento al acuerdo de voluntades respecto de las utilidades, ya deberían estar cubiertas las demás obligaciones contraídas, como las de los PAGARÉS, descontextualizándolo completamente; además en el INTERROGATORIO DE LA DEMANDADA, donde pese a haber admitido signar el PAGARÉ, consiente de tratarse de un título valor y reconocerlo cabalmente, el señor Juez *a-quo* decide que el PAGARÉ está condicionado, así no aparezca ninguna condición dentro del mismo ni se pueda inferir del acuerdo de voluntades. Como si lo anterior fuera poco, decide reconocer en la sentencia una excepción oficiosa que denomina “*falta de exigibilidad de la obligación*” y la basa que el pago del PAGARÉ (al que además aduce mi representada por ante su representante dijo ser parte de las utilidades, cosa que jamás ocurrió, pues claro es para la compañía que represento, que una cosa es la deuda de los \$2.200.4000.000.00 y otra muy diferente las posibles utilidades que puede dejar el acuerdo de voluntades), está supeditado a la venta de la totalidad de los apartamentos (cuando de manera alguna así se indicio en el título valor base de la acción. Además, cuando se pretendió por parte de la otrora abogada de la Demandante, preguntar sobre cuantos apartamentos se habían enajenado y demás sobre la edificación, el juez *a-quo* determinó que las preguntas no eran procedentes. Considero que dado el sesgo que se evidencia por parte del *a-quo* dentro del presente proceso, sin causa aparente o comprobada, que bien el Honorable Tribunal debería determinar la practica en segunda instancia de LOS DOS INTERROGATORIOS DE PARTE, pues nótese como por ejemplo, el *a-quo* obligo a mi representado a encender su cámara, a ser explícito, le hizo preguntas que no eran objetables por la apoderada, pues el Juez sencillamente puede preguntar cuanto quiera, pero que a todas luces y oyéndolo objetivamente tenían un sesgo bastante pronunciado; mientras que al representante legal de la entidad DEMANDADA si quiera le menciono la cámara, y en cambio sí, no permitió que absolviera preguntas tales como, que ha pasado con los apartamentos que construyo su representada a la fecha, es más, ni del bien objeto de alzamiento y auto venta de la representante legal esposa del absolvente, a la que tampoco permitió pregunta alguna. En el interrogatorio de parte que se le hace a mi representado señor EDWIN ALBERTO SUAREZ RODRIGUEZ, con posterioridad a la pregunta descontextualizada mencionada en el introito de este punto, cuando el señor apoderado de la parte demanda le hizo la misma pregunta y aquel iba a proceder a responder y/o a aclarar, inmediatamente el *a-quo* interrumpe la respuesta señalando que esta ya había sido proporcionada por el exponente, repito, interrumpiendo la aclaración que pretendía el representante legal de MAX AUTOS ALBERTO LTDA. Ahora bien, la excepción oficiosa que inventa el *a-quo*: “**Falta de exigibilidad de la obligación**”, la justifica señalando y fusionando en uno solo el pagaré y el acuerdo de voluntades; desconociendo la independenciam de cada cual en la medida que lo hemos indicado a través del proceso y las dos decisiones de segunda instancia aludidas y señaladas con anterioridad, dijo el Tribunal “**así entonces, analizado en integridad el negocio subyacente a la expedición del cartular, se vislumbra que MAX AUTOS ALBERTO LTDA, efectuó unos aportes en dinero para el negocio propuesto, pero no se estableció, o no se mencionó en el contrato “acuerdo de voluntades” la forma en que se iba a retornar el dinero que aporte como participe capitalista, dado que las particularidades en que se presupuestó la ejecución del proyecto inmobiliario no contenía una forma de**

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

retribución de ese valor, y las utilidades previstas, más los intereses, iban a ser inferiores a la cifra con la cual participó.” (Negrillas fuera del texto).

El análisis de este aspecto concreto: el no señalar la devolución de los dineros prestados en el contrato; traspasar ilícitamente el lote de terreno para protegerlo de la medida cautelar que reclamaban las demandas, esta desde luego también, haber engañado a un funcionario notarial, y pretender engañar a los jueces de la república, fue lo que dio vía jurídica o nacimiento al proceso penal con radicación **11-001-60-00000-2021-01181** de la Fiscalía 120 Seccional dirigida por el doctor JAIME REYES CALA, que señala los delitos de: Estafa agravada arts. 246/267 #1; Fraude procesal art. 453 y Obtención de documento público falso art. 288, en el escrito de acusación contra los imputados representante legal y otra de SUMA EQUIPOS SAS, que como prueba, la parte actora solicitó y o adujo su necesidad de que fueran conocidas en el juicio de este proceso, pero si fue exigida como prueba por la representante del Ministerio Público que intervino en este proceso. Repito imputado actualmente al representante de SUMA EQUIPOS SAS.

6. El *a-quo* DIO POR PROBADO SIN ESTARLO UN CONDICIONAMIENTO AL PAGO DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, sujeto a un acuerdo de voluntades que si quiera hace mención al mismo. Fácil encuentro recordar que las decisiones superiores anunciadas, contrarían lo señalado por el *a-quo*. **“En tal evento, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.”** Sentencia 11001 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá; o como señala el honorable tribunal en decisión aludida: **“Así, entonces, analizado en integridad el negocio subyacente a la expedición del cartular, se vislumbra que Max autos Alberto Ltda. efectuó unos aportes en dinero para el negocio propuesto, pero no se estableció, o no se mencionó en el contrato 'acuerdo de voluntades', la forma en que le iba a ser retornado el dinero que otorgó como partícipe capitalista, dado que las particularidades en que se presupuestó la ejecución del proyecto inmobiliario no contenía una forma de retribución de ese valor, y las utilidades previstas, más los intereses, iban a ser inferiores a la cifra con la cual participó.”**

“De manera que la conclusión de la juez *a-quo* es acertada, habida consideración que en el sub iudice se puede afirmar que el pagaré complementó el negocio de las partes, y con él se definió la forma en que al asociado que suministró el capital se le pagaría el dinero invertido, circunstancia que no se opone, ni se contradice con el contrato en sí mismo.” (Negrillas fuera del texto); igualmente la alta magistratura anunciada encontró una circunstancia que no fue contemplada por el *a-quo*, Jueza 42 Civil del Circuito, cuando señaló que existe una que no fue apreciada por la juzgadora de primera instancia, pero que ratifica que la ejecución deba continuar: **“Suma Equipos SAS⁶ era la persona jurídica que se encargaría de materializar el proyecto, sociedad que se comprometió con la construcción y venta de los apartamento en los plazos detallados en el contrato, pues no otra apreciación diferente cabe sobre el hecho de que no aportase capital en dinero, pero fuera a recibir utilidades en igual proporción con el capitalista.”**

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

“Ahora bien, el hecho de que las ventas de los apartamentos no fueran las esperadas, bajo ninguna óptica constituye un riesgo que deba ser asumido por MAXAUTOS ALBERTO LTDA, como acreedor cambiario, o una condición que pudiera restarle exigibilidad al pagaré, toda vez que las obligaciones de la ejecutante se circunscribieron al suministro de un capital, y quien adquirió el débito de construir y vender fue la demandada ahora apelante, dada la condición de sociedad experta en el tema de la ejecución de proyectos inmobiliarios (pág. 8, archivo PDF '01 Folio 1 a 83').”

7. El *a-quo* DIO POR PROBADO SIN ESTARLO LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE HECHO EN LA QUE PRETENDE PRÁCTICAMENTE QUE MI REPRESENTADA DONA LA TOTALIDAD DEL DINERO QUE DAN CUENTA LOS PAGARÉS signados por los Representantes Legales, a cambio de una irrisoria suma por aparentes utilidades, en un tiempo no determinado, porque lo establece el *a-quo* será exigibles hasta que se vendan TODOS LOS APARTAMENTOS. Es un desacierto del *a-quo* dar por sentada una sociedad de hecho, cuando de haber sido la voluntad de las partes no hubiesen signado un acuerdo de voluntades sino un documento privado sin registrar donde así constara la sociedad de hecho. Además, bajo el supuesto de la sociedad de hecho el bien inmueble de la donde se erigió la construcción y las construcciones de los apartamentos, los inmuebles habrían quedado a nombre del socio capitalista y/o por lo menos en un 50% a nombre de esta sociedad, y por el contrario estos se encuentran exclusivamente a nombre de la empresa DEMANDADA, al punto que ni el lote ni los predios construidos sobre él se pudieron embargar debido al traspaso fraudulento que la empresa DEMANDADA hizo a la representante legal la señora MONICA ISABEL AMORTEGUI SAAEDRA como persona natural.

Para concluir, es importante recordar lo que dijo el Tribunal en la sentencia aludida sobre: **“Esa delimitación es necesaria porque si en realidad, como lo aduce la demandada, las partes conformaron una sociedad de hecho para realizar un proyecto constructivo, y de ese pacto devienen o no mayores obligaciones que efectuar unos aportes destinados a la compra del inmueble y a pagar la licencia de construcción, la mayor cobertura inherente a la invocada asociación no puede oponerse a la exigencia del pago de una deuda documentada en el pagaré.”**

8. El *a-quo* DESCONOCIÓ DE MANERA FLAGRANTE LA BUENA FE DE MI REPRESENTADA, “misma que por mandato constitucional se presume y cualquier actuar contrario a dicho principio debe probarse, pero en el sub lite no podría decirse que la ejecutante obro de mala fe al omitir en su demanda hacer alusión al “acuerdo de voluntades”, toda vez que bajo la aplicación de las disposiciones mercantiles EL PAGARÉ GOZA DE AUTONOMÍA, lo que faculta al acreedor para proponer el coercitivo con fundamento en el cartular”¹, además dejando de lado que mi representada por ante su representante legal atendiendo las promesas del reparto de utilidades, no

¹ Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA, radicado 11001310304220200005402 DEMANDANTE: MAXAUTOS ALBERTO LTDA. DDA. SUMA EQUIPOS SAS.

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

exigió como garantía del préstamo de los \$2.200.400.000, para el caso que nos ocupa \$200.000.000, que no exigió siquiera una hipoteca de primer grado con la cual salvaguardaría su capital, mismo que verdaderamente adeuda, y que lo llevó a hipotecar dos de sus propiedades, mismas que se encuentran embargadas por el no pago de ese capital. En este aspecto, vale la pena rogar a esta ilustre corporación se sirva ratificar lo expuesto por el magistrado ponente señalado en este escrito con anterioridad de numerales anteriores, sobre la independencia de ambos: pagaré y acuerdo de voluntades.

9. El *a-quo* RECONOCIÓ, SIN ESTARLO, UN NEXO CAUSAL ENTRE EL TITULO VALOR base de la acción, PAGARÉ no. 012019-3 y el ACUERDO DE VOLUNTADES SIN ESTARLO. La relación de causalidad que pretende el *a-quo*, no se puede apreciar en este caso desde ninguna óptica, porque como lo indique en el numeral 1 de los reparos, el Tribunal señaló que si las ventas de los apartamentos no fueron las esperadas, esto no es un riesgo que deba ser asumido por MAXAUTOS ALBETO LTDA, como acreedor cambiario, o una condición que pudiera restarle exigibilidad al PAGARÉ, toda vez que las obligaciones del demandante se deben al suministro de un capital y quien adquirió esa obligación o deuda tenía la de construir y vender era esta última, dada que es una empresa que ejecuta proyectos inmobiliarios. (Así quedo consignado en la página 8 archivo PDF “01 Folio 1 a 83” de la mencionada sentencia).
10. El *a-quo* hizo una ERRÓNEA VALORACIÓN DEL ACUERDO DE VOLUNTADES al confundir el capital prestado que da cuenta el PAGARÉ base de la acción y las utilidades finales del proyecto base del acuerdo de voluntades. No hay correspondencia entre la deuda reclamada y el “acuerdo de voluntades” que se señala como negocio causal, porque las obligaciones que allí adquirió el acreedor cambiario, son mayores en cuantía y abarcaban parte de las expectativas de ese otro negocio.
11. El *a-quo* DESCONOCIÓ QUE EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES NADA SE MENCIONA SOBRE EL PAGO DE LOS PAGARÉS SUSCRITOS, teniendo en consideración se determinó la fecha de su exigibilidad en 10 meses para el caso que nos ocupa sin condicionamiento de ninguna naturaleza, lo que sí está condicionado, son las utilidades pero, esto no es objeto de este proceso, pues se encuentran inmersas en un documento privado que las partes nominaron “acuerdo de voluntades” y las utilidades si están supeditadas a su reconocimiento y pago a la venta de la totalidad de los apartamentos, pero los Pagares, y para el caso el PAGARÉ de \$200.000.000.00, que da fe de dineros prestados por mi mandante y que recibió la demandante conforme lo confirmó en el interrogatorio, a más de reconocer haber signado el mismo, quedo con fecha determinada para su pago: 10 meses contados a partir de su desembolso que se verifico el 8 de enero de 2020. **“Pero la verificación del negocio fundamental no quedó exclusivamente documentada en el pagaré, porque adicionalmente las partes signaron el contrato que denominaron acuerdo de voluntades — contrato de acuerdo para la construcción de bien inmueble matricula inmobiliaria No. 50C- 114894”, elemento de juicio que en el presente caso constituye la médula para definir el contenido de la obligación del pagaré...”** (Negritas fuera del texto). Sentencia del Tribunal Superior Judicial

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

aludida. En donde se acepta probado que el pagaré y el acuerdo de voluntades hacen parte del pago de la obligación.

12. De manera que, tal como lo entendió el Tribunal en las sentencias ya citadas: **“Se reitera de la misma manera, que, igualmente, al momento de aceptarse el pagaré tampoco se hizo mención de que era un pagaré otorgado en garantía de las obligaciones contenidas en el referido acuerdo de voluntades, en virtud de lo cual, de acuerdo con lo atestado en el acuerdo de voluntades y en el título valor, es conclusión obligada que no existen ninguna relación entre los negocios jurídicos que contiene cada uno de los mencionados documentos.”** Sentencia 11000 aludida, y teniendo en cuenta que **“el negocio pactado tuvo como fin la ejecución de un proyecto de construcción en el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-114894, acuerdo en el que la sociedad Max autos Alberto Ltda., obró como partícipe capitalista y el único deber que asumió fue el de realizar unos aportes en suma total de \$2.200.000.000, rubros que debía acreditar de la siguiente forma: (i) \$1.300.000.000 el 31 de agosto de 2018 para la compra del predio, (ii) \$100.000.000 el 31 de agosto de 2018 para el inicio de actividades del estudio de suelos, diseños, planeación y licencias en curaduría; (iii) \$800.000.000 los días 1º de noviembre y 1º de diciembre de 2018 para dar continuidad al proceso 'constructivo'.”** (Negrillas fuera del texto) Sentencia 0005402, no se puede desconocer entonces que el pagaré fuere parte del acuerdo de voluntades.
13. El *a-quo* DESCONOCIÓ Y DEJO DE VALORAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDA TANTO EN EL PAGO DEL PAGARÉ , base de esta acción, COMO DE LAS ACCIONES EJECUTIVAS REFERENCIADAS, COMO TAMBIÉN EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE VOLUNTADES pues nótese como según el mismo el acuerdo de voluntades da cuenta de una liquidación del contrato el 5 de noviembre de 2019, y a la fecha de más de dos años y medio, aún persiste el incumplimiento, pues no lo ha liquidado, no sabemos si es porque no haya vendido los apartamentos, por otras situaciones. Porque es más, el bien se lo auto vendió la representante legal, y el señor Juez declaró inconducentes las preguntas a este respecto, para después decidir que la exigibilidad del título valor base de la acción estaba atada la venta total de los apartamentos. Y que como lo entendió el Tribunal Superior en la sentencia 0005402 **“(…) para el caso se tiene que la venta de los apartamentos no constituye una condición que afecte la exigibilidad del cartular, comoquiera que en el acuerdo de voluntades se definió la fecha en que se liquidaría el contrato (5 de noviembre de 2019), previa enajenación de los predios ya desenglobados, lo cual no se ha podido efectuar debido a que la obra ni siquiera ha culminado, obligación de construcción que recaía directamente sobre el extremo demandado.”** (Negrilla y subrayado fuera del texto)
14. El *a-quo* NO VALORO EN DEBIDA FORMA EL MATERIAL PROBATORIO que descansa a folios, pero mucho menos las pruebas que se practicaron con intermediación de este. Pues pese a revisar el contrato aportado por el escrito de excepciones no se deslumbra que de él se haya expedido el pagaré

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

15. El *a-quo* NO VALORO EN DEBIDA FORMA el título valor base de la acción, y su literalidad. Se trata de un título valor que al tenor del art. 619 del Código de Comercio que legitimó al demandante en el ejercicio del derecho y con la autonomía que el título representa. El ejercicio del derecho de la parte demandada se encuentra consignado en el título valor y según la ley mercantil este ejercicio es: **“emisión: artículo 625; literalidad: artículo 626 y autonomía: artículo 627”**. Todo lo anterior como lo señala la sentencia del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá traída a recuento en este memorial, traduce: **“que la acción cambiaria deriva de su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma”**

ERRORES DE DERECHO ENDILGADOS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. En la valoración del PAGARÉ base de la acción:

- Negando sin justificación, la naturaleza de TITULO VALOR del mismo al tenor del art. 619 del Código de Comercio, y principios de la ley mercantil tales como la emisión (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (627) y que “se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo de manera autónoma”²
- Desconoce la prerrogativa jurídica propia de los títulos valores de conformidad a los artículos 422 y pertinentes del C. G. DEL P.
- Determina sin estarlo que con el PAGARÉ se pagarían las UTILIDADES pactadas en el acuerdo de VOLUNTADES, cuando de conformidad a la literalidad del mismo se trata de un préstamo.
- Determinando sin estarlo que la EXIGIBILIDAD DEL MISMO estaba sujeto a una condición que en ningún momento menciona el título o el acuerdo de voluntades.

2. En la valoración del ACUERDO DE VOLUNTADES

- Dándole alcances sobre el PAGARÉ base de la acción que si quiera las partes contemplaron en el mismo, y donde no se hace mención ni sobre este pagaré ni sobre los demás que dan cuenta del mutuo efectuado por mi representada a favor de la demandada de mi representada.
- Determinando que el mismo da fe de una “sociedad de hecho” que jamás pactaron las partes.
- Ahora bien, nótese como de la misma manera y de manera desacertada de los pronunciamientos proferidos por Jueces de su misma jerarquía e incluso del Tribunal mismo, haciendo creer que las pruebas que él conoció son

² Sentencia Segunda Instancia, JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, H JUEZA. DRA. JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO, RADICADO 11001400307020200001000

ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

ABOGADO

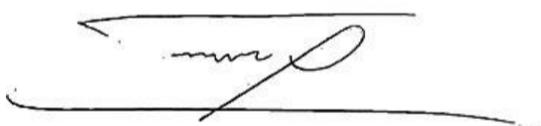
diferentes a las que han obrado en otros procesos, cuando exactamente iguales.

- Igualmente se desborda completamente el fallo proferido por el *a-quo* cuando fija agencias en Derecho en la suma que determino, y a favor de SUMA EQUIPOS, trasgrediendo, también de manera flagrante lo normado por el art. 366 del C. G del P., ni conforme lo indica la norma, en porcentajes que notablemente también trasgreden el rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, establecidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo PSAA-16- 10554, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que aplicando en debida Y LEGAL FORMA jamás permitiría la tasación que efectuó el *a-quo* .

Son estos básicamente los reparos a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito, rogando del *Ad-quem* se sirva dar trámite al presente recurso, **ADMITIENDO** el presente recurso, y de considerarlo pertinente y procedente una vez analizado el proceso, **ORDENAR** la práctica de los INTERROGATORIO DE PARTE a la parte DEMANDANTE y DEMANDADA y/o proceder a conceder el termino para la sustentación del recurso de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, y en el fallo respectivo determinar la **REVOCATORIA TOTAL DEL FALLO** atacado, determinando acoger las pretensiones de las demanda, Revocatoria de reconocimiento de excepción oficiosa denominada “Falta de Exigibilidad de la Obligación” y demás propuestas por la demandada, **CONDENANDO** en costas a la parte vencida.

Agradezco de antemano la aplicación de la imparcialidad y cumplida Justicia que ha caracterizado al Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil.

Atentamente,



ABEL HERNANDO LÓPEZ RINCÓN

C.C. No. 3.195.837 de Tausa

T.P. No. 204.422 del C. S. de la Jud.

Correo para notificaciones: abel.lopezrincon@hotmail.com

Teléfono: 3195534037

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO RV: Sustentación recurso apelación - Proceso declarativo verbal No. 2020-194-01 de ARMANDO TORRES YERA VS. ITAU.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 14:31

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jose alfonso vivas bautista <alfonso-vivas@hotmail.com>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 1:35 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: seccivilencuesta 182 <juliosilva@silvaabogados.net>

Asunto: Sustentación recurso apelación - Proceso declarativo verbal No. 2020-194-01 de ARMANDO TORRES YERA VS. ITAU.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL
M.P MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL No. 2020-00194-01
DEMANDANTE: ARMANDO TORRES YERA
DEMANDADO: ITAU.

Encontrándome dentro del termino legal, me permito allegar memorial con sustentación de recurso de apelacion. }

Con copia al apoderado de la demandada.

Atentamente;

JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA
C.C. No. 19.235.247 de Bogotá D.C
T.P No. 63414 del C.S de la Jud.

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
SALA CIVIL.
Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.
MAGISTRADA PONENTE.

REFERENCIA: RADICADO 2020-00194-01
DEMANDANTE: ARMANDO TORRES YERA.
DAMANDADA: ITAU CORPBANCA S.A.

JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apelante comedidamente acudo a su despacho para manifestar que de acuerdo con el auto anterior y dentro del término legal me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION, Contra el fallo de primera instancia de fecha 18 de agosto de 2022 proferido por el juzgado 10 civil del Circuito de Bogotá.

interpuse el recurso de apelación en estrados, y mediante este escrito procedo a sustentar los reparos que son materia de esta impugnación.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

El objeto de este recurso gravita principalmente sobre el problema jurídico que se planteó dentro del proceso en primera instancia lo cual consiste en:

- a) Verificar la existencia y la obligación de pagar unas mejoras que el demandante realizo en el inmueble objeto del contrato de LEASING HABITACIONAL.
- b) Si la entidad demandada le reconoció y se comprometió a pagar dichas mejoras a mi poderdante.
- c) Si la entidad demandada pago el precio pactado por escrito por dichas mejoras.

De tal manera que inicialmente me ocupare de demostrar y verificar cada uno de estos tópicos:

- a) A través del proceso declarativo, mediante la documental aportada, se pudo establecer con absoluta claridad que si existieron unas mejoras realizadas por mi poderdante, en el inmueble objeto del contrato de LEASING HABITACIONAL, las cuales quedaron plasmadas por escrito en el documento otro si del contrato LEASING, de fecha 3 de diciembre de 2014, lo cual fue aceptado por la entidad demandada.

Documento este que no fue desconocido, ni tachado por la parte demandada; En dicho documento la entidad demandada, reconoce que el locatario, señor ARMANDO TORRES realizo unas mejoras y las valoraron en la suma de \$173.000.000.oo.

De tal manera que se verifica la existencia de dichas mejoras, a través de la documental aportada, lo cual se corrobora, con la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, la confesión del representante legal.

La entidad demandada reconoció la existencia de dichas mejoras, las valoraron en la suma de \$173.000.000.00, se comprometió a comprar dichas mejoras, y por su puesto quedo pendiente el pago, compensación o cruce de cuentas del valor de las mejoras, contra las obligaciones que mi poderdante a la fecha tenía con esta entidad demandada.

En forma concreta se establece dentro del documento OTRO SI DEL CONTRATO DE LEASING, lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL CONTRATO

Consideración tercera.- “Que a razón a la aprobación por parte del comité de *EL BANCO* esta última acepto la venta la venta que *EL LOCATARIO* está realizando de la mejoras que se describen tanto en cuanto de cobro que se anexa al presente documento y las cuales entraran a formar parte del objeto de *EL CONTRATO*. por lo anterior se requiere hacer una modificación a *EL CONTRATO* donde se establecerán las nuevas condiciones financieras que regularan estas relaciones entre las partes y la inclusión de las mejoras v en el objeto de *EL CONTRATO*.

“(Se transcribió textualmente del documento mencionado) ”

CLAUSULAS.

Clausula primera. “**EL BANCO y EL LOCATARIO**, han decidido modificar el plazo de **EL CONTRATO**, por lo tanto el plazo total de el **CONTRATO** será de 257 meses, quedando pendiente por causarse 180 meses. Por lo tanto , la duración que se aplicara a partir del momento indicado en otro aparte de este otro si será la señalada en esta cláusula la cual modifica el numeral noveno del cuadro de declaraciones de **EL CONTRATO**”.

“Clausula segunda.- EL BANCO Y EL LOCATARIO, han decidido modificar las condiciones financieras contenidas en el cuadro de declaraciones, dado que el aporte de la cuenta d cobro por parte del LOCATARIO correspondiente a las mejoras señaladas en las consideraciones uno (1) y dos (2), por valor de Ciento setenta y tres Millones De Pesos M/CTE (173.000.000.00), motivo por el cual EL BANCO efectuara un recalcu de todas las variantes financieras”.

De tal manera se establece claramente que la entidad demandada, reconoció la existencia de las mejoras y se comprometió a comprar y pagarlas, que para tal efecto las valoraron en la suma de \$173.000.000.00.

Clausula tercera “En razón a la anterior modificación, **EI BANCO** efectuara un recalcu de todas las variables financieras, por lo que el canon, opción de compra y sanciones de **EL CONTRATO** quedarían de la siguiente forma, sin perjuicio de los reajustes que se deban realizarse de acuerdo con lo establecido en la formulas señaladas en el cuadro de declaraciones”.

“Valor actual del contrato: Doscientos ochenta y dos millones doscientos setenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos M/cte (\$282.273.563.00) con corte al primero (01) de diciembre (12) del año dos mil catorce (2014).”

“Valor del canon mensual: Tres millones treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho pesos M/cte.(3.04.688.55) con corte al primero (01) de Enero (01) del año dos mil Quince (2015).”

“Valor de la opción de compra: Un millón trecientos mil pesos M/cte.(1.300.000.00).

Se transcribió textualmente como aparece en el contrato.

De tal manera que estos conceptos subieron considerablemente, con respecto a la deuda actual para la fecha de la firma, cuando debieron haber bajado, como consecuencia del valor de las mejoras, si estas las hubiera pagado el Banco. Nótese, que en vez de disminuir la deuda con ocasión de las mejoras, lo que hizo fue aumentarlas. Dándole una apariencia de legalidad

b) La entidad aquí demandada, nunca probó que haya pagado la suma pactada por concepto de mejoras.

Durante todo el proceso lo que hizo fue, tratar de disfrazar un supuesto cruce de cuentas que llamo compensación que jamás sucedió, puesto que para la fecha de la firma del otro si diciembre 3 de 2014, le acumularon todas las deudas que mi poderdante tenía con la entidad Bancaria, vale decir el saldo por cánones de arrendamiento, tarjetas de crédito, intereses, y sanciones del contrato las cuales sumaron \$282.273.563.

El banco siempre hizo creer al juzgador que realizo una especie de cruce de cuentas, disfrazadas con términos confusos, o variables financieras, sin precisar cuáles eran las variables financieras, que estaba cobrando al locatario, y mucho menos aclaro que estaba pagando las mejoras de \$173,000.000.00- además con una pésima redacción, confusa, contradictoria de la cláusula primera respecto de los plazos.

*En gracia de discusión Resulta entonces elemental que si mi poderdante adeudaba para la fecha de la firma del contrato (3 de diciembre de 2014) la suma de \$282.273.563,00 y el Banco demandado le debía pagar las mejores a mi poderdante por valor de \$173.000.000. su saldo **seria \$109.273.563** y no \$282,273.563.*

Al quedar un saldo a favor del banco por valor de \$109.273.563, sobre ese saldo debió, calcular el valor del canon mensual, y el valor de la opción de compra.

En BANCO demandado, aprovechándose de su posición dominante y abusando del derecho, ha querido disfrazar su obligación, sin que haya demostrado el cumplimiento de su obligación.

En los hechos de la demanda se señaló el saldo que mi poderdante traía a la fecha del otro si, y sobre dicho saldo debió descontarle el valor de las mejoras, pero lo que el Banco hizo fue lo contrario, puso a mi poderdante a pagar un mayor valor por canon de arrendamiento, sin haberle pagado el valor de las mejoras.

PRUEBAS.

Se aportaron oportunamente al proceso. Toda la documental mencionada en la demanda, la cual no fue desconocida, ni tachada.

Se llevó a cabo EL INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal, en que se evidencia una confesión ficta, en algunos interrogantes y se evidencia lo evasivas de sus respuestas, su dilación, respondiendo cosa distinta a lo preguntado y se quedó sin responder sobre los abonos y consignaciones hechas por mi poderdante. Por cuanto preciso a la hora de responder por dichos abonos el interrogado perdió la comunicación convenientemente para el, lo mismo que paso cuando la parte demandada debió presentar sus alegatos de conclusión, se ausentó de la audiencia y supuestamente perdió la comunicación, para después de algunos meses obtener el beneficio de presentar sus alegatos, aprovechando dicho tiempo para preparar mejor sus alegatos de conclusión.

CONFESION EXPRESA.

Dentro del interrogatorio de parte al preguntársele al interrogado por parte del juzgado:

Lo siguiente: Como fue la operación de la compensación?.

EL REPRESENTANTE LEGAL CONTESTO. ..Lo que hizo el banco fue pagar las obligaciones de crédito rotativo por \$49.652.511, tarjeta de crédito visa, \$33.256.000, tarjeta MASTER \$ 34.489 009 y cuantas Leasing por \$46. 654.509 Se hace una compensación, es decir con lo que le va a pagar de mejoras, se cubren las obligaciones que tenía el señor pendiente y de esa forma todas las deudas quedan en el LEASING, compensa las obligaciones que tiene pendiente el accionante y menciona dos procesos un ejecutivo y una restitución.

1.- Conclusión de esta respuesta. Mi poderdante debería la suma de \$117.397.520. Por concepto de todas las variables financieras. Si se compensa con el valor de las mejoras de \$173.000.000.

Entonces tendríamos \$117.397.520 - \$173.000.000.oo = **\$55.602.480. a favor de mi poderdante.**

Entonces cual fue el saldo que condonaron. Mi poderdante no debería nada, para esa fecha 3 de diciembre de 2014. SUAMDO AQUE MI PODERDANTE HIZO ABONOS POR VALOR DE \$61.982.000-

PREGUNTA DOS.- Al ser interrogado por el juez, si después de la sentencia de restitución el banco ha recibido algún pago o dinero por concepto de cánones?

CONTESTO: Si se recibieron unos valores que se muestran en pantalla y luego esta operación se castigó en junio de 2020.

Conclusión.-Respuesta evasiva y confusa. Falto a la verdad, por cuanto siendo consignaciones o abonos hechos por mi poderdante, no son susceptibles de castigar contablemente, puesto que no es un crédito.

PREGUNTA TRES.- Interroga el apoderado del actor. Dígale al despacho cual es el saldo actual a la fecha 25 de Noviembre de 2021, que el señor ARMANDO TORRES tiene con el Banco que usted representa.

CONTESTO:- De capital en el sistema registra un saldo de \$269.975.063. A esa suma falta adicionarle los intereses, gastos de cobranza y demás emolumentos causados, agregarle prediales, valorización.

Conclusión.- No sé de donde aparece un saldo a favor del banco, cuando el saldo, de acuerdo con la primera respuesta seria a favor del demandante, además cual fue el saldo que dice el banco haber castigado. Y los abono desaparecieron.

PREGUNTA CUATRO. Diga al despacho, como es cierto, si, o, no, que la entidad que usted representa acumulo todas las obligaciones que mi poderdante tenía pendientes, tales como cánones, intereses, sanciones, tarjetas de crédito, sobregiros y demás productos financieros en el otro si de fecha 16 de mayo de 2013.

CONTESTO.- No es cierto que los haya acumulado con el cliente fue un acuerdo con el, se acumula un crédito rotativo, una visa, una MASTER, se recogen pendientes de pago al mismo Leasing, y se le suma la retefuente del 4% y el ICA, y se llaga a un valor cercano a los 173.000.000.

CONCLUSIONES.- resulta su respuesta contradictoria, en respuestas anteriores dice que se acumularon todas las obligaciones y en esta respuesta dice primero que no se acumularon y luego vuelve a repetir que si se acumularon.

Son respuestas evasivas, dilatorias. Contradictorias, y mentirosas

PREGUNTA QUINTA.- En la contestación de la demanda el banco a través de su apoderado dijo que los \$173.000 por concepto de mejoras, los cruzo contra las deudas que el demandante tenía con el banco y el saldo que tenía a su favor lo castigo posteriormente o los condono. Infórmele al despacho en qué fecha quedo mi poderdante a paz y salvo con el banco. De acuerdo con lo anteriormente planteado.

COSNTESTO.- La respuesta está en el P.Q.R. del 8 de febrero de 2019. Posteriormente aclara que la fecha seria el 8 de febrero de 2019.

Conclusión. El interrogado prácticamente con su respuesta evasiva se negó a contestar en forma concreta. Respuesta evasiva.

PRESGUNTA SEXTA. Infórmele al despacho por que no aplico la opción de compra que mi poderdante tenia, si ya se encontraba a paz y salvo de acuerdo a lo planteado anteriormente.

CONSESTO.- No señor, No he dicho que este a paz y salvo, en el LEASING, quedo a paz y salvo fue con el rotativo, la VISA y la MASTER, como lo dice la comunicación, pero no en el leasing, no está a paz y salvo, tiene deuda, por eso es que no puede ejercer la opción de compra, quedo a paz y salvo con la compra de mejoras con las otras obligaciones, pero con el Leasing no...

Conclusión.- Dice el interrogado, que solo quedo a paz y salvo por las tarjetas de crédito y demás, pero leasing no. Cuando en anteriores respuestas ha dicho que en las cuentas del otro si del 3 de diciembre de 2014, incluía las tarjetas de crédito, visa master, crédito rotativo, más las cuotas causadas de leasing. Resulta entonces contradictorio.

PREGUNTA SIETE. Entonces en el otro si de los \$282.000.000 que hemos mencionado no estaban incluidos los cánones de arrendamiento?

CONTESTO.- Estaban incluidos los cañones pendientes a ese momento pero no la totalidad porque están pendientes de pago a ese momento.

Conclusión.- Resulta lógico que se hubieran incluido los cánones pendientes a ese momento, porque no se podían incluir, los no causados. Luego está mintiendo en su respuesta.

Dice en algunas respuestas que en la liquidación del otro si del 3 de diciembre de 2014 no estaban incluidos los cánones de arrendamiento y en esta dice que sí.

Por lo que resulta contradictorio.

PREGUNTA OCHO. Al preguntársele si el demandante consigno o abono al banco que usted representa la suma de \$61.982.000, con posterioridad al 3 de diciembre de 2014.

Justo esta pregunta quedo sin respuesta, porque convenientemente el representante dice que se desconectó de la audiencia. Más sin embargo existen soportes documentales que acreditan dichos pagos.

De tal manera que siguiendo las reglas del interrogatorio de parte, el Honorable Tribunal habrá de dar aplicación al artículo 205 del C.G.P. Esto es presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre las respuestas evasivas a los interrogantes asertivos. O en su defecto tener las respuestas evasivas a las preguntas no asertivas como indicio grave en su contra.

CARGA DE LA PRUEBA.

Como norma general prevista en el artículo 167 del C.G.P. Dice “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante , según las particularidades del caso, el juez podrá , de oficio a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho de la prueba a la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias .

Por tratarse de un hecho negativo, es decir se está afirmando que la entidad demandada no pago las mejoras reclamadas, pues la parte demandante le queda imposible aportar una constancia o certificación de la demandada, en la que esta diga que no ha pagado, para el caso concreto la entidad demandada, no va certificar que en realidad no ha pagado lo que se le está cobrando, por tanto en este caso se debe invertir la carga de la prueba.

En el caso que se expone la CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE, y queda a cargo de la demandada, probar que si pago las mejoras que se están demandando.

En efecto la demandada no probó de manera clara y suficiente, que ha cumplido con la obligación de pagar las mejoras a que se comprometió en el contrato, pues se limitó a dar excusas y a presentar argumentos contradictorios, evasivas y utilizando términos confusos, como la compensación cruce de cuentas y similares y aun así el juzgador de primera instancia da por cierto sin estarlo, que la entidad demandada pago dichas mejoras, sin que exista una prueba inequívoca, clara, expresa.

Sobre la INVERSION DE LA CARGA PROBATORIA.

Hay abundante jurisprudencia al respecto, tanto de la Corte Constitucional, como de la corte Suprema de Justicia, en la que se debe tener en cuenta la inversión de la carga de la prueba.

“En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “*quien alega debe probar*” cede su lugar al principio “*quien puede debe probar*”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “*según las particularidades del caso*”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “*entre otras circunstancias similares*”.

Visto lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución) la Corte no advierte reparo constitucional alguno al hecho de que el Legislador haya autorizado al

juez a distribuir la carga de la prueba entre las partes, según las particularidades del caso, para exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, sin que le haya impuesto el inexorable “*deber*” hacerlo en cada caso.

(...)

De esta manera, para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional.” (Sentencia C-086/2016)

Inversión de la prueba

Un principio de **Derecho Procesal** deja a cargo del actor la **prueba** de los hechos en que se basa su acción, ya cargo del **demandado**, la **prueba** de los hechos que fundamenten sus **excepciones**. Sin embargo, hay casos en que la **carga de la prueba** se invierte, como sucede, por ejemplo, en materia de **accidentes del trabajo** (v.) y, en ciertos casos, de **responsabilidad civil** derivada del hecho de las cosas

Resulta un imposible jurídico que el demandante tenga que soportar la carga de la prueba, cuando afirma que no se le pago unas mejoras a cargo de la demandada, pues de qué manera podría hacerlo el demandante. En este caso la carga de la prueba debe invertirse, aplicando el principio de la **prueba dinámica**.

De otra parte el Juzgado debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial previsto en el artículo 228 de nuestra Constitución Nacional el cual se transcribe así:

“La administración de justicia es una función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”

De igual manera se vulneran los postulados Constitucionales contenidos en los artículos 1,2, 4 13, 29, ya que se debe proteger los abusos cometidos especialmente por las personas y entidades que ostentan una posición dominante.

OTRAS INCONSISTENCIAS DEL FALLO

LOS ABONOS Y CONSIGNACIONES HECHAS POR EL DEMANDANTE.

Del interrogatorio de parte, hecho al representante legal y de la documental aportada, se probó suficientemente que mi poderdante, realizo unas consignaciones y abonos por valor de \$61.982.000, con posterioridad a la firma del otro si de fecha 3 de diciembre de 2014.

El juez de primera instancia lo ignora, nada resolvió, ni siquiera lo comentó en su fallo, y no fue cualquier suma, luego entonces le dio más credibilidad al mero dicho del Banco demandado, que a los hechos probados de la parte demandante.

El juez debió profundizar sobre este tema, aclarar y decidir que paso con estos dineros, donde se van a aplicar donde se aplicaron.

LA CONFUSION DE LAS CUENTAS

Este tema no es de menor importancia, por lo siguiente:

En el interrogatorio de parte hecho al representante legal, se estableció claramente y no solo una vez, sino en muchas respuestas que el otro si de fecha 3 de diciembre de 2014. Se recogieron todas las variables financieras, es decir todas las obligaciones pendientes que el locatario tenía a esta fecha, comprendiendo estas:

Un crédito rotatorio por valor de -----\$49.652.511.

Una tarjeta de crédito visa por valor de --- ----\$ 33.256.500

Una tarjeta de crédito master por valor de ---\$34.489.009.

Unos cánones del leasing por valor de -----\$ 46.654..509.

Y que el saldo se lo condonaron, Cifras y dichos mencionadas por el representante legal

De lo anterior salta a la vista, que no hubo ningún pago o compensación con las mejoras cobradas por mi poderdante. Si el saldo que arrojan estas cifras son inferiores al valor de las mejoras, si hubiera un saldo, sería en favor del demandante.

De otra parte se estableció en el interrogatorio de parte, que mi poderdante aparece con un saldo pendiente a su cargo de **\$ 269.975.063**, a noviembre 25 de 2021, de donde aparece dicho saldo, si dice el representante legal del Banco que después de recoger todas las obligaciones del demandante, y que estas obligaciones se pagaron con el valor de las mejoras le condonaron un saldo, fácilmente se puede afirmar que mi poderdante quedó a paz u salvo. Entonces por que aparece un saldo tan desorbitante en contra de mi poderdante.

Luego fácil es inferir, que si aparece un saldo en contra de mi poderdante, es que no le pagaron ni le compensaron el valor de las mejoras.

COBRO DE LO NO DEBIDO y LA COEXISTENCIA DE DOS PROCESOS.

Más claro resulta decir que se trata de un doble cobro por las mismas obligaciones a saber.

PROCESO EJECUTIVO.

1.- Quedo absolutamente claro que todas las obligaciones que mi poderdante tenía pendiente quedaron incluidas en el LEASING. LAS CUALES DEBIERON SER PAGADAS CON EL VALOR DE LAS MEJORAS.

2.- Sin embargo El Banco continuo con un proceso ejecutivo que había iniciado en el año 2013 en el juzgado 71 C.M. de Bogotá, bajo el radicado 2013.831 para el cobro de las tarjetas de crédito rotativo, tarjetas visa y Master

Si todas las variables financieras quedaron incluidas en el otro si de fecha 3 de diciembre de 2014, el proceso ejecutivo debió terminar automáticamente, cosa que no sucedió.

El Banco continuo con ese proceso, acosando y presionando a mi poderdante con esa demanda, promoviéndolo desde el 3 de diciembre de 2014, puesto que se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de 2013, y el 3 de mayo de 2017, se

decretaron medidas cautelares en contra de mi poderdante, por solicitud directa y escrita del apoderado del Banco aquí demandado. De acuerdo con los hechos 21-24 de la demanda.

El proceso continuo, hasta que por insistencia de mi poderdante, le solicitaba al Banco terminar con dicho proceso, hasta que finalmente el proceso termina el 9 de abril de 2019, es decir 5 años después de la firma del otro si, donde supuestamente se cancelaron estas obligaciones, con el valor de las mejoras.

Como no puede tener importancia o incidencia, este abuso de poder dominante, abuso del derecho, en el resultado del presente proceso, sin embargo el juez de primera instancia lo paso por alto lo ignoro, ni siquiera lo comento.

PROCESO DE RESTITUCION.

Antes de la firma del otro si de fecha 3 de diciembre de 2014, la entidad aquí demandada, había iniciado un proceso de restitución en el juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, bajo el radicado 2014 092, y mediante auto del 20 de febrero de 2014 se admitió la demanda.

Al igual que el proceso ejecutivo, El Banco aquí demandado, después de haber firmado el otro si de fecha 3 de diciembre de 2014, que contenía la obligación de los cánones de arrendamiento que sirvieron de base del proceso de restitución, continuo con el proceso cuando ha debido terminarlo de inmediato en virtud del otro si firmado con posterioridad al inicio de este.

La entidad aquí demandada, de mala fe y cobrando dos veces la misma obligación de los cánones de arrendamiento que fueron solucionados con el otro si de diciembre 3 de 2014, continuo con el proceso, hasta obtener sentencia en su favor, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2017. Sentencia que siguió ejecutando con la solicitud de desalojo y restitución del bien y que hoy está radicado en el juzgado 51 civil Municipal. Es decir mantuvo en engaño al juzgado de la restitución y aún mantiene engañado al juzgado 51 C.M. para la ejecución de la sentencia, eso se llama FRAUDE PROCESAL.

La entidad demandada, debió dar aviso al juzgado de la restitución, que los cánones adeudados ya hacían parte de un acuerdo u otro si de diciembre 3 de 2014.

La presión ejercida por el BANCO HACIA MI PODERDANTE, fue muy grave y poderosa capaz de hacer vivir en zozobra durante 5 años a mi poderdante, con la amenaza de ser desalojados, como producto de la sentencia de restitución obtenida con fraude procesal, ahí radican los perjuicios ocasionados a mi poderdante, sumado a las anotaciones en las centrales de riesgo, que mantuvieron y mantienen a mi poderdante muerto civil y crediticiamente.

De esa calidad de demandado estamos hablando, sin embargo, la coexistencia de este proceso de restitución, junto con el proceso ejecutivo, constituyen doble cobro de la misma obligación, que no merecieron la atención del juzgador de primera instancia, ni un pronunciamiento ni una decisión, solo dijo que no existe prueba de ello, cuando no es así.

Actualmente mi poderdante, como consecuencia de este proceso de restitución se vio en la obligación de volver a pagar las obligaciones que liquidadas, a la fecha se pagaron \$330.000.000, obligándose a la sesión de la opción de compra.

Haber continuado con los procesos, después del acuerdo del otro si de diciembre 3 de 2014, intentando cobrar doble vez las obligaciones, constituye un acto de mala fe, un fraude procesal, faltando a la lealtad y ética profesional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgador de primera instancia construye su tesis para absolver a la entidad demandada y negar las pretensiones de la demanda, basado principalmente la falta de prueba para sustentar los hechos y las pretensiones y la equivocada apreciación de las pruebas.

En primer lugar da por hecho y considero que si hubo una compensación por las tarjetas de crédito y cánones de arrendamiento.

El juez se atuvo al mero dicho de la parte demandada, sin entrar a un análisis crítico y profundo, pues si hubo compensación, al sumar las obligaciones, admitidas y confesadas por el representante legal en el interrogatorio de parte, nos arrojaría un saldo a favor del demandante y no del demandado, de tal manera que:

Las obligaciones pendientes que el locatario tenía a esta fecha son:

Un crédito rotatorio por valor de -----\$49.652.511.

Una tarjeta de crédito visa por valor de --- ----\$ 33.256.500

Una tarjeta de crédito master por valor de ---\$34.489.009.

Unos cánones del leasing por valor de -----\$ 46.654.509. lo que nos arroja un total de **\$164.052.529.oo. menos el valor de las mejoras \$173.000.000, nos da un total de \$8.947.471, PERO A FAVOR DE MI REPRESENTADO,**

y fuera de eso dice la demandada que castigaron un saldo, mentira.

Ahora si el saldo era a favor de mi poderdante, porque aparece un saldo a favor de la entidad demandada, por valor de \$269.975.063, al 25 de noviembre de 2021.

De esta elemental operación aritmética podemos concluir que no hubo ninguna compensación y por tanto la entidad demandada, nunca le pago las mejoras a mi poderdante.

Sumado a lo anterior si hubiera operado el fenómeno de la compensación, y con un saldo a favor de mi poderdante como se acaba de demostrar, entonces que paso con las consignaciones y abonos que mi poderdante realizo con posterioridad a la firma del otro si (diciembre 3 de 2014), que supuestamente según el juzgador opero la compensación.

Mi poderdante abono la suma de \$61.982,000, lo cual se acredito con prueba documental, que obra en el proceso.

La entidad demandada, habilidosamente hace unos malabares financieros, para dar apariencia de legalidad a sus operaciones, y trata de hacer coincidir las cifras, con el valor no pagado de las mejoras de mi poderdante, lo cual aritméticamente se demostró en líneas anteriores.

Queda entonces desvirtuado la declaración del juez, que da por cierto sin serlo, que si hubo una compensación entre las obligaciones debidas por mi poderdante contra las mejoras cobradas, en la demanda.

Así mismo dice el juzgador que el demandante no ofrece ningún medio de prueba que lo lleve a pensar que esas operaciones matemáticas están mal realizadas y que contablemente no se aplicó ningún abono a la obligación.

Se aportó con la demanda un gran caudal de documentos que demuestran que la entidad no pago las mejoras demandadas, se demostró aritméticamente que las operaciones estaban mal realizadas, se demostró con la confesión del representante legal tal como se anuncia en este escrito, que la entidad demandada no hizo ninguna compensación, ni cruce de cuentas de las obligaciones pendientes de mi poderdante contra el valor de las mejoras.

Contablemente la demandada ha intentado cualquier cantidad de malabares contables para aparentar el pago de las mejoras, documentos que el señor juez tuvo para su estudio, y no es porque yo no los haya tachado u objetado que tienen o pierden el valor probatorio que debe darseles.

De igual manera el juzgador afirma en su fallo, que no existe prueba de que el banco está cobrando dos veces la misma obligación.

Me tome la molestia de señalar y destacar cada una de las actuaciones realizadas por la entidad demandada, en los diferentes procesos, tales como el proceso ejecutivo, y el proceso de restitución, señalando las fechas de iniciación, actuaciones realizadas y fechas de terminación de los mencionados procesos a los cuales me remito.

Así mismo aporte al proceso, copia de las demandas, copias de los autos admisorios, mandamiento de pago, solicitud y decreto de medidas cautelares, copias del fallo de restitución, señalando que actualmente se estaba llevando a cabo una diligencia de desalajo y restitución en el juzgado 51 C.M.

Como prueba también existe el interrogatorio de parte del representante legal, mediante el cual se reconoce que si existieron dos procesos en contra del demandante, iniciados e impulsados por la entidad demandada.

En las demandas aportadas está contenidas cada una de las pretensiones que demuestran la intención de cobrar las mismas obligaciones contenidas en el otro si de fecha 3 de diciembre de 2014.

Por esta razón resulta INACEPTABLE que el A-quo declare que no existe ninguna prueba de que el Banco estaba cobrando dos veces la misma obligación, lo cual demuestra que no hubo un estudio, ni análisis de la documental aportada.

Igualmente el A-quo, dice que no existe ninguna prueba ni siquiera de carácter testimonial que indique que efectivamente el banco atento contra el patrimonio del deudor y que no causo ningún perjuicio.

El banco no solo atento contra el patrimonio de mi representado, si no, que además objetivamente lo hizo, primero porque no le pago las mejoras realizadas y aceptadas por el banco, en segundo lugar porque le recibió y le tiene retenida unos abones realizados por mi poderdante por valor de \$61. 982.000, tercero porque a pesar de haber llegado a un acuerdo en el otro si del contrato de leasing. Continúo con dos procesos un ejecutivo y uno de restitución, cobrando las mismas obligaciones contenidas en el otro si de fecha 3 de diciembre de 2014.

Teniendo tantas pruebas aportadas y que obran en el proceso resulta INEXPLICABLE e inaceptable que se declare que no existe ninguna prueba de que el banco atento contra el patrimonio del demandante, lo que nos demuestra que el señor juez no apreció las pruebas, casi podría decirse que no leyó el proceso.

La actitud de mala fe, de abuso de derecho y del abuso del poder dominante y hasta un fraude procesal le causo irreparables perjuicios. A mi poderdante perjuicios morales que se infieren y que gozan de una presunción legal, condiciones que le imponen al juez el deber de apreciarlos cuantificarlos y decidir sobre ellos.

También se produjeron perjuicios materiales los cuales están enunciados en la demanda, demostrados , documentalmente con los informes negativos de las centrales de riesgo que la entidad aquí demandada reporto, se aportaron y obran en el expediente, no se porque el a-quo tampoco los vio, ni los valoro.

En el fallo el juzgador de primera instancia me enrostra la falta de la prueba, que no cumplí con dicha carga procesal, pues según su tesis la carga de la prueba estaba en cabeza del demandante, lo cual no es siempre así, en este caso se invierte la carga de la prueba, por tratarse de unos hechos negativos, y la demandada tiene la obligación de probar que si cumplió o pago las obligaciones contenidas en la demanda, y no es solo a través de malabares contables contenidos en documentos que la misma demandada construyo en su favor, pues dicha prueba se suple con el interrogatorio de parte o con las demás pruebas documentales que existan en el proceso.

Resulta ilógico que el demandante en ese caso lleve al proceso una certificación o constancia de la demandada, que diga que esta no ha pagado. Esa es una prueba lograda a través de la práctica de otras pruebas como el interrogatorio de parte, La carga de la prueba dinámica corresponde en este caso a la parte demandada, para que demuestre de manera clara expresa y contundente que cumplió con las obligaciones demandadas.

Respecto del presente tema de la carga de la prueba, ya en renglones anteriores hice una amplia explicación, y cite algunas jurisprudencias que este despacho en segunda instancia tendrá en cuenta.

FALLO

Por la no apreciación de las pruebas, por la falta de un estudio profundo y crítico de las pruebas y por dar por cierto el hecho de que si existió una compensación, es que se profirió un fallo incongruente y en contra de las pruebas aportadas y practicadas, violando el principio de la prevalencia del derecho sustancial, sobre el mero procedimiento, razón por la cual solicito a esta honorable corporación, que revoque totalmente la sentencia impugnada y en su lugar se condene a la entidad demandada al pago de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En estos términos dejo sustentado el recurso y los reparos al fallo impugnado, con el fin de que en sede de instancia se tengan en cuenta al momento de proferir su fallo de segunda instancia.

Atentamente:



JOSE ALFONSO VIVAS BAUTISTA.
C.C.No. 19.235.247 de Bogota.
T.P. 63414 del C.S. de la jud.
Correo electrónico alfonso-vivas@hotmail.com.

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAG. PONENTE DR: JAIME CHAVARRO MAHECHA
E.S.D.

REF: PERTENENCIA No. 11001310301120200003401

Exp. No. 11001310301120200003400 Clase: Verbal Subclase: Declaración de pertenencia Demandante: Alfonso Celis Sáenz y María Chiquinquirá Demandado: Beatriz Helena Gómez Sánchez, Dani Alexander Torres, José Luis Torres, Sandra Johanna Torres en calidad de herederos determinados de Luis Emerio Torres Cardozo, herederos indeterminados de Luis Emerio Torres y personas indeterminadas.

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101807 del C.S.DE LA J., correo electrónico florsaboga@hotmail.com, actuando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto me permito descorrer el traslado otorgado por su despacho, y procedo a presentar los respectivos argumentos y fundamentos para sustentar el recurso de apelación:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso va encaminado a que se revoque la sentencia proferida por su despacho, y en su defecto se decreten las excepciones propuestas, por la demandada.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

- 1- De acuerdo con la prueba obrante al plenario, se logró desvirtuar las pretensiones de la demanda.**

2- **En virtud a la valoración integral de la prueba, se acredita que EL SEÑOR ALFONSO CELIS SAENZ, ingreso al inmueble mediante contrato de arrendamiento pactado con el señor LUIS EMERIO TORRES CARDOZO y BEATRIZ HELENA SANCHEZ, que en forma mensual pagaba el respectivo canon de arrendamiento.**

3- Que la señora MARIA CHIQUINQUIRA SARMIENTO BERMUDEZ, no logró acreditar que ostenta posesión sobre el inmueble objeto de usucapión, por cuanto, de acuerdo con la prueba testimonial de la parte demandante, nunca la han visto en el inmueble y mucho menos ha ejercido actos de señora y dueña del mismo.

No puede reconocérsele posesión a la demandante MARIA CHIQUINQUIRA SARMIENTO BERMUDEZ sobre el inmueble que nunca ha ejercido, ya que carece de los requisitos para alegarla; es decir que no ha ejercido la posesión de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida.

4- También, es importante precisar que, con la práctica de la inspección judicial, sobre el predio que se pretende adquirir, nos llevó a la convicción de las circunstancias de hecho que carece el poseedor para convertirse legalmente en dueño del predio.

Máxime que allí funciona un local comercial de arreglo de vehículos, y no se acredita si quiera su asistencia al inmueble, a ningún título.

5- Además, observado el inmueble en la inspección judicial se evidencia que el mismo no tiene en funcionamiento el baño, que se encuentra en pésimas condiciones de salubridad, que ni si quiera se encuentran pintadas las paredes, que el portón de ingreso esta en malas condiciones (roto), que el piso no este enchapado, que las paredes se encuentran en mal estado, etc.

Ante estos hechos, ha de tenerse en cuenta que los demandantes, no acreditan la posesión del inmueble que consideran suyo mediante la supuesta posesión, por cuanto no se evidencia el cuidado que el dueño de un inmueble le puede dar al considerarlo suyo, tal como enchapes, pintura y en general el cuidado mediante los arreglos preventivos y correctivos que fuere necesitando el inmueble; es precisamente porque lo considera ajeno y como tal no le invirtió valor alguno, precisamente por que reconoce dominio ajeno.

- 6- Otro aspecto que debe ser considera por el despacho, es que no se acredito la negociación o negocio jurídico de la supuesta compraventa; tampoco se acredito el supuesto pago de la compraventa que refirió la parte demandante, es decir, que no se acredito la supuesta negociación.
- 7- Lo que si se logró acreditar fue que, ALFONSO CELIS SAENZ, ingreso al inmueble mediante contrato de arrendamiento y que pagaba en forma mensual los respectivos cánones al señor EMERIO TORRES.
- 8- Que el hecho que haya ingresado el inmueble ALFONSO CELIS SAENZ, como arrendatario no lo convierte en poseedor del inmueble; máxime la reiterada jurisprudencia que así lo establece, pues, el contrato de arrendamiento precisamente impide que el inquilino se convierta en poseedor, por cuanta faltaría el -corpus y ánimus domini.
- 9- Se evidencia con las pruebas obrantes al proceso es que, el señor ALFONSO CELIS, desde el fallecimiento de LUIS EMERIO TORRES CARDOZO, se ha querido adueñar en forma fraudulenta del inmueble el cual fue dado en arrendamiento.
- 10-Otro aspecto que debe ser valorado por el despacho es que en la diligencia de secuestro en la cual se practicó al inmueble, dentro del proceso de sucesión del señor EMERIO TORRES CARDOZO, el demandante fue quien

recibió la diligencia y así consta en el acta que obra en autos, y no ejerció ninguna oposición (lo que en gracia de discusión interrumpió la supuesta posesión) que ahora se alega. Por el contrario, fue el propio demandante quien recibió la diligencia, y firmo el acta de secuestro.

11-Los testimonios de cargo, fueron contradictorios y no aportaron la verdad real que interesa al proceso y muy por el contrario, ha quedado en evidencia que mis poderdantes son los propietarios del inmueble por cuanto no se han configurado los requisitos para acceder al reconocimiento de la posesión por un término de 10 años como lo exige la norma; téngase en cuenta que el señor EMERIO TORRES CARDOZO, falleció hace 8 años y hasta su fallecimiento el demandante reconoció dominio ajeno, por lo cual pagaba arriendo al causante.

12- De igual forma tal como se acredito en el plenario, el demandante reconoció dominio ajeno del inmueble, después de muerto el señor EMERIO TORRES, por cuanto el señor JOSE LUIS TORRES continuaba guardando su vehículo personal en el inmueble.

13- Finalmente debemos precisar que no se dio cumplimiento al artículo Artículo 375. Declaración de pertenencia, 1- En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. Es precisamente de lo que adolece el demandante, por cuanto ALFONSO CELIS SAENZ, ingreso al inmueble como inquilino y pagaba cánones de arrendamiento a sus propietarios; máxime que no han transcurrido los 10 años que exige la norma.

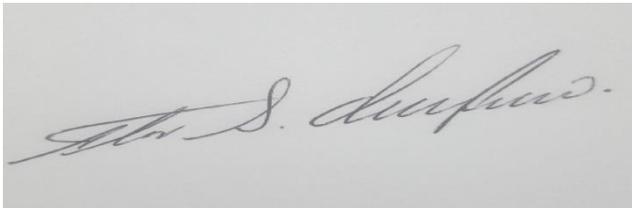
14-En consecuencia, en este orden de ideas, ha quedado totalmente establecido que brillan por su ausencia los requisitos para acceder al reconocimiento de la posesión por termino de 10 años que exige la ley, que falta el animus y el

corpus, por lo que debe revocarse la sentencia de primera instancia y en su lugar declararse la prosperidad de las excepciones propuestas..

PETICION

Respetuosamente solicito al Tribunal se sirva revocar la sentencia de primer grado y en su lugar se declare la prosperidad de las excepciones propuestas y se condene en costas de primera y segunda Instancia a la demandante.

Señor Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in cursive script, which appears to read "Fl. S. Cañon Peña".

FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51.867.842 de BOGOTA
T.P. No. 101.807 DEL C.S. DE LA J

RV: Radicado 11001310302820190025405 proceso de restitución de Inversiones JR contra Adriana Roa y otra

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/09/2022 12:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Cristobal Perez Cabrera <miabogado123@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 12:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado 11001310302820190025405 proceso de restitución de Inversiones JR contra Adriana Roa y otra

Respetados señores:

Anexo memorial para ser tramitado dentro del expediente indicado en el epígrafe. Les solicito acusar recibido.

Atentamente,

Juan Cristóbal Pérez Cabrera

Enviado desde mi iPhone

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala Civil

H. MAGISTRADO: JOSE ALONSO ISAZA DAVILA

secsctribsubta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho.

Ref.: Proceso Verbal

RADICACIÓN: 110013103028-2019-00254-05

Demandante: INVERSIONES JR S.A.S.

Demandado: ROA HOUSE DESING S.A.S. y otra

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA.

JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, obrando como apoderado de la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal indicada en el artículo 311 del C.G.P., respetuosamente les manifiesto que interpongo el RECURSO DE SUPLICA, en contra del proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, dictado dentro del proceso indicado en la referencia, por medio del cual se denegó el recurso de casación. Este recurso, “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”.

Las razones de inconformidad son las siguientes:

1. Para determinar la cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del c.g.p., debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda, no eran solamente económicas.

2. En el presente proceso las demandadas no fueron obligadas a pagar una suma específica de dinero.
3. Los parámetros que se indicaron en la demanda, para determinar cuantía del proceso, jamás se demostraron y en materia probatoria, quien invoca un hecho, respecto del cual se derivan consecuencias en derecho, debe acreditarlo. En consecuencia, reitero que no está probado que el valor de los cañones de arrendamiento de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda, sean los indicados y tenidos en cuenta.
4. Está demostrado que, el valor del canon de arrendamiento ha tenido discusiones o desacuerdos entre las partes, y que este jamás se definió.
5. Para efectos de determinar la cuantía, debe tenerse en cuenta la sanción del 30%, indicada en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
6. No están cuantificados los perjuicios que se causan a la parte demandada. **Estos se determinaran y cuantificaran en debida forma, al momento de presentarse la demanda de casación, junto con la demanda se aportara el dictamen pericial, correspondiente, artículos 226, 227 y 228 del C.G.P.**
7. El artículo 206 de la ley 1564 de 2012, establece que, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo la gravedad del juramento en la demanda. Este juramento estimatorio es la consideración completa, razonada y detallada de la cuantía de las pretensiones, acatando lo indicado en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente les solicito proceder a admitir el recurso de casación interpuesto, dentro de la debida oportunidad procesal.

H. Magistrados


JUAN CRISTOBAL PEREZ CABRERA

C.C. No. 79.141.446

T.P. No. 27.361

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: PROCESO
110013103030202000044 02**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 9:24

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: elizabeth pacasuca <elizabogada@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 9:20 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogados@saenzcastellanos.com <abogados@saenzcastellanos.com>; David Díaz Gómez
<ddiaz@hersq.com>

Asunto: PROCESO 110013103030202000044 02

- Honorables
Magistrados **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.**
Sala Civil.
E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**
SALA 14 - CIVIL

REF.: PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110013103030202000044 02
DEMANDANTE: **Claudia Ximena Gutiérrez Luque**
DEMANDADO: **David Alexander Díaz Gómez**

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ, identificada civil y
profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, adjunto al

presente envío sustentación recurso de apelación sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 30 C.CTO de Bogotá.

Copia del mismo se comparte a las partes del proceso en este mismo correo.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ
C.C. No. 51.871.316 de Bogotá
TP. 160.406 CSJ

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y FINANCIERO
CEL: 3112740066 - Cra. 8 No. 16 - 51 Oficina 402 Edificio París Centro - Bogotá
- Colombia
E:mail: elizabogada@gmail.com y/o lisa67@hotmail.com



Honorables

Magistrados **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

Sala Civil.

E. S. D.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

SALA 14 - CIVIL

REF.: PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 110013103030202000044 02

DEMANDANTE: **Claudia Ximena Gutiérrez Luque**

DEMANDADO: **David Alexander Díaz Gómez**

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ, identificada civil y profesionalmente como parece al pie de mi respectiva firma, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C , Abogada en Ejercicio, obrando como Apoderada del demandando **DAVID ALEXANDER DIAZ GOMEZ**, estando dentro del término y de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022 con todo respeto procedo a SUSTENTAR el recurso de Apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 19 de julio de 2022 por la señora juez 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

1º. Considera la suscrita que la Juez de primera instancia no valoró en conjunto las pruebas recaudadas y en especial el interrogatorio de parte adelantado a la demandante, omitiendo así lo que le asigna el Art. 280 del C.G.P. que le impone la obligación al juzgador de realizar un examen crítico de la totalidad de las pruebas y dar una explicación razonada de ellas. Ello conforme a lo que a continuación puede evidenciarse:



2º. Declarara la juez de Primera instancia infundadas las excepciones denominadas "inexistencia de la obligación, mala fe y buena fe", y declaró probada la excepción de mérito denominada "cobro de lo no debido" ésta última de acuerdo a la confesión efectuada por la demandante respecto a un pago efectuado por el demandado.

3º. La señora juez de primera instancia únicamente tiene en cuenta la confesión de la demandante en torno al abono efectuado por mi prohijado y no se detuvo a analizar otros apartes del interrogatorio en los que se admitió entre otras cosas que el valor de \$302.960.000 corresponde al dinero entregado más los intereses adeudados por los meses de julio y agosto de 2019, que se pactó entre las partes un rendimiento o interés entre el 20 y 25% mensual.

4º. Igualmente reconoce la demandante que alcanzó a recibir intereses o rendimientos por unos \$113.500.000, afirmaciones efectuadas por la misma y que como la aseveración efectuada respecto al abono de 10 millones de pesos, son éstas confesiones que dan claridad del negocio causal que se dio entre las partes y que demuestra la verdadera suma de dinero entregada al demandado y el exceso de los intereses pagados entre enero y julio de 2019, por lo que desde el punto de vista comercial se debe tener en cuenta la consecuencia señalada en el artículo 884 del código de comercio¹.

5º. Por otra parte y muy importante que no se tuvo en cuenta dentro del interrogatorio la calidad de acreedora que tiene la señora CLAUDIA XIMENA en el pagaré quien a la pregunta de la señora JUEZ "cuando usted habla en plural a quienes se refiere, es decir aquí solamente se está cobrando una obligación en la cual usted aparece como acreedora" a lo cual la demandante manifiesta que: "cuando ella habla en plural es porque mi familia, mi esposo, mi mamá y mi hermano también entregaron

¹ «Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.»
«Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.»



dinero en mi representación, así las cosas de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso², para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: -Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), aquí lo que queda demostrado es que si bien es cierto CALUDIA XIMENA es acreedora no lo es de la totalidad de la obligación por lo que se da el presupuesto exigido por la normatividad en cuanto a la claridad de los sujetos en este caso acreedor.

6º. Dentro de las pruebas aportadas como documentales, están los soportes de consignaciones efectuadas y un cuadro con fechas en las que se efectuaron pagos por parte del demandado, que, aunque fueron entregados con anterioridad a la creación del pagaré hacen parte del pago de las sumas de dinero entregadas al mismo, que la firma del pagaré se dio por la mora en el pago de intereses entre los meses de julio y agosto como así lo declaró la misma demandante. Ahora respecto a la firma del documento objeto de litigio éste se dio igualmente ante la presión y amenazas de las que fue víctima el señor DIAZ, a quien por estos mismos hechos se le denunció en la Fiscalía como se refleja en la documentación aportada, denuncia que no solamente fue firma la señora CLAUDIA XIMENA, sino que también lo hicieron su esposo y familiares a quien ella supuestamente representaba a la firma del pagaré.

7º. La señora juez de primera instancia no se detuvo a revisar la denuncia penal instaurada por la demandante en la Fiscalía, en la que se corrobora que al demandado le cobraron intereses de entre el 18 y el 25% mensual, por 14 meses (folio 40 del plenario); esta prueba ni siquiera fue analizada y confrontada en la primera instancia, pues allí claramente se están mencionando el cobro de intereses que obviamente están por fuera de los parámetros legales permitidos, algo que además fue ratificado por la

² Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



demandante en el interrogatorio de parte y que fue desestimado por la señora juez con el argumento de que se trataba de una inversión en la que se reconocía una rentabilidad.

Es por lo anterior que la sentencia de la Señora Juez Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., debe ser revocada y en su lugar debe negarse la prosperidad de la demanda ejecutiva por las excepciones propuestas en su momento en la contestación de la demanda y solicito que se valoren conjuntamente cada una de las pruebas recaudadas en el plenario junto con los alegatos de conclusión planteados en su momento y lo expuesto en este escrito.

En los anteriores términos dejo por sustentado el recurso de apelación.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 8 No. 16-51 oficina 402 de Bogotá, correo electrónico: elizabogada@gmail.com

En los anteriores términos hemos descrito el traslado de la demanda.
Del señor Juez,

Cordialmente,

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ

C.C. No. 51.871.316 de Bogotá

TP. 160.406 DEL CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: PROCESO 1100131030312021-00278-01. PARTE DTE SUSTENTA APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 16:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

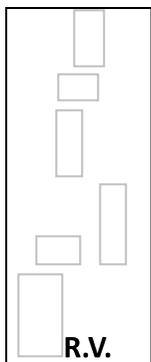
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Roberto Vergara <robertovergaramonte@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 4:51 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 1100131030312021-00278-01. PARTE DTE SUSTENTA APELACIÓN.



Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN.
M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ.**

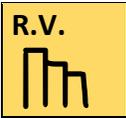
RADICADO: 1100131030312021-00278-01.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: JEAN CARLOS CHAMORRO CONTRERAS Y OTROS.

DEMANDADO: ALLIANZA FIDUCIARIA S.A Y OTRO.

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.



Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN.
M.P. FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ.**

RADICADO: 1100131030312021-00278-01.

**REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y
SUBSIDIARIAMENTE CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: JEAN CARLOS CHAMORRO CONTRERAS Y OTROS.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y OTRO.

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

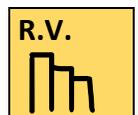
ROBERTO JOSÉ VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.102.804.081 de Sincelejo y Tarjeta Profesional número 217.821 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, a través de este escrito, **PROCEDO A SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.**

I. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. EN PROVIDENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, resuelve: “Dar sentencia anticipada, en el sentido de dar por probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que ALIANZA FIDUCIARIA S.A no es el propietario del vehículo si no el FIDEICOMISO TRANSACTIVO”.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 1. ERROR DEL JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO, AL DESCONOCER UN DOCUMENTO PÚBLICO AUTÉNTICO, COMO LO ES, EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DE UN VEHÍCULO, OTORGADO POR LA SECRETARIA DE TRÁNSITO RESPECTIVA, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 243, 244 y 257 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**
- 2. ERROR DEL DESPACHO AL DAR POR ACREDITADA DE QUE EL PROPIETARIO NO ES EL PROPIETARIO EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL VEHÍCULO, SIN EL INCIDENTE DE LA TACHA DE FALSEDAD O DESCONOCIMIENTO, ÚNICO IDÓNEO PARA DEBATIR LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 244 DEL C.G.P.**
- 3. ERROR DEL JUZGADO AL CONFUNDIR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO, CON LA FIDUCIA QUE LO REPRESENTA. UNA COSA ES UNA COSA Y OTRA COSA ES OTRA COSA. AMBOS**



robertovergaramonte@gmail.com

Cel. 3215058282.

TIENEN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA. SI EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL VEHÍCULO DICE QUE EL PROPIETARIO ES LA FIDUCIA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ¿PORQUÉ HAY QUE TENER COMO PROPIETARIO A UN PATRIOMONIO AUTÓNOMO QUE NO APARECE SU NOMBRE REGISTRADO EN EL CERTIFICADO ALUDIDO?

DESARROLLO.

1. ERROR DEL JUEZ 31 CIVIL DEL CIRCUITO, AL DESCONOCER UN DOCUMENTO PÚBLICO AUTÉNTICO, COMO LO ES, EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DE UN VEHÍCULO, OTORGADO POR LA SECRETARIA DE TRÁNSITO RESPECTIVA, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 243, 244 y 257 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Los artículos 243, 244 y 257 del Código General del proceso, dicen lo siguiente:

Artículo 243. *“...Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención”.*

Artículo 244. *“Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.*

Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.*

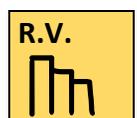
Luego entonces.

-No existe en el proceso un incidente de tacha de falsedad conforme al artículo 269 a 274 del Código General del Proceso, propuesto por el demandado Alianza Fiduciaria.

Artículo 269. *Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda.*

-La contraparte no tachó de falso el certificado de libertad y tradición del vehículo SBV 243 en su contestación o en el recurso contra el auto admisorio.

Más bien, lo que ha debido hacer Alianza fiduciaria era tachar de falso el documento y aportar las pruebas para demostrar su falsedad, garantizando a la parte actora y al despacho corroborar, que en efecto así sea; o en caso contrario, que no lo sea. para verificar en el procedimiento idóneo, solicitando las pruebas respectivas para calificar su veracidad, de que el propietario no es el propietario; o que sí lo es.



robertovergaramonte@gmail.com

Cel. 3215058282.

-Lo precedente, viola al debido proceso a la parte actora, por desacreditar a la fuerza la autenticidad de un documento, sin la figura jurídica idónea; no debatiendo el Juez 31, el procedimiento de los artículos 269 a 274 del código general del proceso, para determinar la falsedad o desconocimiento del certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SBV 243, es decir, que lo allí consignado sobre el propietario, no corresponde a la realidad.

Ahora si lo que quiere debatir la contraparte, es quién tenía la vigilancia y control del vehículo, ha debido llamar en garantía al patrimonio autónomo.

-El Juez 31 del circuito, no puede darle valor probatorio a la fuerza, de los documentos de la contraparte; cuando no se han debatido en el procedimiento idóneo para hacerlo, que es la tacha de falsedad, para desacreditar la veracidad y autenticidad de éstos; menos aún, darles prevalencia a los documentos de la contraparte, por encima de un documento público emanado ante la autoridad respectiva, que goza de autenticidad y la cual no ha sido debatida por la figura jurídica idónea, que reitero, es la tacha de falsedad.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Instituto de Tránsito del Atlántico

SBV243 - Pág 1 de 2

**INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
SABANAGRANDE**

SABANAGRANDE, 20 de Abril de 2021 OFICIO No. UL 00000240

El vehículo de placas **SBV243** tiene las siguientes características:

Clase: CAMION	Serie: CH96962508
Marca: CHEVROLET	Chasis: CH96962508
Carrocería: VOLCO	Cilindraje: 2271 Nro. Ejes: 3
Línea: BRIGADIER 229	Pasajeros: 3 Toneladas: .00
Color: AZUL PERLADO	Servicio: Público
Modelo: 1997	Afilado a: Desconocida
Motor: 34821690	F. Ingreso: 04/04/1997
Estado vehículo: Activo	Manifiesto: 10665528
Aduana:	Fecha: 17/02/1997

Empresa vende:
Fecha compra:
Matriculado por : LEASING CAPITAL S. A.

Pago de derechos de transito hasta: No presenta Pago imptos

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.
NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit N° 860531315, SIN DIRECCION de MEDELLIN, tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 25/05/1999 VENDE: LEASING CAPITAL S. A. con Nit N° 860504056, CL 70 # 4 69 de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO COMPRA: ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit N° 860531315, SIN DIRECCION de MEDELLIN, tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO

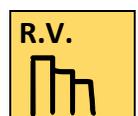
HISTÓRICO TRÁMITES
CAMBIO DE COLOR
Fecha 04/04/1997 Anterior, nuevo AZUL PERLADO, AZUL PERLADO

CAMBIO DE CARROCERIA
Fecha 04/04/1997 Anterior, nueva ESTACAS, VOLCO

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Tránsito del Atlántico

CONCLUSIÓN.

-El certificado de libertad y tradición del vehículo SBV 243, es un documento público auténtico, cuyo alcance probatorio es la validez, de conformidad con el 244 y 257 del C.G.P.



robertovergaramonte@gmail.com

Cel. 3215058282.

-La única manera de desacreditar lo allí consignado lo trae el propio artículo 244 del C.G.P., “se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos”; y la contraparte no lo ha tachado de falso ni desconocido, conforme al procedimiento del artículo 269 a 274 del C.G.P., único modo de desvirtuar la presunción de autenticidad del documento público.

-La decisión del Juez 31 sin un debido proceso de tacha de falsedad, donde puedan verificarse la autenticidad y veracidad de las pruebas aportadas, es violatorio del debido proceso de la parte actora.

2. ERROR DEL DESPACHO AL DAR POR ACREDITADA DE QUE EL PROPIETARIO NO ES EL PROPIETARIO EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL VEHÍCULO, SIN EL INCIDENTE DE LA TACHA DE FALSEDAD, ÚNICO IDÓNEO PARA DEBATIR LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO PÚBLICO.

-Lo dice el mismo artículo 244 del C.G.P., el único modo para desacreditar la autenticidad de un documento público es tachándolo de falso.

“se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos”; y la contraparte no lo ha tachado de falso ni desconocido, conforme al procedimiento del artículo 269 a 274 del C.G.P., único modo de desvirtuar la presunción de autenticidad de un documento público.

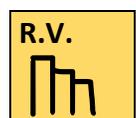
Por lo tanto, no puede prosperar la sentencia anticipada, porque sencillamente, no lo hizo.

Le viola el debido proceso a la parte actora, porque la contraparte erró en el mecanismo jurídico idóneo que es la tacha de falsedad o desconocimiento, regulada en los artículos 269 a 274 del C.G.P., si pretende desvirtuar que el propietario del documento público, no es el propietario.

3. ERROR DEL JUZGADO AL CONFUNDIR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO, CON LA FIDUCIA QUE LO REPRESENTA. UNA COSA ES UNA COSA Y OTRA COSA ES OTRA COSA. AMBOS TIENEN PERSONERÍA JURÍDICA PROPIA. SI EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN DEL VEHÍCULO DICE QUE EL PROPIETARIO ES LA FIDUCIA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., ¿PORQUÉ HAY QUE TENER COMO PROPIETARIO A UN PATRIOMONIO AUTÓNOMO QUE NO APARECE REGISTRADO EN EL CERTIFICADO ALUDIDO?.

-Una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa. Si en el Certificado del vehículo aludido, aparece que el propietario es ALIANZA FIDUCIARIA, porque tenemos que interpretar que ese no es el propietario; sino FIDEICOMISO TRANSACTIVO. Resulta injusto, porque el procedimiento idóneo para debatir la falsedad de lo allí consignado, no es un recurso contra el auto inadmisorio; sino un incidente de tacha de falsedad, que lo trae la misma norma. Artículo 244 del C.G.P.

“se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos”;



robertovergaramonte@gmail.com

Cel. 3215058282.

I. ANEXO.

1. Certificado de libertad y tradición del vehículo de placas SBV243.

II. SOLICITUD.

PRIMERO: SÍRVASE SU SEÑORÍA, TENER COMO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, EL PRESENTE ESCRITO.

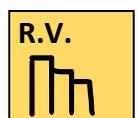
SEGUNDA: REVOQUE LA SENTENCIA ANTICIPADA DEL 8 DE JULIO DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO, PORQUE NO VERIFICA CON EL MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO QUE ES LA TACHA DE FALSEDAD O DESCONOCIMIENTO, QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SBV 243 EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN; ES O NO, PROPIETARIO.

De la señora Magistrada, con distinción y respeto.

ROBERTO JOSÉ VERGARA.

C.C. No. 1.102.804.081 de Sincelejo.

T.P. 217.821 del C.S.J.



robertovergaramonte@gmail.com

Cel. 3215058282.



INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
SABANAGRANDE

SABANAGRANDE, 20 de Abril de 2021

OFICIO No. UL 00000240

El vehículo de placas **SBV243** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMION	Serie:	CH96962508		
Marca:	CHEVROLET	Chasis:	CH96962508		
Carrocería:	VOLCO	Cilindraje:	2271	Nro. Ejes:	3
Línea:	BRIGADIER 229	Pasajeros:	3	Toneladas:	,00
Color:	AZUL PERLADO	Servicio:	Publico		
Modelo:	1997	Afiliado a:	Desconocida		
Motor:	34821690	F. Ingreso:	04/04/1997		
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	10665528		
Aduana:		Fecha:	17/02/1997		

Empresa vende:

Fecha compra:

Matriculado por : LEASING CAPITAL S. A.

Pago de derechos de transito hasta: No presenta Pago imptos

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit N° 860531315, SIN DIRECCION de MEDELLIN, tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 25/05/1999 VENDE: LEASING CAPITAL S. A. con Nit N° 860504056, CL 70 # 4 69 de BOGOTA, DISTRITO CAPITA, tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO COMPRA: ALIANZA FIDUCIARIA SA con Nit N° 860531315, SIN DIRECCION de MEDELLIN, tel:NO REPORTADO, celular:NO REPORTADO

HISTÓRICO TRÁMITES

CAMBIO DE COLOR

Fecha Anterior, nuevo
04/04/1997 AZUL PERLADO, AZUL PERLADO

CAMBIO DE CARROCERIA

Fecha Anterior, nueva
04/04/1997 ESTACAS, VOLCO

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo del Instituto de Transito del Atlantico



Instituto de
Tránsito
del Atlántico

SBV243 - Pág 2 de 2

**INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
SABANAGRANDE**

JAIRO APARICIO CASTILLO
FUNCIONARIO ITA

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: Radicación n.º
110013103036-2016-00048-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 17:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camilo Andres <acamiloa@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 4:59 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des08ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación n.º 110013103036-2016-00048-01

Respetada secretaría
Tribunal Superior

Me permito adjuntar memorial del radicado de la referencia.

Camilo Barajas
apoderado demandante

Dra. Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada – Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Ref: Expediente 2016-0048-01

Demandante: María Clara Gallego Gast

Demandados: CML S. en C. y otros

Asunto: Sustentación del recurso de apelación (Art. 12 L. 2213/2022)

Camilo Andrés Barajas Villarreal, identificado con C.C. 1.022.334.647, con T.P. 196.821 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha 12 de agosto de 2022 por parte del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá como sigue:

1. Indebida valoración probatoria

a. Falta de valoración del estado de pobreza de María Clara Gallego Gast (Prueba trasladada del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá – Exp. 2015-405-00 y 01).

El despacho omitió la valoración de pruebas documentales a partir de las cuales se habría producido una decisión judicial contraria a la proferida en audiencia. En efecto, no se presentó valoración alguna sobre la prueba documental que se refiere:

Las piezas procesales del expediente proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá comprenden inclusive las sentencias proferidas en primera y segunda instancias dentro del proceso de simulación promovido por Carlos Eduardo Martínez Landazábal contra María Clara Gallego Gast y otros. Valga la pena indicar que en ambas instancias las pretensiones del demandante fueron plenamente desestimadas y que, tal y como se coligió del acervo documental comprendido por aproximadamente 1500 folios, la situación de pobreza absoluta de mi representada fue manifiesta e indiscutible, tanto por los medios documentales involucrados; así como también de la prueba indiciaria practicada y valorada por *a quo* y *ad quem* respectivamente.

La situación de pobreza de María Clara Gallego Gast, es un hecho cierto que el Juzgado 37 pasó por alto y sobre el cual no hizo mención alguna. Ninguna de las consideraciones de la sentencia recayó sobre la verificación de un estado de pobreza en perjuicio de la calidad de vida y mínimo sustento de mi representada, así como tampoco sobre sus legítimas y reales aspiraciones patrimoniales sobre los bienes que la familia Martínez Gallego obtuvo durante aproximadamente 28 años de convivencia.

Si bien es cierto, que los bienes adquiridos y administrados por la familia conformada por María Clara Gallego Gast y Carlos Eduardo Martínez Landazábal se encontraban en poder de las sociedades en comandita organizadas y constituidas por iniciativa exclusiva de Carlos Eduardo Martínez Landazábal, tal y como lo reconocieron los testigos y a su vez socios de Corporación Tecnites S en C y CML S. en C., es innegable el aporte de crianza, cuidado y sostenimiento afectivo del hogar por parte de María Clara Gallego Gast.

En tal sentido, la pretermisión valorativa de la prueba documental vinculada al manejo y decisiones transaccionales declarada bajo gravedad de Juramento por Carlos Eduardo Martínez Landazábal durante la audiencia inicial del mencionado proceso de simulación, hubiera permitido al Juez de primera instancia comprender la estructuración y diseño administrativo así como la predisposición de Carlos Martínez Landazábal junto con su hijo quien también fue interrogado, esto es, Carlos Andrés Martínez Cortés, para favorecerse de manera continua y permanente a partir de cualquier acto o transacción de las sociedades Corporación Tecnites S. en C, y CML S en C con plenitud de poderes y sin limitación estatutaria alguna, lo que le permitía imperar patrimonialmente sin consideración de los intereses de los presuntos socios comanditarios (convidados de piedra) y mucho menos la gestora suplente, María Clara Gallego Gast, siempre inactiva en el ejercicio de tal cargo puesto que su compañero permanente y socio gestor principal, reconoció el dominio y manejo íntegro de las decisiones transaccionales y negocios de la familia mediante el uso de una figura societaria.

Así pues, el juez, en la lectura de su sentencia omitió la valoración integral de los medios de prueba decretados en el auto que fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial y de la de instrucción y juzgamiento.

b. Falta de valoración del mecanismo de enriquecimiento articulado por Carlos Eduardo Martínez Landazábal a través de terceros (Prueba trasladada del Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá- Exp. 2014-138-00)

Igualmente, el *a quo* pasó por alto la valoración probatoria de las documentales y declaraciones de parte practicadas dentro del proceso de simulación promovido por Carlos Enrique Martínez Gallego (hoy Gallego Gast) y Carlos Jesús Martínez Gallego en contra de las sociedades Corporación Tecnites S. en C. y otros.

De la valoración del medio probatorio omitido, habría sido posible para el despacho allanar el camino de los actos y formas negociales del otrora representante legal de las sociedades Corporación Tecnites y CML S. en C. y compañero permanente de mi representada, lo que habría conducido a evidenciar que el uso de terceros, en este caso, la personificación jurídica societaria, como canales de transferencia de bienes a favor de personas de su exclusiva confianza, como en efecto, se advierte beneficio directo a favor de Natali Sabogal González quien además es demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Zipaquirá, indicado en el sub acápite de esta alegación.

c. Falta de valoración de los estatutos sociales de Grupo Tecnotes y Corporación Tecnotes S. en C.

Se advierte que el propósito negocial explícito y directo de Carlos Eduardo Martínez Landazábal consiste en alcanzar el manejo y disposición exclusiva e ilimitada de los bienes y productos familiares adquiridos para beneficio de él y María Clara Gallego Gast a través de un canal societario en el que se consolidara un poderío económico absoluto sobre los bienes de la sociedad patrimonial conformada entre Carlos Eduardo Martínez Landazábal y María Clara Gallego Gast.

Igualmente, se advierte que el constituyente de las sociedades siempre fue de manera única y exclusiva Carlos Eduardo Martínez Landazábal como socio gestor principal y que, valiéndose de una argucia ilegal confirió a María Clara Gallego Gast el título de socia gestora suplente, denominación que resulta atípica dentro del uso y costumbre mercantil de la sociedad en comandita simple pero que, a luces de la familia y aparente tranquilidad de mi representada, daba una sensación de calma frente al legítimo interés de María Clara Gallego Gast en la presunta administración de los bienes familiares. Sin embargo, como lo ratificaron las declaraciones testimoniales y de parte del extremo demandando (exceptuando MotoMart S.A y Natali Sabogal) las decisiones administrativas de la sociedad correspondían exclusivamente a Carlos Eduardo Martínez Landazábal.

d. Falta de valoración del expediente del proceso

Frente a la anterior intervención del juez, se encuentran varios reparos: (i) no valoró de forma objetiva los más de 1500 folios en donde se demostró una metodología sistemática reiterativa y frecuente en donde se estructuró todo un andamiaje con escrituras públicas que, al examinarlas durante los más de 28 años de convivencia aproximadamente, demostraba una cadena de control de los bienes en contra de la demandante. (ii) no le dio valor a los testimonios de Carlos Martínez Landazábal cuando afirmó que había constituido la sociedad CML S. en C. solo para mover los bienes más cuantiosos en donde no existió ninguna suma de dinero que pagara la sociedad CML S. en C. por haber adquirido los inmuebles demandados. (iii) no le prestó importancia a la importancia del testigo Carlos Andrés Martínez Cortés, cuando dijo que los inmuebles los transferían solo en escrituras públicas sin recibir suma de dinero alguna.

El igual sentido, frente a la demandada Natali Sabogal cuando se le indagó por la forma como pagó el inmueble denominado Lote B, ésta manifestó dichos que jamás aportó en la contestación, ni evaluó el juzgado en el descurre de las excepciones que en su momento se presentaron las pruebas que contradecían los dichos de la aquí demandada; frente a eso: (iv) no encontró extraño que el inmueble denominado Lote B, según el dicho de la demandada fue terminado de pagar a partir de contratos de transacciones que jamás adjuntó, asumiéndolas por ciertas el despacho. (iv) no valoró los precios ni encontró extraño el valor mentiroso pagado por ese lote, por más que indicó la demandada que lo había comprado tomando como referencia al precio

catastral. (v) No se encontró en el expediente, ni el juez indagó sobre lo dicho por la demandada cuando afirmó que el predio tenía afectaciones; aquí era fácil probarlas con los documentos de las entidades públicas que así lo indicaran. Contrario a ello, se quedó con el simple dicho. En el mismo sentido, el juzgado no examinó el descorre traslado de esa contestación de la demanda con el material probatorio que permitía desvirtuar cada razón que presentaron.

Similar a lo anterior, no encontró frente a la otra demandada, MotoMart S.A: (vi) que los precios guardaban desproporción. (vii) no fue más allá ni se valió el juzgado del segundo dictamen del perito presentado en el descorre en donde se indicó un histórico de precios para que el juzgado encontrara el evidente enriquecimiento y con ello, el empobrecimiento que tenía la sociedad patrimonial. (viii) hablaron los demandados que el inmueble tenía limitaciones para su desarrollo, pero no las presentaron, el juzgado se quedó solo con sus dichos; en el mismo sentido, no examinó el avalúo presentado en la contestación de la demanda, así como su actualización en los correspondientes descortes. De hecho, ni siquiera lo estudió porque allí hubiera encontrado que existía un histórico de precios que le permitiría encontrar la manera en que los precios de venta y compra terminaron enriqueciendo a los demandados. Finalmente, ninguno de los demandados objetó el dictamen, pero ello paso desapercibido por el juzgado. (ix) respecto al establecimiento de comercio no existió prueba documental de la demandada Carolina Martínez que la apoyara en su interrogatorio cuando afirmó que no había obtenido lucro alguno; todo lo contrario, el juzgado no valoró lo indicado en los documentos públicos aportados en la demanda donde estaban las declaraciones de impuestos municipales, y desde ahí analizar lo que se enriqueció.

2. Inexistencia de alternativas de defensa y protección judicial

El *A quo* omitió la valoración integral de requisitos de la acción de enriquecimiento injusto para dar paso a una conclusión apresurada y errada frente a la realidad económica de la sociedad patrimonial Martínez Gallego así como de los medios judiciales presuntamente disponibles para que la demandante hiciera valer sus derechos e intereses.

Como se expondrá, el despacho erró gravemente en la valoración y calificación normativa-sustancial de la acción de enriquecimiento injusto como se expone:

a. Enriquecimiento superlativo de la parte demandada

Los integrantes del extremo pasivo, se beneficiaron económicamente a partir de las transacciones celebradas en ocasiones diversas con la intermediación de Carlos Eduardo Martínez Landazábal y la sociedad CML S. en C.; nótese que las intervenciones de la persona natural fueron escasamente dirigidas u orientadas por este dado que se valió de la personalidad jurídica de las sociedades CML S. en C. y Corporación Tecnotes

S. en C. para facilitar la transferencia patrimonial a terceros (personas naturales y jurídicas aquí demandadas)

b. Empobrecimiento notorio de la sociedad patrimonial Martínez Gallego en detrimento exclusivo de la demandante

María Clara Gallego Gast, tal y como lo advierten las sentencias proferidas dentro del expediente 2015-405-00 y 01 quedó en estado absoluto de pobreza producto de las decisiones y configuraciones societarias diseñadas por y en provecho del compañero permanente Carlos Eduardo Martínez Landazábal en calidad de *socio gestor principal* de la sociedad Corporación Tecnotes S. en C.

c. Ausencia de justificación o móvil equivalente en las diferencias patrimoniales de uno y otro extremo

Como se observa, la sociedad patrimonial Martínez Gallego fue gravemente erosionada a partir de los actos coordinados desde la sombra por Carlos Eduardo Martínez Landazábal siendo estos ejecutados por personas jurídicas y naturales de su confianza y manejo; no en vano, él mismo lo manifestó de forma directa al despacho. Allí el juez en vez de haber encontrado lo revelado por el mismo testigo, terminó omitiendo sus dichos.

Tales actos y transferencias patrimoniales encontradas de manera lineal y con los mismos elementos, no reflejan una causa de tipo conmutativo, ni solidaria, ni mucho menos piadosa o de beneficencia para la sociedad patrimonial Martínez Gallego, por lo que, no solo no existen títulos traslaticios de dominio que den cuenta del estado de desecamiento de la sociedad patrimonial sino que tales actos fueron ejecutados por terceras personas alineadas al mismo propósito (naturales y jurídicas) que resultaron beneficiándose y potenciando su patrimonio sin ninguna contraprestación, aún irrisoria, a favor de la sociedad patrimonial. Vale la pena recordar cómo el mismo Carlos Eduardo Martínez Landazábal le manifestó al despacho que había conseguido CML y recibido los bienes de la sociedad Corporación Tecnotes, sin haber existido suma de dinero alguna en tales transferencias. Su dicho fue tan explícito que le daba plena armonía a la cadena de escrituras públicas aportadas en donde se revelaba como se enriquecían sociedades sin pagar por los bienes como sucedió con CML; ante eso, el juez solo se limitó a decir que las ventas al haber sido referidas en escrituras públicas y registradas tenían presunción. Grueso error si en el proceso se indicó que en unos casos no hubo pago de precio, lo cual enriqueció a CML y cuando lo hubo, los precios fueron para enriquecer a las otras demandadas, Natali Sabogal y motomart s.a.

d. Inexistencia de otros medios judiciales de defensa

El *A quo* pasó por alto que, la valoración de pertinencia y conducencia de otros medios judiciales de defensa corresponde a un ejercicio minucioso y prudente de los aparentes medios disponibles; sin embargo, de manera acelerada citó un conjunto de acciones judiciales sin evaluar sus presupuestos procesales formales y sustanciales, para darle

paso a un catálogo de alternativas formado a la ligera y sin ningún rigor ni análisis sobre la posición de la demandante ni sobre su posible legitimación en la causa y, mucho menos, sobre los alcances o efectos de las sentencias que hipotéticamente se hubieren dictado en tales causas.

Omitió el despacho que, a partir de la revisión de las pruebas documentales, la transferencia de la totalidad de los bienes de la sociedad patrimonial impidió a la demandante legitimarse por la causa por activa frente a las acciones persecutorias reales puesto que su posición correspondía a la de *socia gestora suplente* y, los ejercicios y decisiones fundados en sociedades mercantiles se sujetan a la aprobación de la junta de socios, de la cual ella no era parte por no ostentar la calidad de socia comanditaria.

Así pues, tampoco podía la socia gestora suplente encontrarse legitimada por activa para el ejercicio de las acciones societarias de impugnación de decisiones de órganos sociales puesto que las transferencias acontecidas desde el año 2013 en adelante, no se encontraban sujetas a ninguna autorización del máximo órgano social de Corporación Tecnotes S. en C. tal y como se desprende de los estatutos sociales.

Del mismo modo, nunca tuvo calidad de socia alguna de CML S. en C. y mucho menos podría haber intentado la acción social de responsabilidad prevista en la Ley 222 de 1995 por tratarse de una acción privilegiada de los socios comanditarios con miras a la remoción de la administración y, en este punto, vale la pena no tendría sentido intentar acción siendo socia gestora suplente (administradora suplente) con miras a removerse de la administración de la sociedad Corporación Tecnotes S. en C. más aun considerando que, a partir de la confianza en la palabra de su otrora compañero de vida, todo estaría a salvo mientras ellos tuvieran el control de los bienes de la familia.

Tampoco era posible formular impugnación de la cuenta final de liquidación puesto que, como ya se sabe, María Clara Gallego Gast es socia gestora suplente y no comanditaria, por lo que no podría procurar para sí misma un interés económico que, frente a los estatutos sociales no tenía por falta de la calidad comanditaria.

Por otra parte, tampoco era posible promover acciones directas a nombre propio en contra de Corporación Tecnotes S. en C., Natali Sabogal González, MotoMart S.A. y María Carolina Martínez Cortés distinta de la acción de enriquecimiento injusto puesto que la demandante no ostenta la calidad de acreedora o titular de expectativa patrivjbf.

PRENSIONES

PRIMERA: Sírvase revocar la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDA: Condenar en costas a los demandados.

Del señor Juez,

Camilo Andrés Barajas Villarreal
Apoderado demandante
T.P. 196.821 C.S. de la J.
Email: acamiloa@hotmail.com
Contacto telefónico: (317) 439 88 53

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RMV: RECURSO DE SÚPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alberto Garcia <albertogarcia34@outlook.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:09 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juridico 1 - Arguello Abogados <juridico1@arguelloabogados.org>; Jefe Jurídico Arguello Abogados <jefe-juridico@arguelloabogados.org>; doviedo@altavision.com.co <doviedo@altavision.com.co>; andres.quintero@fiqhabogados.com <andres.quintero@fiqhabogados.com>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.

Dr. Juan Pablo Suárez Orozco

E.

S.

D.

Ref: Verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
ARRENDADO de ALTA VISIÓN S.A.S. contra
PLATICAR S.A.S..

Rad: 11001-31-03-0041-2020-00183-00

Asunto: SÚPLICA

ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES, mayor de edad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 52.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.485

expedida en Bogotá, donde tengo mi domicilio, con correo electrónico albertogarcia34@outlook.com, obrando en mi calidad de apoderado judicial **PLATICAR S.A.S.**, adjunto estoy anexando el memorial mediante el cual interpongo el **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto del 19 de septiembre de 2022.

En cumplimiento de la exigencia del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, estoy enviando este memorial a todas las personas que integran las partes del proceso

ALBERTO GARCÍA TORRES

Derecho Patrimonial

GARCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI NEIRA **ABOGADOS**

Calle 76 # 8 - 28

Teléfono (571) 552 23 41 / 745 55 09

Celular 3002242593

albertogarcia34@outlook.com

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

Dr. Juan Pablo Suárez Orozco

E.

S.

D.

Ref: Verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de ALTA VISIÓN S.A.S. contra PLATICAR S.A.S..

Rad: 11001-31-03-0041-2020-00183-00

Asunto: Recurso de Súplica – art. 331 C.G.P.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, interpongo recurso de **SÚPLICA** contra el auto fechado el 19 de septiembre de 2022, notificado por estado del 20 de los mismos mes y año, a fin de que sea íntegramente **MODIFICADO** y a cambio se resuelva la apelación interpuesta contra sentencia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

La providencia recurrida, en una inaceptable alteración de hechos y normas, con la consiguiente desatención del debido proceso como derecho fundamental y del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y obtener la tutela efectiva de sus derechos, inadmite el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Buscando soporte a la decisión de inadmitir el recurso, el despacho, sorprendentemente, no solamente le da fuerza de cosa juzgada a un auto, sino, además, como consecuencia de la descontextualización en la que se incurre, encuentra en la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2022, lo que no ocurrió.
2. La inalterabilidad e inmutabilidad que procede de la cosa juzgada, se predica de las sentencias (art. 303 del C.G.P.), pero no de los autos, menos aún, de aquellos a los que por falta de legitimidad, no acceden, ni en los antecedentes ni en los consecuentes, ambas partes.
3. Al decidir el despacho en los términos contenidos en el auto del 10 de marzo de 2022, providencia invocada como soporte para la denegación del recurso que motiva esta SÚPLICA, no conocía y no podía conocerlo, el verdadero contenido del debate, el que no era ni es una restitución soportada en la mora en el pago de cánones, así, como indebidamente se hizo en un claro fraude a la ley, lo haya manifestado la demandante en su demanda.
4. Fuera de la falta de legitimación en la causa por activa, por la inexistencia de la alegada cesión de la posición contractual, de todas maneras el contrato sobre el cual giraron las pretensiones de la demanda, **se terminó desde antes de la presentación de la demanda** (circunstancia que también estructura una falta de

- legitimación), no por el incumplimiento alegado, sino **(i)** decisión de la demandante, **(ii)** por desaparición de su causa y por **(iii)** la facultad que, contemplada en el Decreto 797 de 2020, ejerció PLATICAR, y como consecuencia de esa terminación, repito, por decisión de la demandante, por desaparición de la causa y por el ejercicio de la facultad mencionada, desde 31 de julio de 2020, hizo entrega material del inmueble.
5. Como efecto de la declaración del coronavirus Covid 19 como pandemia, el Ministerio de Salud, mediante la expedición de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria y ordenó la suspensión de toda actividad que supusiera un aforo de más de 50 personas.
 6. Fuera de la inicial suspensión del aforo en los términos enunciados, que fue la primera medida tomada, con la prórroga de la emergencia, además del aislamiento y la cuarentena, como una nueva medida, se ordenó el **cierre obligatorio** de ciertas actividades, una de esas la de los **restaurantes**.
 7. Con la expedición del decreto 636 de 2020, la que había sido una prohibición genérica en los Decretos 457, 531 y 593, se volvió expresa, porque, como textualmente lo señaló el numeral 3 del artículo 4, los establecimientos y locales gastronómicos debían **permanecer cerrados**, tal como ocurrió con PLATICAR, quién en cumplimiento de la norma sanitaria citada, cerró su restaurante Matiz, configurándose en consecuencia un evento imprevisible, irresistible y externo a su círculo de control.
 8. La aparición de un evento como el señalado (imprevisible, irresistible e incontrolable), que imposibilita de manera absoluta y permanente la ejecución de las prestaciones objeto de las obligaciones contractualmente adquiridas, produce **(i)** la extinción de la obligación por imposibilidad definitiva de cumplimiento; y, **(ii)** da lugar a un eximente de responsabilidad civil por los perjuicios derivados de la inejecución de la obligación.
 9. Frente a la imposibilidad de cumplimiento, la extinción de la obligación principal de una de las partes debe conducir a la extinción de la obligación correlativa, y, por ende, a **la terminación del contrato**, por **desaparición de la causa** (motivo que induce al contrato artículo 1524 C.C. - propósito común de las partes de alcanzar la finalidad práctica).
 10. La terminación del contrato por desaparición de la causa, cuando se trata de contratos bilaterales, es incuestionable, porque al producir el contrato dos obligaciones (principales), interdependientes, es evidente que, extinguida una de ellas por imposibilidad sobrevenida, la obligación correlativa no puede subsistir pues su causa se extingue (art. 1524 del C.C.). (Corte "*En tales contratos, por virtud de la interdependencia de las obligaciones que de ellos se derivan, al quedar extinguida por fuerza mayor la que contrajo una de las partes, desaparece la otra porque queda sin el soporte de la causa, indispensable para su existencia*").
 11. Reiterando lo que ya era un hecho (la terminación del contrato), PLATICAR hizo uso de la prerrogativa del Decreto 797 de 2020, la que suponía el pago de cánones, de todos los cánones, exigencia normativa que posibilitaba su ejercicio. En consecuencia, no fue, porque no pudo ser, la señalada mora en el pago de los cánones el epicentro del debate.
 12. No es tal, como se afirma en la providencia objeto del recurso, que al momento de **fijar el litigio**, este se haya circunscrito al no pago de los cánones reclamados, como se pretende con una deducción de imposible inferencia, no solamente

porque la misma no resulta de los dos elementos señalados en la providencia como elementos causa de lo concluido, sino, además, porque estos, los elementos sobre los cuales se soporta el despacho, se descontextualizaron.

13. En el ejercicio de la determinación de hechos y de fijación del litigio, la juez 41 Civil del Circuito de Bogotá, afirmó que está probado que *"a partir del mes de abril de 2019, PLATICAR S.A.S., consignó (subrayo) a la aquí demandante un valor correspondiente a un canon de arrendamiento de abril, mayo, junio, agosto y septiembre inclusive. Que a partir del mes de octubre de 2019 y hasta julio de 2020, la entidad demandada PLATICAR S.A.S. consignó (subrayo) en el Banco Agrario una suma correspondiente a unos cánones de arrendamiento"*.
14. También afirmó que está probado que PLATICAR S.A.S. *"remitió notificación a la aquí demandante indicando que se daba por terminado el contrato de arrendamiento (subrayo) en los términos establecidos en el artículo 797 (sic) de 2020 y que remitió la llave del inmueble o una llaves que decía correspondía al inmueble a la entidad demandante"*.
15. *"El problema jurídico – siguió la juez en la audiencia – es determinar si existe la causal o causales esgrimidas por la demandante para ordenar decretar la terminación del proceso o si por el contrario reciben eco las excepciones expuestas por la demandada y que puedan dar al traste con dichas excepciones. Creo que de manera general es lo que podemos determinar"*.
16. También agregó la juez textualmente: *"A mí se me olvidó en esto de la fijación del litigio (subrayo) pronunciarme sobre algo importante que es lo que en la primera parte de la defensa se basa la parte demandada: La falta de legitimación o el desconocimiento de la calidad de arrendador de la aquí demandante" (subrayo).*
17. La apoderada de la parte actora a su vez afirmó textualmente: *"no tenemos ninguna postura contraria en que actualmente el inmueble está en cabeza de la parte demandante" (subrayo).*
18. Teniendo en cuenta las afirmaciones contenidas en los numerales 12 a 17 anteriores, no es cierto que **"al momento de fijar el litigio"** el debate se haya circunscrito al pago de los cánones, como con ligereza se afirma en la providencia recurrida. El debate giró alrededor, sobre todo, de las cuestionables conductas de la demandante, estructuradoras de **(i)** fraude a la ley; **(ii)** de abuso del derecho y, eventualmente, **(iii)** un enriquecimiento sin causa.
19. El artículo 522 del C. de Co., reprocha la conducta del propietario arrendador que impide el ejercicio del derecho a la renovación que la ley concede al empresario arrendatario invocando las causales 2 o 3 del artículo 518 del C. de Co., y luego no desarrolla la conducta acorde con la causal invocada.
20. Hay fraude a la ley, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa porque: (i) como se anuncia en la demanda, desde la misma época del desahucio, el propósito de ALTAVISIÓN era **demoler** y construir una **obra nueva**, razón por la cual la causal que debió invocarse fue la **tercera**, lo que no se hizo porque al haberlo hecho, le nacía la obligación legal de iniciar la obras tres meses después de entregado el inmueble, conducta de imposible cumplimiento por no tener licencia de demolición y construcción para esa época, porque esta fue apenas concedida el 6 de noviembre de 2020 y cobró ejecutoria el 18 de noviembre siguiente.

21. Hay fraude a la ley, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa porque, no obstante haberse verificado la restitución del inmueble desde el 31 de julio de 2020, atendiendo las formas establecidas en el artículo 2006 del C.C., ALTAVISIÓN, que necesitaba el paso del tiempo para no quedar incurso en el supuesto de la norma del artículo 522 de C.Co., específicamente en la sanción allí contenida, negó dolosamente esa entrega, buscando la coincidencia del plazo del artículo 522 (3 meses) con el otorgamiento de la licencia. Considerando el 31 de julio de 2020 como fecha de restitución y el 18 de noviembre de 2020, como fecha de ejecutoria de la licencia, entre uno y otro momento hay más de los tres meses legalmente indicados para dar inicio a la obra. Si referenciamos el escenario desde la óptica de otra de las causales invocadas, la segunda, porque de un día para cambiaron la causal del desahucio, también se estructuró el supuesto del artículo 522, porque el inmueble, para uso de un establecimiento diferente al de PLATICAR, debió ocuparse, máximo, dentro de los 30 días siguientes a la restitución.
22. Hay fraude a la ley, abuso del derecho y enriquecimiento sin causa, porque se está usando este proceso para neutralizar la responsabilidad de ALTAVISIÓN derivada del incumplimiento de las conductas que le impone el artículo 522 citado. *"...el derecho indemnizatorio que reglamenta el artículo 522 **ejusdem** – dice la Corte – sentencia septiembre 24 de 2001 - nace con independencia de que la restitución de la tenencia se haya producido por virtud de decisión judicial o como consecuencia de acuerdo entre las partes, no sólo porque la ley ninguna distinción señala al respecto (subrayo), sino, porque tratándose del segundo, que es el que interesa para el caso, basta que se presenten las circunstancias que la ley determina como incumplimiento de la obligación que hubo de adquirir el propietario, esto es, que no dé a los locales el destino que hubo de indicar o no proceda a iniciar los trabajos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrega, para que nazca a favor del arrendatario el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el desalojo, puesto que estos se pueden originar en cualquiera de los eventos planteados, inclusive con mayor razón cuando el lanzamiento proviene de orden judicial, por cuanto el proceso como fórmula heterocompositiva bien puede haberse originado por una razonable posición del arrendatario, dirimible en un proceso declarativo".*
23. Platicar cumplió con su obligación de **restituir** desde el 31 de julio de 2020, restitución que trajo para la demandante, no solamente la posibilidad de acceder al inmueble entregado, como en efecto sucedió, sino además tener la posibilidad de **demolerlo**, como también ocurrió, hecho que sorprendentemente la actora ocultó.
24. Desde la misma demanda con la que se dio inicio a este proceso, afectado por una **falta de legitimación por activa**, se advierte el burdo montaje mencionado. Afirmar, con propósitos estructuradores de pretensiones indemnizatorias, como se hace en el literal a del hecho 41 de la demanda, que las actividades comerciales "propias del objeto social" de la demandante se ejecutarían "en el inmueble a partir del día 1 de octubre de 2019, con adecuaciones menores" (subrayado fuera de texto), cuando desde siempre el propósito era demoler el inmueble, conducta ya sucedida y ocultada, dan cuenta de una grosera artimaña.
25. Platicar no abandonó el inmueble, lo entregó y lo entregó como le ordena la ley y el contrato, (salvo el "deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos", en el

mismo estado en que lo recibió (art. 2005 C.C.) y no como se anuncia, con esa cuestionable conducta dolosa, la que, además, da cuenta de la desatención del “deber de evitar daños”, y, consecuentemente, porque de ahí proviene, del principio de la buena fe objetiva.

26. Que el envió por correo certificado de “dos juegos de llaves incompletos”, como textualmente lo afirma las apoderada de la actora, haya retrasado “el ingreso al inmueble” **seis (6) meses y siete días**, los comprendidos entre el 31 de julio de 2020, día en que Platicar entregó, y el 8 de febrero de 2021, día en que ALTAVISIÓN afirma haber ingresado a la casa, solo lo explica una **intención dolosa** de producir un daño al inmueble, para después, como se está pretendiendo hacer, imputárselo a Platicar. Desde el 1 de agosto de 2020, repitiendo el mismo comportamiento que señala la actora haber seguido para remover el supuesto obstáculo del envío incompleto de las llaves, ALTAVISIÓN debió acudir al cerrajero al que dice acudió 187 días después, el que como se anuncia en el acta que se aporta, solo demoró 30 minutos en llegar, evitando así los supuestos daños que anuncia y relaciona con el material fotográfico sin ningún efecto probatorio.

Con fundamento en las anteriores manifestaciones, hago las siguientes

PETICIÓN

Que, para efectos de resolver esta SÚPLICA, se ordene que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente para resolver.

Atentamente,



ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES

C.C. No. 19.401.485 de Bogotá

T.P. No. 52.899 del C.S.J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 044-2020-00008-01 DR SUAREZ GONZALEZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 2:51 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Daniel Blanco Camacho

<cblancoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 22 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 23 de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 8:07**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "11001310304420200000800" contigo.

**Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá -
Bogotá D.C. compartió una carpeta
contigo**

APELACION AUTO 2020-008



11001310304420200000800



Este vínculo funcionará para cualquier persona en Consejo Superior de la Judicatura.

[Abrir](#)[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: sustentacion apelacion proceso 19- 281881 SIC

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 10:40

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: hernando romero <romero.hernando@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 10:27 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota

<tsbtsgen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentacion apelacion proceso 19- 281881 SIC

Honorable Magistrados

Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Doctor Cesar Augusto Zuluaga Ramírez Magistrado Ponente

E. S. D.

Asunto: DEMANDA POR INFRACCIÓN A DERECHOS MARCARIOS

Expediente: 19-281881

Demandante: BRIDGEWOOD CAPITAL, INC

Demandado: AKMIOS S.A.S (antes INVERSIONES PLAS S.A. o EPK KIDS SMART S.A.S.)

Despacho proveniente GRUPO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Muy cordialmente me permito remitir sustentación de la apelación de la sentencia anticipada emitida en el asunto de la referencia

Cordialmente

HERNANDO ROMERO SERRANO
Navas Talero - Romero Serrano Abogados Consultores
Calle 99 No. 11-26 Bogota D.C.
(1) 2187899 - 3102086277

Honorable Magistrados

Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

Doctor Cesar Augusto Zuluaga Ramírez Magistrado Ponente

E. S. D.

Asunto: DEMANDA POR INFRACCIÓN A DERECHOS MARCARIOS
Expediente: 19- 281881
Demandante: BRIDGEWOOD CAPITAL, INC
Demandado: AKMIOS S.A.S (antes INVERSIONES PLAS S.A. o EPK KIDS SMART S.A.S.)
Despacho proveniente **GRUPO DE COMPETENCIA DESLEAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Honorables Magistrados:

José Hernando Romero Serrano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.968.299 y Tarjeta Profesional No. 149.573 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **Bridgewood Capital, Inc** (en lo sucesivo "Bridgewood"), estando dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente presento sustentación al recurso de apelación contra la sentencia anticipada emitida por el **Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)**.

1. Pretensión

- 1.1 **Revocar** la Sentencia Anticipada No. 5388 del 19 de mayo de 2022, mediante la cual se dio fin al proceso de Infracción a Derechos de Propiedad Industrial, Expediente 19-281881, que se surte ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC.

1.2 **Devolver** este expediente a la SIC y **ordenarle** a la entidad que continúe en el curso normal del proceso, por no encontrarse probada la prescripción.

2. Síntesis sobre antecedentes y las pretensiones perseguidas con la acción de propiedad industrial

Las pretensiones de la demanda reformada se enmarcan así:

2.1 Que se declare a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) como sociedad infractora de los derechos de Propiedad Industrial que recaen sobre las marcas EPK previamente registradas en Clases 18 y 25 cuyo titular es la sociedad Bridgewood Capital, Inc. Lo anterior, con ocasión de la comercialización de productos identificados con las marcas EPK.

2.2 Que se ordene a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) el cese inmediato de los siguientes actos que constituyen la infracción de derechos marcarios de titularidad de mi representada, llevados a cabo en los establecimientos de comercio localizados en más de treinta (30) ciudades de Colombia:

- a. La remoción de la etiqueta EPK de cualquier prenda de vestir que se encuentre en su poder destinada para comercialización;
- b. El uso de las marcas de titularidad de Bridgewood en las operaciones de tales establecimientos;
- c. La comercialización de productos que contengan las marcas de Bridgewood;
- d. El uso de uniformes de personal que contienen los signos distintivos de Bridgewood;
- e. La utilización de letreros o cualquier otro elemento que identifique al local como parte del Grupo EPK, a través del uso de logos y marcas de propiedad de mi representada;
- f. El uso de bolsas plásticas, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como todos los demás materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción de los derechos marcarios de la sociedad Bridgewood.

- 2.3** Que se ordene a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) publicar en El Espectador, El Heraldo, La República, Revista Semana y El Tiempo que cesará cualquier tipo de actividad relacionada con EPK, así como que reconoce a Bridgewood como titular indiscutible de los registros marcarios EPK en Colombia y el mundo.
- 2.4** Que se ordene a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) cesar el uso del dominio www.epk.com.
- 2.5** Que se ordene a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) cerrar su página de Instagram denominada EPK, la cual ostenta el “chulo azul”, símbolo de cuenta oficial y comprobada.
- 2.6** Que se prohíba a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) usar, explotar y comercializar cualquier producto con las marcas previamente registradas por Bridgewood Capital, Inc.
- 2.7** Que se prohíba a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) la importación de cualquier tipo de producto que contenga los signos distintivos de EPK en las clases registradas tales como prendas, etiquetas empaque u otros.
- 2.8** Que se prohíba a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) la importación de cualquier tipo de producto que contenga signos distintivos similares a EPK en las clases registradas tales como prendas, etiquetas empaque u otros. A manera de ejemplo EPEKA.
- 2.9** Que se prohíba a Akmios S.A.S. (antes “Inversiones Plas o EPK Kids Smart S.A.S.”) la comercialización de cualquier tipo de producto que contenga signos distintivos similares a EPK tales como prendas, etiquetas empaque u otros. A manera de ejemplo EPEKA.
- 2.10** Que se condene en costas a Inversiones Plas S.A. (ahora “EPK Kids Smart S.A.S.”).

Estas pretensiones tienen como asidero dos aspectos fundamentales, el primero, que Bridgewood es la propietaria y titular de la marca EPK en Colombia para la clase 25 de la Clasificación Internacional Niza y el segundo que la sociedad Bridgewood tuvo con la

demandada Akmios S.A.S. (antes EPK Kids Smart S.A.S. o Inversiones Plas S.A.) contrato de licencia terminado el pasado 03 de septiembre de 2019 por voluntad del titular de la marca.

Lo anterior, atendiendo a que durante 2018 y 2019, como se relató en la demanda, existieron actos de infracción marcaria ejecutados por la sociedad Akmios S.A.S. (antes EPK Kids Smart S.A.S. o Inversiones Plas S.A.) tales como:

- Importar y vender mercancía brandeada o marcada con EPK sin ser de las colecciones autorizadas por la propietaria BRIDGEWOOD CAPITAL, INC
- Adquirir prendas de china brandeadas o marcadas por estos con la marca EPK, sin autorización de Bridgewood
- Incumplir el contrato de licenciamiento otorgado, donde debía, expresamente adquirir las prendas a la propietaria BRIDGEWOOD CAPITAL, INC
- Incumplir el contrato de licenciamiento otorgado, donde debía, expresamente pagar las regalías (royalty) convenido en el contrato a la propietaria BRIDGEWOOD CAPITAL, INC
- Otorgar franquicias de la marca EPK a terceros sin autorización de BRIDGEWOOD CAPITAL, INC

Estos hechos dieron lugar a quejas de terceros por esa mala calidad en las prendas y a conocer esa mala práctica comercial, la cuales llegaron a conocimiento de Bridgewood. Fueron estos comportamientos los que llevaron a Bridgewood a revocar la licencia de uso de marca con la que contaba AKMIOS S.A.S.

3. Argumentos que sustentan este recurso

3.1 La SIC analizó de manera errónea los hechos que rodean la situación de la marca EPK en Colombia

Es cierto que desde el año 2017 existen disputas y desacuerdos entre las partes involucradas en este proceso, sin embargo, no son las actuaciones que de manera desleal e ilegal AKMIOS ha cometido desde el año 2017, las que sustentan la demanda bajo estudio. Si bien dicho actuar es una prueba de la mala fe que rodea las conductas del demandado, las cuales ocasionaron los dos hechos principales que dan lugar a la infracción marcaria, el origen principal de esta demanda se da como consecuencia de la revocatoria de la licencia de uso de marca a AKMIOS, lo cual impide que la misma use los signos EPK en Colombia.

3.2 Revocatoria de la licencia de uso de la marca EPK en Colombia

Debido a las actuaciones contrarias a los lineamientos que rigen el uso de la marca y las actuaciones perpetradas de mala fe, a través de las cuales AKMIOS S.A.S. busca obtener la titularidad de los signos EPK o cuando menos crear una apariencia de titular de dichos signos distintivos, Bridgewood procedió a revocar la autorización.

A pesar de la comunicación enviada el tres (3) de septiembre de 2019 y recibida el cuatro (4) de septiembre del mismo año, a través de cual se manifestaba, no solo la revocatoria de la autorización de uso de las marcas, sino que se otorgó un tiempo prudencial para que cesara el uso de los signos, AKMIOS S.A.S. continuó y continúa haciendo uso de las marcas de mi representada dentro de su actividad comercial de distribución y venta de prendas para niños y niñas.

La infracción en este caso es clara, pues se reconoce que si existió una autorización a favor de AKMIOS S.A.S. pero la misma ya cesó, independientemente de las causas que hayan dado origen a la misma.

Frente a esto, este Despacho ya se ha pronunciado, en la medida que, mediante sentencia emitida en agosto de 2019, dentro del proceso No. 18-96305, estableció que:

“Es claro que el vínculo que permitía a la demandada la utilización de las marcas de KFC finalizó en enero de 2018, debido a que, de manera unilateral, la demandante en este proceso manifestó a la demandada su decisión de no continuar con el contrato, amparándose para ello, en el numeral 15.1. de los contratos de franquicia, en donde habían pactado la posibilidad de terminar su acuerdo mediante notificación, siempre que se dieran algunas circunstancias que también pactaron, pero cuya ocurrencia insisto, no me corresponde verificar”.

Siendo así, es claro que con la comunicación enviada a AKMIOS S.A.S. por parte de mi representada, se revocó de manera expresa y sin lugar a interpretaciones diferentes al cese de uso de las marcas. Dado que AKMIOS S.A.S. no dejó de usar la marca EPK, Bridgewood presentó la correspondiente demanda por violación a sus derechos de propiedad industrial.

Entonces, no solo es claro que en la actualidad la sociedad AKMIOS S.A.S. continúa realizando un uso indebido de los signos de mi representada, sino que el origen de este proceso parte de la infracción cometida desde el 4 de septiembre de 2019, un día después de que AKMIOS S.A.S., no atendió la revocatoria de la licencia y, por el contrario, ha desempeñado incluso actos adicionales, de manera directa y a través de terceros, con miras a apoderarse de la marca.

Extrañamente, el Señor Superintendente Delegado de la Superintendencia de Industria y Comercio, hizo caso omiso del hecho antes establecido, así como la fecha de ocurrencia de dicha revocatoria y procedió a dictar sentencia anticipada y como consecuencia, a desestimar las pretensiones de Bridgewood.

Sin embargo, olvidó en dicha decisión apresurada y sin valoración de fondo, que las causales invocadas para 2019 NO ERAN LOS HECHOS ANTERIORES sino actos totalmente diferentes como son: 1. Las prendas falsificadas y quejas de terceros; y la terminación de licencia dada el 03 de septiembre de 2019 sobre los que no existe prescripción para esta demanda.

3.3 Aspectos sobre los cuales la SIC omitió un análisis

El fallo reprochado, omitió valorar la confesión de la demandada donde claramente reconoce los efectos de la licencia a los que dice incluso que están vigentes aun, y con lo que expresamente reconoce la titularidad de la marca en cabeza de su licenciante sociedad Bridgewood.

No se entiende el motivo por el que dicho Despacho se amparó en causales y hechos **no invocados en esta litis** y desvirtuados con la misma confesión del demandado, apartándose de las reales causales de 2019, para negar lo pedido y cercenar el derecho de la legítima propietaria y titular del derecho marcario como es sociedad Bridgewood.

Así las cosas, las causales invocada en esta litis son expresas, NO están prescritas, pues se reitera, otra cosa es que las partes hayan tenido conflictos en 2017 y dicho motivo NO es argumento esgrimido ni invocado por ninguna de las partes. Al contrario, el fallo omitió darle la importancia que tiene en este tipo de asuntos a la confesión del demandado, quien RECONOCE la titularidad del derecho de la sociedad Bridgewood y que pretende extender con desconocer la terminación de la licencia efectuada por mi representada el pasado 03 de septiembre de 2019.

La confesión en proceso judicial tiene implicaciones pues el Código General del Proceso la establece como tácitamente otorgada al apoderado en proceso judiciales, así:

ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes

contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”

En ese caso, el demandado fue expreso en confesar la existencia y validez del contrato de licencia para 2019, confesar la titularidad del derecho de mi representada, aceptar las conductas de fabricar y marcar o brandear prendas ajenas a las de mi mandante, en dar franquicias y en creer que tenía aún vigente la licencia, siendo todas vulneraciones del derecho marcario y claras infracciones sancionadas por la ley.

Pero en todo caso, y sin alejarnos de la realidad verdadera es que la causal principal es que el titular de la marca unilateralmente terminó la licencia como le faculta la ley y la sentencia emitida en agosto de 2019, dentro del proceso No. 18-96305, sin necesidad de justificaciones que aquí son palmarias y que no pueden ser despachadas negativamente por prescripciones de hechos de 2017 NO INVOCADOS COMO CAUSALES.

Con lo anterior encontramos entonces un fallo emitido a la ligera, (seguramente parcializado por el reclamo efectuado ante la negativa de medidas cautelares y demora excesiva de cada actuación en dicho estrado judicial) omitiendo valorar:

- a) Las pruebas de 2018 y 2019 como son las quejas de falsedad de marcaria en prendas vendidas por la demandada
- b) La terminación de licencia para 03 de septiembre de 2019
- c) Omitir material probatorio palmario de esas situaciones y causales
- d) Omitir la confesión y reconocimiento de la demandada de la existencia de la licencia y su vigencia hasta 03 de septiembre de 2019 y que incluso quieren extender a hoy día.

Así la cosas el fallo apelado debe revocarse pues desconoce derechos contenidos en la Decisión 486 de 2000, que protege a los titulares de signos distintivos, respecto de terceros que de manera malintencionada buscan obtener alguna ventaja con la solicitud de signos cuando entre estos existió una relación previa.

Como se expuso en la demanda, en el caso particular, la demandada y confesado a lo largo de la contestación de demanda, AKMIOS S.A.S. se tomó atribuciones PARA LAS QUE NO TENIA AUTORIZACIÓN como elaborar prendas a su gusto, diseño y calidad, para las que no tenía autorización para marcarlas como EPK y venderlas en Colombia,

sin avisar al titular de la marca; sin respetar la calidad de los productos de mi representada, para dar permisos a terceros para poner locales a escondidas, y más grave aún, para solicitar a su nombre signos distintivos del mismo nombre en otras clases para aprovecharse del *Good Will* de la marca de mi representada. Estas circunstancias expuestas en el proceso fueron aceptadas por la demandada argumentando tener permiso sin ser cierto, es decir aceptó su comisión sin ser valoradas en el fallo impugnado

Terminada la licencia, aún mantienen el uso arbitrario de la marca, ya sin licencia ni permiso, desconociendo el derecho del titular de la marca, quien viene haciendo presencia web todo el tiempo para evitar oportunismos de la demandada.

Incluso y más notorio para la prueba de mala fe, es que en la demanda se detallaron los elementos de infracción marcaria por, Igualdad de identidad por estar nombradas EPK las prendas falsas y las de mi mandante; Con igualdad de logo y colores; Con Igualdad de fonética y Con Igualdad de ideología y gráfica, que la Superintendencia ni siquiera consideró en su fallo desconociendo el derecho del Titular de marca a que se respeten sus derechos.

3.4 Normatividad y Jurisprudencia contrariada por la Sentencia Anticipada 5388 de 2022

La Sentencia Anticipada emitida por el juez de primera instancia contraría y desconoce aspectos legales y jurisprudenciales claros como son:

La establecida en el artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, literal d) que a la letra dice:

Artículo 155.- *El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:*

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

En contra de decisiones y jurisprudencia, previamente citadas y vigente de esa misma autoridad en jurisdicción, donde ya se ha pronunciado, como es la sentencia emitida en agosto de 2019, dentro del proceso No. 18-96305, mediante la cual se estableció que:

“Es claro que el vínculo que permitía a la demandada la utilización de las marcas de KFC finalizó en enero de 2018, debido a que, de manera unilateral, la demandante en este proceso manifestó a la demandada su decisión de no continuar con el contrato, amparándose para ello, en el numeral 15.1. de los contratos de franquicia, en donde habían pactado la posibilidad de terminar su acuerdo mediante notificación, siempre que se dieran algunas circunstancias que también pactaron, pero cuya ocurrencia insisto, no me corresponde verificar”.

...

“(...) basta verificar en casos como este si el uso aducido como infractor estuvo respaldado o no por la voluntad del titular; si estuvo respaldado por esa voluntad o si por el contrario ese titular puso fin a la habilitación que en su momento se había otorgado”.

...

“una vez informada la demandada del cese de la autorización, su acertado proceder habría sido el de no continuar utilizando los signos, pues, el uso posterior a la terminación ya no estaría amparado por las leyes de propiedad industrial, en tanto ya no contaba con la aquiescencia del titular”.

3.5 Al derecho del titular de la marca contenido en el artículo 154 de la Decisión Andina 486 de 2000 donde se establece que:

“El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente”.

La decisión impugnada entonces además de omitir la aplicación de las normas invocadas, y las causales y hechos reales de 2018 y 2019 expresados claramente y sin lugar a confusión como sustento de litis, se aparta de ello y del material probatorio aportado, confesión manifiesta y de la aceptación y reconocimiento del demandado del derecho de mi representada y niega las pretensiones por prescripción, sin evaluar si los hechos base de litis de 2019 estaban o no prescritos, que no lo estaban, y omitiendo

que si el demandado confesaba y reconocía el derecho de mi prohijada NO HAY PRESCRIPCIÓN y debía continuarse el asunto.

Así las cosas, es necesaria la intervención del Honorable Tribunal Superior a fin de que se enderece la situación, se valoren correctamente las pruebas, causales y derecho invocados. Esto es sin mal entendidos o confusiones de prescripción, como las aludidas errada y globalmente por el fallo impugnado, resolviendo causal por causal su legitimidad, temporalidad y prueba, sin cercenar el derecho del titular de signo distintivo, por la ligereza de salir de un proceso con una falsa prescripción.

Por lo anterior, pido revocar el fallo impugnado y emitir el respectivo que valore las causales, pruebas y derechos debidamente

De los señores Magistrados, muy respetuosamente

Atentamente,



JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
C.C. 79.966.299 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 149.573 DEL C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentación de Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Anticipada No 5348 de fecha 18 de mayo de 2a Superintendencia de Industria y Comercio, de

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/09/2022 14:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dr. Jose Luis Moreno Alvarez <jose.moreno@morenoalvarezabogados.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 2:46 p. m.

Para: Despacho 14 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des14ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Infomedios <infomedios@marval.com.co>; Felipe Serrano <fserrano@serranomartinez.com>

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Anticipada No 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el Auto de f...

Bucaramanga., 22 de septiembre de 2022.

Magistrado:

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Sala 14 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

E.S.D

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Anticipada No 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, proferido por el

Honorable Tribunal, notificado en estados el día 16 del mismo mes y año.

Rad No: 110013199001202051276 01

Demandante: NELLY ÁLVAREZ TORRES, JOSÉ LUIS MORENO ÁLVAREZ, LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO y los menores de edad NICOLÁS MORENO CAMARGO y MARTINA MORENO CAMARGO, quienes actúan representados legalmente por sus padres JOSÉ LUIS MORENO ÁLVAREZ y LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO.

Demandada: MARVAL S.A

JOSE LUIS MORENO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandante y apoderado judicial de los señores **NELLY ÁLVAREZ TORRES, LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO** y los menores de edad **NICOLÁS MORENO CAMARGO y MARTINA MORENO CAMARGO**, quienes actúan representados legalmente por sus padres **JOSÉ LUIS MORENO ÁLVAREZ y LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO**, encontrándome dentro de los términos legales establecidos, respetuosamente me permito radicar recurso de Apelación contra la Sentencia No 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia a lo ordenado mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado en Estados de fecha 16 del mismo mes y año, proferido por la **SALA 14, DESPACHO CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, al interior del proceso de radicado **110013199001202051276 01**, tomando en consideración lo expuesto en el escrito adjunto al presente correo electrónico.

Del señor magistrado,



Jose Luis Moreno Alvarez
Fundador y Director General



C. 3154554509

E. jose.moreno@morenoalvarezabogados.com

D. Carrera 31 No 25-12 Oficina 405, Bucaramanga, Colombia.

morenoalvarezabogados.com

Este correo contiene información estrictamente confidencial, protegida por el secreto profesional del abogado / * This email contains strictly confidential information protected by the professional secret of the lawyer*

MORENO ALVAREZ

Bucaramanga., 21 de septiembre de 2022.

Honorable Magistrado:

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Sala 14 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá

D.C.,E.S.D

Asunto. Sustentación de Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia Anticipada No 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio

Rad. 110013199001202051276 01

Demandantes: NELLY ÁLVAREZ TORRES, JOSÉ LUIS MORENO ÁLVAREZ, LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO y los menores de edad NICOLÁS MORENO CAMARGO y MARTINA MORENO CAMARGO, quienes actúan representados legalmente por sus padres JOSÉ LUIS MORENO ÁLVAREZ y LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO

Demandado: MARVAL S.A

JOSE LUIS MORENO ALVAREZ, ciudadano mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de demandante y apoderado judicial de los señores **NELLY ÁLVAREZ TORRES, LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO** y los menores de edad **NICOLÁS MORENO CAMARGO**

MORENO ALVAREZ

y **MARTINA MORENO CAMARGO**, quienes actúan representados legalmente por sus padres **JOSÉ LUIS MORENO ÁLVAREZ** y **LEIDY JOHANA CAMARGO SERRANO**, encontrándome dentro de los términos legales establecidos, respetuosamente me permito radicar Sustentación al recurso de Apelación contra la sentencia No 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en concordancia a lo ordenado mediante Auto de fecha 15 de septiembre de 2022, notificado en Estados de fecha 16 del mismo mes y año, proferido por la **SALA 14, DESPACHO CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC**, al interior del proceso de radicado **110013199001202051276 01**, tomando en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El Artículo 322 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”

De lo anterior se colige que la parte apelante está facultada para presentar los reparos concretos contra la providencia de primera instancia en audiencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia o; reservarse el derecho de presentar los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia.

MORENO ALVAREZ

En el caso concreto se tiene que el suscrito apoderado del extremo activo, se encuentra dentro de los términos legales establecidos para realizar los reparos concretos contra la Sentencia Anticipada No 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, hoy en conocimiento de la **SALA 14, DESPACHO CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC.**

Así mismo, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, dispone:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, mediante Auto de fecha 08 de agosto de 2022, publicado el día 09 del mismo mes y año, la **SALA 14, DESPACHO CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC.**, admitió el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la

MORENO ALVAREZ

sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, corriendo traslado para su sustentación dentro de los 05 días siguientes a su notificación, comenzando a correr el término a partir del día 09 de agosto de 2022, razón por la que el presente recurso y su sustentación se encuentra presentado dentro del término legal establecido.

II. OBJETO DE LA CENSURA

1. El día 18 de mayo de 2022, la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, profirió Sentencia anticipada No 5348, señalando de forma principal la falta de legitimación en la causa por pasiva, excluyendo de responsabilidad a la sociedad **MARVAL S.A**, argumentando entre otras cosas y de forma errada que, dicha sociedad no fue la promotora del proyecto **río del hato** y del conjunto residencial **Colina de hato**, ubicados en Piedecuesta, Santander.

III. FUNDAMENTO DE LA CENSURA

1. **ERROR INTERPRETATIVO POR PARTE DEL A QUO EN RELACIÓN CON LA SINOPSIS FÁCTICA CIRCUNSTANCIAL QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE DEMANDA**

Respetuosamente al revisar los argumentos del fallador de primera instancia, debo manifestar que me apartó por completo de dicho raciocinio, por cuánto el análisis de las circunstancias fácticas a la luz de la causa petendi objeto de la demanda es incorrecto, como quiera que el mismo funcionario revestido de funciones jurisdiccionales, incurre en un defecto de apreciación al tener por cierto el hecho de que según él, la promotora del proyecto urbanístico Río del hato y del conjunto residencial Colina del Hato no era **MARVAL S.A.**, sino por el contrario **URBANIZADORA MARIN VALENCIA**, situación totalmente ajena a la verdad procesal demostrada y a la realidad acontecida, pues es claro en el caudal probatorio que la publicidad y la promoción misma del proyecto fue ejecutada con el sello de la constructora **MARVAL**, a la

MORENO ALVAREZ

cual el señor juez de instancia, saca de contexto bajo la premisa de que no existió relación de consumo entre la firma demandada y los demandantes a quienes dignamente representó, pues considera el juez, que la publicidad y los documentos legales que obran en el plan parcial tablanca y que acreditan la gestión y promoción de **MARVAL S.A.**, no son suficientes para determinar la participación de dicha sociedad.

Ahora bien, yerra el señor juez al hacer dicho análisis ligero, pues con ello está propiciando el hecho de que la sociedad demandada se exima así misma de responsabilidad, utilizando el sofisma distractor de señalar en la publicidad un logo símbolo que claramente y de manera real y cierta corresponde a todas las sociedades que integra la constructora, pero que al final ninguna resulta responsable frente a sus actos, al señalar como escudo defensivo, el hecho de que el logo símbolo no tiene nada que ver con la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIAS.A.**, y es que francamente dicho argumento inane, resulta lesionando gravemente y de manera flagrante el acceso mismo a la administración de justicia y ante todo, los derechos fundamentales de quienes pudieran ser víctimas de la publicidad engañosa que conlleva a la ciudadanía a tener por cierto algo sin que sea en realidad un compromiso serio, sino por el contrario, un juego de palabras para posiblemente embaucar a los ciudadanos qué tal y como lo han referido mis representados, tuvieron un sueño el cual fincaron sobre la base de la credibilidad en **MARVAL**, confianza y credibilidad que el día de hoy se ve doblemente afectada, en un primer momento por parte del modus operandi de la constructora accionada y en un segundo momento, por la indebida interpretación del funcionario judicial a quién le prodigo todo mi respeto, pero ciertamente debo disentir de sus argumentos, pues los considero equívocos a consecuencia de que la sinopsis fáctica circunstancial, brindan las razonables inferencias para considerar que ciertamente sí existió relación de consumo entre la firma demandada y mis clientes y que no resulta acorde a la lógica a los principios de la sana crítica y especialmente a la realidad deontológica, tomar como corolario de la sentencia, el hecho de no ser visible en la publicidad el nombre **URBANIZADORA MARIN VALENCIA**, pues ello contradice la innovación traída por el novísimo **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, el cual habla de la **APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**, como una herramienta de persuasión en cabeza del fallador que le permite atemperar la justicia misma al sustrato material

MORENO ALVAREZ

y circunstancial en el cual acontecen los hechos objeto de la controversia.

Ahora bien, es claro que mi función como apoderado del extremo activo y como demandante, es la de llevar claridad suficiente a través de los medios de convicción aportados a la foliatura del escrito genitor de la demanda, a través de las diferentes herramientas de convicción que le permitirán al juez interpretar esa realidad y ajustarla a la luz de la normativa vigente, razón por la que en la observancia del presente caso, no hay que hacer un esfuerzo interactivo de gran altura para comprender que de acuerdo con las piezas documentales aportadas, ciertamente mis clientes son víctimas de un presunto timo por parte de la sociedad demandada, existiendo y sobresaliendo un defecto fáctico imperdonable en la decisión adoptada por el funcionario de la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**, con una ligereza asombrosa frente a un evento tan serio, en donde confluyen tantos intereses, especialmente aquellos que se derivan del bienestar del consumidor a quién no puede cerrarse la puerta de la justicia únicamente diciéndole que el logo símbolo utilizado por la sociedad accionada no indica que dicha sociedad se haya visto involucrada en una relación de consumo con el ciudadano.

Expuesto lo anterior, resulta desatinado y carente de juridicidad el argumento señalado por el funcionario de la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**, **por cuánto no se realizó un análisis legítimo de las pruebas.**

Es importante señalar que lo que aquí se debate, es el atentado a la fe, a la confianza y a la credibilidad, frente a una publicidad cimentada sobre la base de la inducción a un error, debiéndose observar que el móvil de persuasión por el cual los demandantes nos inclinamos a celebrar el negocio jurídico, fue justamente la garantías de paz, tranquilidad y confort que el proyecto nos brindaría a quienes sintiéndonos saturados por los diferentes elementos de contaminación de la urbe, creímos en las garantías ofertadas por la sociedad accionada para establecer allí las raíces de nuestras vidas en particular y la de nuestra familia en general.

Visto lo anterior, será usted señor Magistrado quien observará como la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, le otorgó vía de justificación y exención al proceder de la sociedad accionada, la cual se escuda en algo tan simple como en logo símbolo, cuándo es claro que lo que aquí se pretende es propender una posible impunidad fundada no en el derecho, sino en un alegato insensato que desafortunadamente fue acogido por el señor juez a quién respeto, pero cuyo argumento de ninguna manera puedo compartir, pues considero qué hace falta mucho más que un logo símbolo como argumento defensivo para dar vía libre a tan grave atentado hacia los demandantes, máxime cuando existen documentos que acreditan la participación de **MARVAL S.A**

IV. INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LAS CARGAS PROBATORIAS Y DEL DEBER JURÍDICO DE PROBAR

Al respecto, llama la atención dentro del fallo proferido por el funcionario de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** investido de autoridad jurisdiccional, elno haber contemplado el equilibrio la proporción y el deber de probar como parte de las obligaciones de los intervinientes en una disputa legal, pues a diferencia de lo realizado por los representantes de la sociedad demandada, el suscrito apoderado del extremo activo, promovió la demanda cimentando las pretensiones sobre una base palpable, visible y verificable de pruebas, argumentos y certeza que no pudo ser derruida ni mucho menos diluida por las afirmaciones carentes de fundamentos jurídicos del extremo pasivo, razón esta, por la que el señor juez de primera instancia, debió haber sido mucho más objetivo al momento de estatuir su posición en la definición del litigio, tomando como base y sustento de su razonar jurídico, las probanzas contrapuestas por uno y otro extremo para brindar merito suasorio de convicción a cada elemento aportado, pues es una obligación del juez de instancia al momento de emitir su decisión, invocar las pruebas que lo llevaron a dicha conclusión y negar el mérito aquellas que resultaron insuficientes o carentes de vocación probatoria, pero en el caso de la decisión objeto de censura por parte de este recurso, se observó que la decisión no tuvo pilares jurídicos que la apoyarán, sino únicamente un ligero razonar surgido de la inadecuada aplicación del derecho cómo ley positiva al asunto que aquí se controvierte.

V. IDENTIDAD EVIDENTE ENTRE LA FIRMA ACCIONADA CON RESPECTO A LA PROMOTORA DEL PROYECTO URBANÍSTICO RÍO DEL HATO

Al respecto y ante todo fundado en la revelación obtenida de la valoración de las pruebas, surge con claridad vehemente el hecho de que de ninguna manera puede desligarse ni deslindarse de la presente acción, la intervención de la sociedad accionada que figura como demandada en este proceso, pues independientemente del logo símbolo que se haya utilizado, se observa abiertamente y de manera cruda, un entorpecimiento en la labor de la justicia a través de un sofisma ilusorio que lo único que busca es cercenar derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos que en calidad de consumidores, acuden a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como autoridad en la materia, precisamente para que el funcionario judicial resuelva el entramado de habilidosas maniobras comerciales, que en muchos casos se utilizan como la herramienta perfecta para causar daño a personas del común, quienes no tienen la obligación ni mucho menos la formación para enfrentar dichas problemáticas y por ello el fallo proferido, resulta abiertamente drástico con respecto al consumidor y exageradamente laxo con respecto a la sociedad demandada.

VI. EXONERACIÓN ILEGAL DE RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES MARVAL S.A Y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A

Tal y como se evidencia en el proceso de la radicación, el suscrito apoderado del extremo activo, el día 01 de marzo de 2022, radicó una solicitud de integración de litisconsorcio por pasiva, donde solicitaba la vinculación al proceso de la **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**; Lo anterior teniendo en cuenta que tanto la sociedad **MARVAL S.A**, como **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, se escudan en el hecho infundado que la sociedad **MARVAL S.A**, no es responsable de la publicidad engañosa, por cuanto la promesa de compraventa y la escritura no fueron firmadas por dicha sociedad y en las piezas publicitarias, figura el logo **MARVAL** como **marca registrada** que representa a todas las compañías que hacen parte del grupo empresarial, dentro de las cuales se encuentra a propósito **URBANIZADORA MARIN VALENCIA**, razón por la que al no aparecer

MORENO ALVAREZ

URBANIZADORA MARIN VALENCIA en la publicidad no tiene responsabilidad alguna en las falsas piezas publicitarias, dejando ver como las sociedades utilizan de manera indistinta la marca **MARVAL S.A**, para precisamente evadir su responsabilidad.

Ahora bien, frente a este punto es importante señalar que en el evento de haber vinculado a la sociedad **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, **el fallo proferido hubiese sido el mismo en contra de los demandantes**, por cuanto la **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, podría alegar que al igual que **MARVAL S.A**, la palabra **MARVAL** por si sola corresponde a una marca registrada con las que se identifican todas y cada una de las compañías que integran **MARVAL**, dejando ver como al parecer de manera premeditada y dolosa, dicha constructora realiza ofrecimientos bajo una marca registrada dando por hecho de que bajo cualquier escenario jurídico, exoneraría de toda responsabilidad a cualquiera de las sociedades que pertenecen a esta marca, resultando no solo algo ilógico sino también constitutivo de delitos penales y de violación a los derechos de los Consumidores y compradores de buena fe, por cuanto, de cualquier forma se exoneran de responsabilidad por publicidad engañosa al atribuirle la culpa a una marca registrada que los cobija a todos y que por tanto si responsabiliza a **MARVAL S.A**, al pertenecer a dicho grupo empresarial con el que se identifican bajo la palabra **MARVAL**.

VII. OMISIÓN DEL JUEZ DE TOMAR ACCIONES LEGALES FRENTE A LOS SEÑALAMIENTOS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA.

Si bien es cierto, el apoderado del extremo pasivo señala que **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A**, no tiene responsabilidad alguna frente a la publicidad engañosa, no es menos cierto, que también señala que **MARVAL S.A** tampoco participó en la promoción, ejecución y/o gestión del proyecto Rio del Hato; situación que resulta totalmente contraria a la verdad, toda vez que, como se demostró en el proceso y como quedó en evidencia en la sentencia, el juez aceptó que **MARVAL** si había realizado actuaciones como promotor del proyecto, señalando de forma incorrecta que ello no es un referente para atribuir la responsabilidad,

MORENO ALVAREZ

cuando claramente ha quedado plenamente demostrado que la sociedad MARVAL S.A, si fue la promotora del proyecto.

VIII. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS OCURRIDOS AL INTERIOR DEL APTO 806 DE COLINA DEL HATO. REPORTADOS EN PERIODO DE GARANTIA. QUE FUERON NOTIFICADOS A LA CONSTRUCTORA.

Aunado a las gravísimas omisiones cometidas por el Juez de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente al tema global de la publicidad engañosa, se encuentra el hecho de haber omitido a propósito un pronunciamiento **frente a los daños (defectos de materiales, desgaste desproporcionado y acelerado de piezas, desperfectos de fábrica y demás) ocurridos al interior del apartamento 806 del conjunto Colina del Hato, los cuales fueron reportados a la constructora, a través del correo electrónico dispuesto por MARVAL S.A. esto es a través del correo electrónico servicioalclientebucaramanga@marval.com.co**, reparaciones frente a las que la constructora en mención valiéndose de notas y firmas de sus propios funcionarios donde no se evidencia una firma de los demandantes, señaló que los integrantes del extremo activo nos habíamos negado a atender a los trabajadores para realizar las reparaciones; situación que nunca ocurrió y que fue notificada al juez de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, quien finalmente no se pronunció frente a sendos señalamientos carentes de verdad de la constructora.

En este sentido, es claro que de parte de la sociedad demandada no solo existió un ánimo o intención de generar un daño al patrimonio a través de la publicidad, sino también, existió una conducta dolosa consistente en presentar pruebas constituidas por la misma sociedad, con la que se exoneró de culpa frente a la pésima calidad de los materiales con los que fue construido el interior del apartamento 806 del conjunto residencial Colina del Hato, dejando ver con esto, que la única y verdadera intención de la constructora, no es otra que la de engañar en todas sus dimensiones a los compradores de buena fe, que confían en una MARCA y en una SOCIEDAD, que conforme a lo manifestado por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y

MORENO ALVAREZ

COMERCIO, no existe o no por lo menos para responder frente a sus actos posiblemente premeditados y dolosos.

IX. OMISIÓN DE PRACTICA DE PRUEBAS.

Tal y como se observa en la audiencia, el señor juez CERCENÓ de plano la posibilidad de demostrar los daños y perjuicios ocasionados en la humanidad de los aquí demandantes, al proferir una sentencia anticipada, donde claramente omitió recepcionar el interrogatorio del Dr. JULIO ANDRES ESPINEL LUNA, conforme al escrito de fecha 22 de noviembre de 2021.

X. PRETENSIONES

1. **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia No 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de radicado 20-351276, por la ocurrencia de **Error interpretativo por parte del a quo en relación con la sinopsis fáctica circunstancial que dio origen a la presente demanda, inobservancia de las reglas de las cargas probatorias y del deber jurídico de probar, identidad evidente entre la firma accionada con respecto a la promotora del proyecto urbanístico río del ható, exoneración ilegal de responsabilidad de las sociedades MARVAL S.A y URBANIZADORA MARÍN VALENCIA S.A, exoneración ilegal de responsabilidad de las sociedades MARVAL S.A y urbanizadora Marín valencia s.a, omisión del juez de tomar acciones legales frente a los señalamientos de la sociedad demandada, omisión de pronunciamiento frente a los daños ocurridos al interior del apto 806 de colina del ható, reportados en periodo de garantía, que fueron notificados a la constructora, y omisión de practica de pruebas.**
2. **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia 5348 de fecha 18 de mayo de 2022, proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al interior del proceso de radicado 20-351276, al encontrarse probada la responsabilidad de **MARVAL S.A**, habiéndose negado por el despacho, a la integración del

MORENO ALVAREZ

litisconsorcio necesario por pasiva, donde se solicitó la integración de **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**

3. **CONCEDER**, en su integridad las pretensiones señaladas en la reforma de la demanda radicada ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales, el día 12 de enero de 2021.
4. **CONDENAR** en costas a la sociedad demandada.

Del señor juez,



JOSE LUIS MORENO ALVAREZ
CC 91514.148 Exp Bucaramanga
TP 239494 Consejo Superior Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ RV: RADICADO No. 11001319900120217351601 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 15:19

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota ha compartido un archivo de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlo, haga clic en el vínculo siguiente.

 [PRUEBAS\(2\).zip](#)

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 3:13 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogado1@inslegalco.com <abogado1@inslegalco.com>

Asunto: RV: RADICADO No. 11001319900120217351601 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 15:11

Para: Despacho 12 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<des12ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota
<secscrtibsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>; Juridica Victoria Administradores
<victoria.juridica@hotmail.com>

Asunto: RADICADO No. 11001319900120217351601 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. H. D.

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RAD. SIC	21-473516
RAD. TRIBUNAL	11001319900120217351601
MAGISTRADA	Dra. FLOR MARGOT GONZÁLEZ FLÓREZ.
DEMANDANTE	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ.
TIPO Y N.I.	C.C. No. 27.285.363
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y representante del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ Y OTRO
TIPO Y N.I.	NIT. 830.054.539 -0
CORREO E.	notificacjudicial@banco Colombia.com.co
APODERADO	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y N.I.	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E.	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 800.150.280-0, representada legalmente por **MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.**

En el presente correo electrónico se encuentra adjunto un archivo en formato PDF que contiene: 1. Escrito de recurso de reposición contra auto con fecha del 19 de septiembre de 2022; 2. Escrito de sustentación del recurso de apelación con fecha del 01 de agosto de 2022; 3. Poder de

representación jurisdiccional; 4. Constancia de envío de poder; 5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad financiera a la que represento; 6. Los demás obrantes en el acápite de pruebas y anexos.

Quedamos atentos al acuse de recibido de la presente radicación,

Sin otro particular,

De su honorable despacho, atentamente



Cristhian Insignares Cera
Apoderado: Fiduciaria Bancolombia S.A
como vocera y administradora del PA Santa
Lucía de Atriz.

ICS Legal & Advisors S.A.S es el propietario de este mensaje. El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo y , le pedimos avisarnos de inmediato por esta vía. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. *Copyright © 2020 ICS Legal & Advisors S.A.S, Todos los derechos reservados. ICS Legal & Advisors S.A.S Cra 52 N75-111 Oficina 607 - 603 .Barranquilla, Atlántico - Colombia.*

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. H. D.**

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RAD. SIC	21-473516
RAD. TRIBUNAL	11001319900120217351601
MAGISTRADA	Dra. FLOR MARGOT GONZÁLEZ FLÓREZ.
DEMANDANTE	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ.
TIPO Y N.I.	C.C. No. 27.285.363
DEMANDADO	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y representante del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ Y OTRO
TIPO Y N.I.	NIT. 830.054.539 -0
CORREO E. APODERADO	notificacijudicial@bancolombia.com.co
TIPO Y N.I.	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E.	abogado1@inslegalco.com
ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 800.150.280-0, representada legalmente por **MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN.**

I. RESUMEN DE LOS HECHOS.

PRIMERO. En el marco del trámite de acción de protección al consumidor, mediante auto No. 83569 con fecha del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), fue fijada fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G.P. – “Audiencia inicial e instrucción y juzgamiento” del proceso radicado No. 21- 473516, la cual sería veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 AM, mediante medios digitales.

SEGUNDO. En esta audiencia, fueron realizadas las etapas procesales

correspondientes y procede el honorable despacho de la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio a resolver dicho asunto.

TERCERO. Siendo notificados en estrados de la sentencia proferida por el honorable delegado frente al proceso radicado **No. 21-473516**, procedimos a presentar el respectivo recurso de apelación; el cual fue concedido, en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso. Fue así como, el “Recurso de Apelación” presentado fue sustentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente consagrada en el Artículo 322 del citado C.G.P. dándole amplitud a dicha sustentación a efecto de que fuese conocida igualmente ante el despacho del tribunal.

CUARTO. Lo manifestado con antelación se evidencia, en que el escrito iba dirigido en primer lugar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, en el cual se presentaban de manera inmediata ante el superior, los fundamentos de hecho y de derecho que soportaban la impugnación de la Sentencia 7714 de 2022, tal como consta en la siguiente imagen:

ICS LEGAL & ADVISORS.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

E. S. H. D.

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. 21-473516
RADICADO:	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ.
DEMANDANTE:	C.C. No. 27.285.363
TIPO Y N.I.:	
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y representante del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ Y OTRO NIT. 830.054.539 -0
TIPO Y N.I.:	notificacjudicial@bancolombia.com.co
CORREO E:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
APODERADO:	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
TIPO Y N.I.:	abogado1@inslegalco.com
CORREO E:	Barranquilla
DOMICILIO:	
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 7714 de 2022 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 21-473516

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 800.150.280-0, representada legalmente por **MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 7714 de 2022 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** (En adelante “Delegatura”), FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 21-473516.

3103197643 | [icslegaladvisors](https://www.facebook.com/icslegaladvisors) | ICS Legal & Advisors

Servicioalcliente@inslegalco.com | Sede Bogotá Calle 91 # 13A - 45 Of. 407 Edif. Ocobos
Directorcomercial@inslegalco.com | Sede Barranquilla Cra 52 # 75 - 111 Of. 607 Edif. Gama

www.inslegalco.com

QUINTO. En razón de lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el día 1 de agosto de 2022, el **RECURSO DE APELACIÓN** es sustentado ampliamente y de manera inmediata ante el superior, dentro de los términos de ley y en la oportunidad procesal concedida, con el propósito de que sea revocada la decisión tomada, toda vez que desde la perspectiva jurídica se evidencia como la misma afecta el derecho a la defensa del extremo demandado, esto se evidencia en la radicación de la sustentación del recurso de apelación que fue dirigida al tribunal superior, como se anexa a continuación:

RADICADO NO. 21-473516- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 7714 de 2022



ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.co...

lunes, 1 de agosto de 2022 a las 1:05 p. m.

Para des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co; contactenos@sic.gov.co; + 7 más

RADICADO NO. 21-4... 1,2 MB	CONSTANCIA DE EN... 156,6 KB
certificado julio (1).p... 39,8 KB	RADICADO NO. 21-4... 155,8 KB

Descargar todo • Vista previa de todo

ICS Legal & Advisors ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

- [9908-Extracto credito-Marzo 2022.pdf](#)
- [9908N121-Informe Periodico-Del 1 de octubre de 2021 al 31 de marzo de 2022-1085270853.pdf](#)
- [COMUNICACIONES CORREO ELECTRÓNICOS.pdf](#)
- [COMUNICACIONES FIDUCIARIA A VICTORIA.pdf](#) [COMUNICACIONES.pdf](#)
- [CONCILIACIÓN SOBRE EL CRÉDITO CONSTRUCTOR.xlsx](#) [CONTRATO DE FIDUCIA\(23\).pdf](#)
- [CTL SANTA LUCIA DE ATRIZ PARTE 1 \(002\) \(2\) - copia\(19\).pdf](#)
- [CTL SANTA LUCIA DE ATRIZ PARTE 2 \(2\) - copia\(20\).pdf](#)
- [INGRESOS PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ .xlsx](#) [RENDICION DE CUENTAS.pdf](#)

SEXTO. El recurso es admitido por este honorable tribunal con auto de fecha 18 de agosto de 2022, ordenando que se reingrese el proceso al despacho a fin de darle el trámite correspondiente al recurso, recibiendo en su integridad el documento de sustentación que contiene los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales versa la impugnación presentada contra la sentencia 7714 de 2022 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SÉPTIMO. Sin embargo, mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 20 de septiembre de este mismo año, se declara desierto el recurso de apelación, sin realizar especificación alguna sobre a que recurso se refería, si al instaurado por nosotros o por la otra parte demandada **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**

OCTAVO. Lo anterior nos alarmó puesto que, el recurso de apelación por nosotros radicado iba inmediatamente sustentado para el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ**, en el término de ley, prueba de ello es que, en el libelo de la sustentación del recurso de apelación, se implementaron términos como:

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR: ESTRUCTURA DEL ESCRITO

A través del presente escrito de sustentación del recurso de apelación, respectivamente concedido e interpuesto en los términos que la ley señala, se explicarán detalladamente los errores procesales en los que incurrió la Delegatura al proferir la sentencia de primera instancia, de tal forma que este Tribunal cuente con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones que allí se adoptaron y, por esta vía, revocar las pretensiones que no fueron debidamente acumuladas, y se formularon temerariamente en contra de mi representada.

Para tales efectos, este escrito se desarrollará de la siguiente manera:

"subrayado por fuera del texto de la imagen"

NOVENO. Así pues, el recurso de apelación fue sustentado una vez lo concedió el juez de primera instancia, y dirigido de manera inmediata con los elementos de juicio que le servirían al tribunal para entrar a estudiar el presente caso en la segunda instancia concedida. Por tanto, no puede entenderse el mismo como desierto, puesto que, de manera completa fue remitido al superior con los presupuestos fácticos y jurídicos que le permitían valorar jurídicamente el recurso de la referencia.

DÉCIMO. El que sea considerado como desierto por no efectuarse una doble sustentación transgrede claramente el derecho a la defensa de mi representada, contraría principios constitucionales como la economía procesal y la celeridad. Igualmente, incide en que este tribunal haya incurrido en **"exceso de ritual manifiesto"** y truncó por esta vía su derecho constitucional a que fuese revisada la decisión recurrida.

DÉCIMO PRIMERO. De igual manera, se evidencia que este tribunal se apartó del precedente vertical de su superior directo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en varias ocasiones ha fallado teniendo en cuenta la primacía del derecho sustancial sobre la formalidad de la Ley, por tanto, debe considerarse la sustentación oportuna del referido recurso de apelación, presentada por el suscrito el 01 de agosto del 2022, la cual iba dirigida a este despacho junto a los reparos que se hicieron al Delegado en la primera instancia.

En mérito de lo antes expuesto, con fundamento en lineamientos precedentes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, su superior directo, se presenta ante este tribunal **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que declara desierto el "Recurso de

apelación" presentado con fecha del 01 de agosto de 2022, teniendo en cuenta los siguientes:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PROFERIDO POR ESTE TRIBUNAL.

Al ser el auto del 19 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el curso de la segunda instancia del proceso adelantado por señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ** contra **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, al igual al declarar desierto el recurso de apelación de la referencia, omitiendo la sustentación inmediata y oportuna que contaba con los elementos de juicio necesarios.

El Artículo 318 del CGP. Procedencia y oportunidades predica de la siguiente forma:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

Así pues, contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, procede el de reposición, según la norma antes citada, y en concordancia a este derecho constitucional, será procedente presente este **"RECURSO DE REPOSICIÓN"** a fin de que sea replanteada la decisión tomada por esta autoridad judicial, pues su providencia desconoce que el recurso fue sustentado en debida forma, y su decisión incurre en un error procedimental por exceso de ritual manifiesto.

2. DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO.

Como bien ha recalcado la Corte Constitucional, en sentencias como la T-243 de 2017, la figura del **exceso de ritual manifiesto** tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.

Supuesto que se puede aplicar en la presente situación fáctica, toda vez que, si bien es cierto que luego de admitida la apelación objeto del presente recurso no se remitió al

despacho ningún otro memorial donde se presentara la sustentación del mismo, la misma ya había sido dirigida a este honorable despacho desde el momento mismo en que se remite al Ad Quo pues dicho memorial iba dirigido a ambos despachos judiciales, y desconocer de dicha actuación diligente por parte de los apelantes mucho antes del vencimiento del término dispuesto para esto, bajo el supuesto que la misma debía ser presentada en cierto momento posterior, es un obstáculo para el derecho al debido proceso y la defensa de mi poderdante.

De esta misma forma, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STC5497-2021**, haciendo alusión a lo que pregonaba el Decreto 806 de 2020, del cual se establece su vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2022, hace alusión a lo innecesario que sería para la administración de justicia que se exigiera nuevamente la sustentación del recurso si este fue realizado de forma completa desde su presentación.

"4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada."

Como se evidencia en el escrito que fue debidamente dirigido a este tribunal desde el momento de la interposición del recurso de apelación, en el mismo se decanta de manera suficiente los motivos por los cuales el mismo es procedente frente a la sentencia recurrida, generando una carga excesiva y un desgaste a la administración de justicia el solicitar un escrito que contendría la misma justificación y del cual tiene conocimiento de antemano este honorable tribunal.

Consecuentemente la **Sentencia STC11919-2021**, continua el argumento antes referido al indicar que, con la entrada en vigencia de la virtualidad es inadmisibles que el juzgador de segunda instancia declare desierta la alzada cuando la misma fue sustentada prematuramente, esto en razón a que la nueva norma trajo consigo una regulación soportada en la escrituralidad y no en la oralidad como sucedida antes de la existencia de la pandemia de la COVID-19 que obligó a diseñar nuevas formas para la prestación del servicio de justicia.

Así pues, *"Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se*

vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto". (STC5790-2021) subrayado por fuera del texto.

En efecto y continuando con los lineamientos antes expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá, quien emitió el auto recurrido, incurrió con su providencia en **exceso ritual manifiesto**, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar de manera inmediata, en los tres días de Ley otorgados por el artículo 322 del **CGP**, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, estando claro que, el superior truncó el derecho constitucional que tiene mi representada a que sea revisada el asunto decidido en primera instancia.

Es menester resaltar que, es cierto que los superiores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, puntualmente en la Ley 2213 de 2022, como en aquellas que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico. Pero también lo es que, no pueden exigir irreflexivamente sustentar doblemente un escrito que ya contaba con los elementos de juicio para conocer y fallar la impugnación, acudiendo no solo a simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar la providencia judicial dictada por la Delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ahora bien, es ineludible indicar que, mi representada debía ser exonerada del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, puesto que, la misma había sustentado ampliamente el recurso dentro de los (3) tres días de manera inmediata, frente al Tribunal y presentado los reparos ante la Delegatura. Por ende, cumplió con la carga impuesta con antelación ante el superior, y por su propia omisión, no puede ser la imposibilidad de acceder a la segunda instancia, pues esto se traduciría a una irreflexividad en la interpretación, exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión por parte del Tribunal.

En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el tribunal recurrido al declarar la deserción de la alzada propuesta por el suscrito acá interesado, por ausencia de sustentación, debido a que desde la interposición de dicho medio se expuso con detalle las razones por las cuales impugnaba la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC; y, como ese escrito se hallaba dentro del expediente de la acción de protección al consumidor remitido por dicha Delegatura, el despacho de la sala 01 civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar por agotada la carga procesal, al ser el escrito dirigido hacia el tribunal y contar con los elementos de juicios necesarios para estudiar la apelación.

Finalmente, en virtud de todo lo expuesto, no puede desconocer este tribunal el derecho

sustancial sobre las formas, que le asiste a mi poderdante, al exigir razones adicionales en segundo grado, pese a estar argumentado el remedio vertical materia de controversia con su intervención ante el ad quem recriminado, con idénticas razones a las formuladas en primera instancia, las cuales también iban dirigidas al superior.

Así las cosas, requerimos a este despacho tener por debidamente sustentado el recurso de apelación interpuesto oportunamente, y asístale razón al suscrito, por prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades de ley, evitando incurrir en el referido "Exceso de ritual manifiesto"

3. DEL PRECEDENTE VERTICAL. EL TRIBUNAL SE DEBE ACOGER A LA TEORÍA DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (SU SUPERIOR JERÁRQUICO).

En el tránsito de la nueva Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ha existido una discusión doctrinaria sobre la conveniencia de que el trámite de la apelación deba ser ahora sustentado por escrito, toda vez que, esto anterior, ha generado la inseguridad jurídica de los apelantes que ha surgido a partir de las distintas tesis judiciales que han sostenido corporaciones como la Corte Suprema de Justicia en sus distintas salas, las cuales han dado paso a que se planteen diversas posturas sobre la sustentación de apelación en virtud de la antes citada ley.

Por un lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al revisar, por ejemplo, fallos de tutela ha determinado que, en el curso de la apelación, el tribunal superior podrá prescindir de la apelación cuando los reparos concretos se expongan de manera completa el desacuerdo con la providencia judicial, para garantizar el derecho de defensa del apelante. Esto anterior, con el propósito de evitar incurrir en exceso de ritual manifiesto que coloquen entre dicho

Esta postura de la Sala Civil de la CSJ ha sido aceptada e impartida por algunos tribunales superiores. Pero pone sobre la mesa las discusiones de cuándo se entenderá expuesto de manera completa el desacuerdo con la sentencia de primera instancia.

En este caso en mención, este despacho del Tribunal ha incurrido no solo en el defecto procedimental de excesivo ritualismo, sino que igualmente se ha apartado del precedente vertical de su superior jerárquico la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en diferentes sentencias ha fallado a favor de los apelantes, por haber agotado la carga de sustentar ampliamente el recurso ante el Ad Quo, no haciéndose necesario sustentarlo nuevamente a los (5) cinco días de haber sido admitido.

En efecto, en la Sentencia **STC17423-2021**, la Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley concedió el amparo solicitado para que fuese tenido en cuenta la sustentación inicial ampliamente presentada por el accionante, y, en consecuencia de esto, resolvió: "*ORDENAR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efecto el auto proferido el 5 de*

noviembre de 2021 – que declaró desierto el recurso de apelación - dentro del proceso acción popular radicado n° 2021-00091 que promovió Mario Restrepo contra el Banco Davivienda, sede Supía”.

En la sentencia **STC4593-2021** la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fallo diciendo: *"SEGUNDO: ORDENAR al colegiado confutado que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto de 19 de febrero de 2021, así como las determinaciones que de éste se deriven y, en el mismo plazo, dé trámite a la apelación formulada por las accionantes, conforme a lo aquí esbozado. Envíesele la reproducción de esta sentencia”.*

De igual forma, en la sentencia **STC11919-2021**, dejó sin efecto *"el interlocutorio de 10 de febrero de 2021, a través del cual la S. Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal declaró desierta la apelación que el accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso n° 850013103002-2018-00170-00 y las demás providencias que de él dependan, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias con el fin de continuar con el trámite de la alzada en comentario”.*

Finalmente, en la **STC5790-2021**, la Sala de Casación Civil *"dejó sin efecto el interlocutorio de 4 de diciembre de 2020, a través del cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales declaró desierta la apelación que el accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso n° 17013-31-10-002-2019-00482-00 y las demás providencias que de él dependan, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comentario”.*

En mérito de lo antes expuesto, sírvase honorable Tribunal acatar el precedente vertical de sus superior directo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y deje sin efectos el auto con fecha del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación sustentado en debida forma y ampliamente, cuyo escrito iba dirigido a este despacho como superior, evitando mantenerse en un exceso de ritual manifiesto y vulnerar el derecho constitucional de mi poderdante a apelar la sentencia de primera instancia.

4. PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Se considera el principio de economía procesal, como un criterio utilitario, al entender que:

"Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal

*pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un prius que el legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, **sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso**". (Enciclopedia Jurídica, 2014)*

En ese entendido, se debe destacar en las Altas Cortes han venido aplicando normalmente este principio de economía procesal, el cual no solo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite más diligente, es decir, no es conocido únicamente como tema de los costos sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso. Este principio se encuentra muy vinculado al principio de celeridad procesal.

En el caso en concreto, este Honorable Tribunal no da aplicabilidad a este principio, omitiendo que se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de manera escrita, y adicionalmente, el escrito iba dirigido a este tribunal, en el cual se exponían tanto los supuestos fácticos y jurídicos que conllevaron a la presentación del recurso, por lo que, supondría un desgaste procesal el envío del escrito de sustentación que ya es de su conocimiento.

La economía procesal se resume según la Honorable Corte Constitucional en: *"Conseguir los resultados del proceso con el empleo de la mínima actividad procesal."*, claro, está sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Este principio está consagrado en el artículo 228 de la Constitución de Colombia en su parte final cuando expresa lo siguiente: *"Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Este mismo principio lo desarrolla el artículo 42 del C.G.P. que dispone como uno de los deberes del juez:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

III. PETICIONES

PRIMERO. REPONER el auto que declara desierto el recurso de apelación de fecha 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, se **TENGA** en cuenta el recurso de apelación presentado

y sustentado por escrito ante este honorable Tribunal.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- Sustentación de Recurso de Apelación contra sentencia 7714.
- Auto con fecha del 19 de septiembre de 2022, que declara desierto el recurso de apelación sustentado en debida forma.
- Copia del contrato de fiducia celebrado entre **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** con **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**
- Copia de la Sentencia 7714 de 2022 objeto de apelación.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión al cual pertenece la unidad inmobiliaria objeto del litigio.
- Informe de rendición de cuentas sobre la administración del fideicomiso encomendado.
- Estado del Crédito Hipotecario Constructor.
- Correos o comunicaciones que hacen constar la exigencia de los pagos prorratas a **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**
- Registro de los Egresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
- Registro de Ingresos del Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
- Informe de los movimientos de Patrimonio Autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ.**
- Certificado de conciliación sobre el crédito constructor.

Nota: La clave de acceso de los documentos es: [830054539](#)

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la dirección Carrera 52 #75-111 Edificio Gama, y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com y al teléfono celular 3205933832.

La parte demandada recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co

De su honorable despacho,

Atentamente,



CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA

Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla.

Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S.J

Poder especial radicado: 21-473516

Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacjudicial@bancolombia.com.co>

Vie 22/07/2022 9:29

Para: contactenos@sic.gov.co <contactenos@sic.gov.co>;Servicio al Cliente
 <servicioalcliente@inslegalco.com>;ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>;Maria De Jesus Perez
 Caez <marperez@bancolombia.com.co>

 2 archivos adjuntos (196 KB)

certificado julio.pdf; RADICADO NO. 21-473516 PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.pdf;

Señor,

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	21-473516
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 27.285.363
CORREO E:	egb.karo@gmail.com
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ.
TIPO Y N.I.:	NIT. 830.054.539 -0
CORREO E:	notificacjudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
DOMICILIO:	Barranquilla
ASUNTO:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Asunto: Poder especial.

Nos permitimos remitir poder especial conferido por Fiduciaria Bancolombia a la Doctor (a) **CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA** con el fin de que ejerza la defensa judicial del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto al cual anexamos poder general, lo anterior de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



Sección Servicios a Entidades Legales
Vicepresidencia Servicios Administrativos y Seguridad
(604)4046308
Medellín – Colombia

Bogotá, D. C, 21 julio de 2022

Señor,

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

E. S. H. D.

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	21-473516
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 27.285.363
CORREO E:	egb.karo@gmail.com
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ.
TIPO Y N.I.:	NIT. 830.054.539 -0
CORREO E:	notificacjudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
DOMICILIO:	Barranquilla
ASUNTO:	PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.301.960, en su calidad de Representante legal Judicial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 830.054.539 -0, manifestamos a usted muy respetuosamente que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a favor de **CRISTHIAN INSIGNARES CERA**, con Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 y T.P. No. 154.832 del C.S. de la Judicatura, en adelante reconocido como el Apoderado, para que en nombre de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo Santa Lucia de Atriz, adelante todas las actuaciones pertinentes para ejercer defensa a nuestro favor en el proceso adelantado por la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ**.

En este sentido, el Apoderado queda facultado para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación la **CONTESTACIÓN Y DEFENSA ANTE PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** con radicado 21-473516 ante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, en cualquiera de sus instancias.

El Apoderado del presente trámite ostenta todas las facultades establecidas y derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso y en especial, el Apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, recurrir, pedir y/o aportar pruebas. También se encuentra facultado para radicar memoriales y solicitudes frente al proceso en referencia, a interponer recursos ordinarios como el de reposición, presentar recurso de apelación frente a los autos y providencias que dicte el juez, a instaurar recursos extraordinarios como el de casación y de anulación, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente; el apoderado podrá cobrar

ejecutivamente las condenas impuestas en sentencias, formular todas las excepciones que estime conveniente para beneficio del poderdante, realizar el cobro ejecutivo de las costas judiciales, así como para todas aquellas facultades inherentes y necesarias para llevar a cabo el desarrollo de su gestión del presente poder.

Así las cosas, solicito respetuosamente señores **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, sírvase reconocer como Apoderado del presente trámite al anteriormente mencionado, con el fin de que realicen las actuaciones correspondientes, en los términos del poder conferido.

El suscrito Apoderado pone de presente la siguiente información para contacto acorde a los establecido en la ley 2213 de 2022: El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la Carrera 52# 75-111 Edificio Gama en la ciudad de Barranquilla- Atlántico y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com . Además, que el presente poder proviene del correo de notificaciones judiciales de la persona jurídica como aparece a continuación notificacjudicial@bancolombia.com.co.

El presente poder tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación y hasta la finalización del proceso, en cualquiera de sus instancias. El presente poder revoca y deja sin efectos cualquier otro que haya sido otorgado para el presente trámite, por parte del suscrito.

En señal de lo anterior, este poder especial se otorga a los 21 días del mes de julio del año 2022.

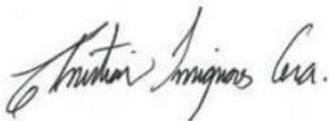
Sin otro particular,

Otorgo,

MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ

C.C. No. 55.301.960 de
Representante Legal Judicial.

Acepta,



CRISTHIAN INSIGNARES CERA

C.C. N.º. 72.286.234 de Barranquilla.
T.P. No. 154.832 del C.S. de la J.

ICS LEGAL & ADVISORS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5983682258131260

Generado el 02 de septiembre de 2022 a las 14:56:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA
BANCOLOMBIA"**

NIT: 800150280-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de carácter comercial, por acciones, de la especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1 del 02 de enero de 1992 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCOLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 2095 del 30 de diciembre de 1998 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, FIDUCOLOMBIA S.A. absorbe a la FIDUCIARIA SURAMERICANA Y BIC S.A. Sigla: "SUFIBIC S.A.", quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 00998 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 61 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCOLOMBIA S.A., que podrá girar bajo la sigla "FIDUCOLOMBIA S.A."

Resolución S.B. No 0937 del 27 de junio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de Fiducolombia S.A. con la Fiduciaria Corfinsura S.A., siendo la absorbente Fiducolombia S.A. protocolizada mediante Escritura Pública 2590 del 1 de agosto de 2005 Notaria 28 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 4840 del 09 de noviembre de 2006 de la Notaría 28 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA que podrá girar bajo la sigla "Fiduciaria Bancolombia" El domicilio social principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 848 del 11 de abril de 2014 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica el domicilio principal de la sociedad de Bogotá D.C. a la ciudad de Medellín Antioquia

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 105 del 15 de enero de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL PRINCIPAL: El Gobierno y la administración directa de la Sociedad estarán a cargo de un funcionario denominado Representante Legal Principal, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. Reemplazo del Representante Legal Principal: Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos en materia de representación legal de la Compañía, en caso de faltas temporales o accidentales, el cargo de Representante Legal Principal será ejercido por el Representante Legal Suplente que indique la propia Junta o por otro suplente designado por ésta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Representante Legal Principal; mientras se hace el nombramiento, la Representación Legal Principal será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. Todos los empleados de la Sociedad y los dependientes de éste, estarán sometidos al Representante Legal Principal en el desempeño de sus labores.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5983682258131260

Generado el 02 de septiembre de 2022 a las 14:56:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL: Son funciones del Representante Legal Principal, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3. Disponer el establecimiento, traslado o la clausura, previos los requisitos legales, de sucursales, agencias o dependencias dentro o fuera del domicilio social. 4. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Sociedad, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. 5. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la Sociedad, directamente o a través de sus delegados. 6. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Sociedad. 7. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 8. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 9. Representar a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA ante las Compañías, Corporaciones o comunidades en que éste tenga interés. 10. Visitar las dependencias de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA cuando lo estime conveniente. 11. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 12. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se han reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. 13. Presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 14. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

REPRESENTANTES LEGALES: La representación legal de la Sociedad, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Representante Legal Principal y a los suplentes del mismo designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la Sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la Sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Representante Legal Principal y sus suplentes, tendrán la representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El Director o sus suplentes de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA tendrán la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la Sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales, extrajudiciales y de control. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. (Escritura Pública 848 del 11 de abril de 2014 Notaria 23 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Alberto Restrepo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 71775701	Representante Legal Principal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5983682258131260

Generado el 02 de septiembre de 2022 a las 14:56:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María De Jesús Pérez Cáez Fecha de inicio del cargo: 30/09/2019	CC - 55301960	Representante Legal Judicial
Santiago Antonio Uribe Lopez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 71578863	Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022106501-000 del día 23 de mayo de 2022, que con documento del 28 de abril de 2022 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principa y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 28de abril de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Luis Orlando Salazar Restrepo Fecha de inicio del cargo: 18/07/2013	CC - 79593897	Suplente del Representante Legal Principal
Maria Juliana Navas Breton Fecha de inicio del cargo: 25/06/2015	CC - 52409935	Suplente del Representante Legal Principal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019142284-000 del día 11 de octubre de 2019, que con documento del 25 de septiembre de 2019 renunció al cargo de Suplente del Representante Legal Principal y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 357 del 25 de septiembre de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Marcela Grand Marín Fecha de inicio del cargo: 21/07/2022	CC - 30325682	Suplente del Representante Legal Principal
Andrea Velásquez Gallego Fecha de inicio del cargo: 29/04/2021	CC - 43759415	Suplente del Representante Legal Principal
Albert Diosely Russy Coy Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 80235175	Suplente del Representante Legal Principal
Gustavo Eduardo Gaviria Trujillo Fecha de inicio del cargo: 27/04/2012	CC - 98541186	Suplente del Representante Legal Principal
Daniel Molina Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2019	CC - 71786067	Suplente del Representante Legal Principal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5983682258131260

Generado el 02 de septiembre de 2022 a las 14:56:36

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

E. S. H. D.

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO VERBAL JURISDICCIONAL FRENTE A ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.
RADICADO:	21-473516
DEMANDANTE:	NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 27.285.363
DEMANDADO:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A en calidad de vocera y representante del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ Y OTRO
TIPO Y N.I.:	NIT. 830.054.539 -0
CORREO E:	notificacijudicial@bancolombia.com.co
APODERADO:	CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA.
TIPO Y N.I.:	C.C. No. 72.286.234 y T.P No. 154.832
CORREO E:	abogado1@inslegalco.com
DOMICILIO:	Barranquilla
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 7714 de 2022 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 21-473516

CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), e identificado con cédula de ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** sociedad debidamente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, identificada con NIT 800.150.280-0, representada legalmente por **MARÍA DE JESUS PÉREZ CAEZ**, identificada con C.C. No.55.301.960 y/o quien haga sus veces, me dirijo respetuosamente ante esta entidad a fin de presentar **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA 7714 de 2022 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (En adelante "Delegatura"), FRENTE AL PROCESO RADICADO NO. 21-473516.**

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR: ESTRUCTURA DEL ESCRITO

A través del presente escrito de sustentación del recurso de apelación, respectivamente concedido e interpuesto en los términos que la ley señala, se explicarán detalladamente los errores procesales en los que incurrió la Delegatura al proferir la sentencia de primera instancia, de tal forma que este Tribunal cuente con los elementos de juicio necesarios para revertir las decisiones que allí se adoptaron y, por esta vía, revocar las pretensiones que no fueron debidamente acumuladas, y se formularon temerariamente en contra de mi representada.

Para tales efectos, este escrito se desarrollará de la siguiente manera:

1. En primer lugar, se hará un breve resumen de los hechos, antecedentes y relaciones contractuales que sirvieron de motivación para impetrar la acción de protección. Lo anterior, con el propósito de que este honorable Tribunal pueda analizar los fundamentos de este recurso detallando las particularidades del caso en referencia, sin incurrir en las imprecisiones que cometió la Delegatura al realizar el estudio general, sin tener en cuenta documentos y hechos que corresponden a otros procesos judiciales idénticos que ha venido atendiendo de forma paralela, e igualmente al tomar como fundamentos fallos precedentes que no tienen cabida en el caso que nos ocupa.
2. En segundo lugar, se hará referencia a la incongruencia en la que incurrió la Delegatura entre la motivación y la decisión que finalmente se tomó en la sentencia de primera instancia. Lo anterior, obedece a que esta Delegatura realizó un estudio por fuera de la órbita contractual que demarcaba la relación entre la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ** (en adelante, la "Demandante") y la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, y utilizó un análisis abiertamente distante al objeto del proceso involucrando a mi representada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ** en la decisión.
3. Lo manifestado con antelación, se reflejó en una sentencia que no corresponde a la realidad procesal y que desconocen su objeto mismo, el cual corresponde a fallar un juicio de responsabilidad civil propio de la acción de protección al consumidor, no como se terminó fallando, al adelantar una actuación administrativa sancionatoria, contra una entidad de carácter financiero apartándose del área de su competencia.
4. Posteriormente, se señalarán y analizarán los presupuestos estructurales de eximentes de responsabilidad civil contractual que establece el artículo 1604 del Código Civil de cara al caso que nos ocupa, para demostrar que los mismos no

fueron acreditados suficientemente dentro del presente proceso y que, por lo tanto, no se ha debido fallar en contra de mi representada.

Al respecto, no debe omitirse que este proceso se enmarca en el presupuesto de una presunta "Responsabilidad" de mi representada. Por consiguiente, si no son acreditados suficientemente todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual —como en efecto aconteció en este fallo— no es posible decidir ni reafirmar una sentencia en contra de mi poderdante.

5. Finalmente, se hará un análisis de los errores procesales en los que incurrió la delegatura, al omitir el desistimiento de la pretensiones que realizó la accionante a través de su apoderada en un caso idéntico al fallado. Dejando esto anterior en evidencia, que el delegado omitió el presupuesto normativamente consagrado, que indica que, al aceptarse el desistimiento de la demanda no se puede fallar un caso exactamente igual al desistido, pues los efectos del desistimiento se trasladan a todas las pretensiones en general.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO. Mediante apoderada judicial, la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ**, impetró ante la honorable delegatura de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia De Industria y Comercio, acción de protección al consumidor contra la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** el 29 de noviembre de 2021, por presuntos incumplimientos en los que esta última incurrió en el marco del contrato de promesa de compraventa que suscribieron. La mencionada acción fue subsanada en tiempo y solicitó la vinculación de mi representada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**.

SEGUNDO. Paralelamente, la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ** presentó otra acción de protección al consumidor por los mismos hechos y pretensiones el día 03 de febrero de 2022, a través de la misma abogada, la Dra. **CAROLINA VIRGINIA TORRES**, en la que figuraba como demandada nuevamente **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A. y el PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, representado por la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera. A esta demanda presentada, se le asignó el consecutivo 22-41726 como número de radicado.

TERCERO. Los procesos radicados con los números **21-473516** y **22-41726** (Acumulado al **22-044061**), adelantados por la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ** tienen en común los elementos característicos del litigio, como lo son: que se encuentran relacionadas al mismo objeto (los bienes inmuebles Apartamento 201, Parqueadero 201, ubicados en la Torre I), adicionalmente contienen exactamente las mismas pretensiones y hechos, y tienen por demandadas las mismas partes, buscando el reconocimiento de los mismos derechos presuntamente vulnerados a la consumidora.

CUARTO. Que mediante auto **No. 83569** con fecha del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), fue fijada fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G.P. – “Audiencia inicial e instrucción y juzgamiento” del proceso radicado No. **21-473516** tal como consta en la siguiente imagen:

AUTO NÚMERO 83569 DE 2022
(18/07/2022)

"Por el cual se fija fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G.P. - Audiencia inicial e instrucción y juzgamiento"

Acción de protección al consumidor
Radicado No. 21-473516
Demandante: NELCY RUBIELA SALAS GOMEZ
Demandada: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA / VICTORIA ADMINISTRADORES SAS

Se ha verificado que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma a los correos electrónicos victoria.juridica@hotmail.com y notificacajudicial@bancolombia.com.co

Adicionalmente, téngase en cuenta que el término de contestación de la demanda venció en silencio.

Por lo cual, siendo el momento procesal oportuno el Despacho cita a las **partes** y a sus **apoderados judiciales** para que **asistan a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso el día 27 de julio de 2022 a las 8:30 AM. a través de medios virtuales**, lo anterior, de

QUINTO: Que la fecha y hora señalada para llevar la audiencia referida fue el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 AM, mediante medios digitales, teniendo como Enlace de acceso: <https://www.sic.gov.co/salas-virtuales> seleccionando la “Sala de Reunión número seis (6)”.

SEXTO: Que la continuidad de la audiencia omitió aspectos procesales que intervenían en el curso de la diligencia, como lo fue que la apoderada del extremo demandante presentó temerariamente **tres procesos idénticos**, como ya se manifestó, por los mismos hechos y pretensiones, con las mismas partes procesales y el mismo objeto del litigio, y que una vez fijada la fecha de audiencia del proceso en referencia, de mala fe presentó “**Solicitud de desistimiento**” del proceso radicado **No. 22-41726** que se encontraba acumulado con otro radicado No. **22-044061**, (Se resalta idéntico al **21-473516**).

SÉPTIMO: Muy a pesar de que, por parte del extremo demandado le fue informado al delegado al inicio de la audiencia para que realizara el correspondiente control de legalidad, de los aspectos procesales mencionados en el numeral anterior, sin argumentos de fondo decidió darle continuidad al curso de la diligencia, declarando improcedente la solicitud de no continuidad de la audiencia, omitiendo de esa forma que la **solicitud de desistimiento** desplegaba sus efectos a los **tres procesos idénticos** presentados por la parte demandante mediante apoderada.

OCTAVO: Y es que, el delegado realizó una mala interpretación de las reglas consagradas en el **numeral segundo del artículo 314 de C.G.P.**, que indica que el desistimiento de la demanda equivale al desistimiento de todas las pretensiones, incluso en todos los procesos donde la sentencia ejecutoriada produjera los mismos efectos de cosa juzgada. Así las cosas, fue negado el recurso de reposición presentado por el suscrito frente al auto dictado en audiencia, continuando el delegado en su posición de encontrarse frente a procesos diferentes, y que el desistimiento no interfería en la decisión que se pudiese

tomar en el proceso en referencia, vulnerando de ese modo el derecho al debido proceso de mi representada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando exclusivamente en calidad de vocera y administradora del **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**.

NOVENO: Finalmente y dándole continuidad a la audiencia fueron realizadas las etapas procesales correspondientes tal como consta en la Sentencia 7714 de 2022, publicada del 29 de julio de 2022:

ETAPAS ADELANTADAS

En el desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se efectuó la etapa de saneamiento.
3. Se practicó el interrogatorio a las partes, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 372 del C.G.P.
4. Se fijaron hechos, pretensiones, y se fijó el objeto del litigio.

Por ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales de atención: - Teléfono en Bogotá: 9829400 - Línea gratuita a nivel nacional: 01800001076
ecólon: Cra. 13 # 27 - 99 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 10, Bogotá D.C. - Colombia
afónico: (571) 9870000 - e-mail: contactenos@insg.gov.co

Nuestro aporte es fundamental,
al usar menos papel contribuimos con el medio ambiente.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



SENTENCIA # 7714

29/07/2022

5. Se valoraron las pruebas documentales decretadas en el auto que fijó la fecha de audiencia.
6. Se cerró el debate probatorio.
7. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes.
8. Se efectuó la etapa de saneamiento.

DÉCIMO: Agotadas las etapas anteriormente mencionadas, este honorable despacho procede a resolver en mérito de las facultades jurisdiccionales concedidas lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vulneraron los derechos de la consumidora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en favor de la señora NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ, a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con la firma de la escritura pública que transfiere del derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, apartamento 201, parqueadero S2 de la torre I del conjunto residencial Santa Lucia De Atriz, ubicado en la calle 18 A No. 42-162 de la ciudad de Pasto. Así mismo deberán asumir todos los gastos que genere dicho acto, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: Se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia, **informe** a este Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden señalada en esta providencia, lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite jurisdiccional de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **so pena** de declarar el archivo de la actuación en sede de verificación del cumplimiento, con sustento en el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, el consumidor podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

AJ01-F19 Vr1(2019-12-19)



SENTENCIA # 7714

29/07/2022

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma cuatro millones de pesos (\$4.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

DÉCIMO PRIMERO: Siendo notificados en estrados de la sentencia proferida por el honorable delegado frente al proceso radicado **No. 21-473516**, procedimos a presentar el respectivo recurso de apelación; el cual fue concedido, en el efecto **devolutivo** ante El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. – (reparto), de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo del citado código.

En razón de lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, el **RECURSO DE APELACIÓN** es sustentado dentro de los términos de ley y en la oportunidad procesal concedida, con el propósito de que sea revocada la decisión tomada, toda vez que desde la perspectiva jurídica se evidencia como la misma afecta el derecho a la defensa del extremo demandado, teniendo por objeto las siguientes:

III. PRECEPTOS JURÍDICOS QUE OMITIÓ LA DELEGATURA EN LO QUE RESPECTA A LA CONGRUENCIA Y MOTIVACIÓN DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1. CONFIGURACIÓN DEL DESISTIMIENTO DE TODOS LOS PROCESOS RADICADOS CON LAS MISMAS PRETENSIONES DE ACUERDO CON LAS REGLAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (Artículo 314 # 2)

El desistimiento consiste en que el demandante decide renunciar a sus derechos procesales en los términos que el código general del proceso señala en su artículo 314, es entonces necesario precisar que, en cuanto al desistimiento, este artículo señala la renuncia sustancial a las pretensiones y no al desistimiento de la demanda como tal.

La abogada **CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO**, actuando en calidad de apoderada de la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ**, presentó ante la delegatura de asuntos jurisdiccionales, el 21 de julio de 2022, dos días después de que fuese publicado el auto No. 83569 de 2022 "Por el cual se fija fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G.P. – Audiencia inicial e instrucción y juzgamiento" del proceso radicado No. 22-044061; solicitud de desistimiento del proceso radicado No. **22-41726** que se encontraba acumulado con el radicado No. 22-044061 y que cursaban de igual manera ante la SIC por los mismos hechos y pretensiones del proceso en referencia.

Muy temerariamente, la apoderada solicitó que se diera por desistido la demanda sobre la cual mi representada ha venido ejerciendo su defensa ante la delegatura de asuntos jurisdiccionales, como quien quisiera a dar entender que, solicita que se quede en pie únicamente el proceso sobre el cual las partes demandadas no han ejercido defensa, para buscar de ese modo un fallo a su favor.

Esta situación fue informada a través de memorial al respectivo delegado encargado de presidir la audiencia, pero el mismo, argumentando muy someramente decide darle continuidad a la diligencia muy a pesar de haberse efectuado un desistimiento que generaba efectos claros en las pretensiones de la demanda a decidir.

Este despacho entonces realizó una errónea interpretación de la norma al seguir adelante con la audiencia programada por un caso idéntico al desistido, y dictar la respetiva sentencia, aun cuando los efectos del desistimiento presentado y aceptado se prolongaban a ese caso que es exactamente igual.

Si bien el desistimiento fue notificado el 27 de julio a las 06:04 AM, la audiencia fue llevada a cabo el mismo día a las 8:30 AM, muy a pesar de hacer la salvedad de la omisión de este aspecto procesal importante consagrado en la norma, vulnerando de ese modo el

derecho al debido proceso de mi representada y de la otra demandada.

El desistimiento del total de las pretensiones o de todos los demandados pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia, por lo que como ya se ha mencionado sus efectos se prolongaran a todos los casos que tengan similitud. Así lo consagra el artículo **314** del Código General del Proceso señala en su numeral segundo al decir lo siguiente:

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada"

Por lo anterior, al evidenciarse en estos casos concurrencia de tres acciones de protección al consumidor que persiguen el reconocimiento de los mismos hechos y pretensiones, la solicitud de **desistimiento** presentada por la parte demandante en el proceso radicado No. **22-41726**, deberá entenderse como la renuncia de las pretensiones de todos los casos idénticos, que buscan exactamente aquello de lo cual ella misma solicitó desistir.

Así las cosas, honorable tribunal, una vez revisadas las **tres demandas** presentadas en contra de mi poderdante, se puede concluir que se tratan de exactamente los mismos hechos, pretensiones, objeto del litigio y partes, por lo que todas las acciones de protección al consumidor presentadas por la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ**, a través de apoderada, se deberían entender como un conjunto. Por lo tanto, trayendo a colación el artículo en este acápite citado y su respectivo numeral segundo, si la abogada del extremo demandante manifiesta la renuncia de las pretensiones de un proceso idéntico a otros dos procesos, los efectos de dicha renuncia se deberían reflejar en todos, puesto que de ser fallados la sentencia habría producido los mismos efectos en cada uno de ellos.

En efecto, al operar la cosa juzgada una vez la abogada **desistió** de la demanda no podrá presentar otra por los mismos hechos y pretensiones, deberán entonces entenderse como terminados los procesos radicados No. **21- 473516**, **22-41726**, y así mismo **el 22-044061**, al perseguir los mismos derechos.

Ahora bien, es importante resaltar que como señala Bourguignon¹, el desistimiento de la pretensión es un «acto en virtud de la cual la parte demandante declara su voluntad de abdicar el ejercicio de la pretensión, con lo cual no solo produce la conclusión del proceso, sino produce los efectos de una demanda infundada con autoridad de cosa juzgada».

De ese modo la renuncia a sus pretensiones por parte de la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ** a través de apoderada, tiene como principal efecto la conclusión del proceso, pero ello indirectamente también extingue el derecho en que se sustenta la pretensión, es decir, estamos ante una figura que cumple con el mismo fin que una renuncia sustancial.

En este caso en particular, el **desistimiento** constituye la decisión de terminar el proceso judicial en razón a que la demandante desistió de sus pretensiones, por lo tanto, lo anterior implica la finalización del proceso jurisdiccional y la terminación de los demás

procesos que figuren sobre las mismas.

Sin embargo, es indispensable recalcar que, para presentar este tipo de solicitudes la parte demandante debe tener en cuenta el derecho a la defensa de la parte demandada, que en este caso ha sido desgastante para mi representada, debido a que ha cumplido con dar respuesta a las actuaciones presentadas por el extremo demandante y se ha adentrado a traer al proceso, las excepciones necesarias para argumentar su postura y eximirse de las acusaciones por las cuales se le señalan.

2. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA DE LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SIC PARA FALLAR CONTRA MI REPRESENTADA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINITRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EN REFERENCIA (ART. 100, NO. 1 DEL CGP).

Según lo establecido en los artículos 1227, 1233, 1234 numerales 2º y 4º, y 1236 del Código de Comercio, la fiducia mercantil tiene dentro de sus características las siguientes:

"Los bienes fideicomitidos conforman un patrimonio autónomo; deben mantenerse separados de los propios de la fiduciaria, así como también de los correspondientes a otros negocios fiduciarios; deben figurar o registrarse en contabilidad separada; no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante posteriores a la constitución del patrimonio autónomo, y tampoco pueden ser de libre disposición por el constituyente o fideicomitente". (Decreto 41 de 1971, Código de Comercio).

Tenemos entonces que, por tratarse de un contrato de carácter financiero, de este se deriva una doble relación de consumo, tanto entre el constructor (consumidor financiero) y la sociedad fiduciaria, como entre el futuro comprador (consumidor financiero), siendo consumidores con intereses distintos, pues cumplen roles diferentes en la relación contractual de consumo.

En virtud de lo dicho con antelación, podemos afirmar que las sociedades fiduciarias no pueden construir obras de vivienda ni de ninguna otra clase, pero si pueden administrar proyectos inmobiliarios de acuerdo con las instrucciones que le imparta el fideicomitente quien es el gestor de la construcción y quien delega en la fiduciaria lo concerniente a la suscripción de los contratos necesarios para llevar a cabo dicha finalidad, sin que ello implique asumir las responsabilidades propias de un constructor puesto que tales actividades las desarrolla como consecuencia del contrato de fiducia y no por cuenta propia.

En efecto, podemos interpretar que la finalidad de la Fiduciaria dentro de los proyectos inmobiliarios radica en la administración de los recursos y de los bienes inmuebles

destinados al desarrollo de determinado proyecto, siendo una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La circular básica de la superintendencia financiera indica que el contrato de Fiducia relacionado a la administración y pagos, es aquel mediante *"el cual se transfiere un bien inmueble a la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato. En desarrollo de este negocio la sociedad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario"*. **(Superintendencia Financiera de Colombia, 2018)**.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el papel de la fiduciaria dentro del otorgamiento de la escritura pública del bien inmueble deberá ser analizado y fallado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y no por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por ser la primera, la encargada de la vigilancia de los patrimonios autónomos, cuyo deberes indelegables son de tipo financiero.

Finalmente haciendo referencia a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, en virtud del cual se establece que:

"ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.

Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley".

Se debe manifestar que, mi representada fue vinculada por el extremo demandante en realidad pretendiendo el reconocimiento de un supuesto incumplimiento al contrato de fiducia (Transferencia del dominio a través de la escritura pública). Adicionalmente, se tiene que, en el caso concreto, no existe ninguna relación que vincule a la parte demandante con **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera**, diferente al contrato de fiducia inmobiliaria suscrito con **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y, al ser éste un contrato de naturaleza financiera, el conocimiento de las controversias derivadas de ese contrato escapa de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ NO ES RESPONSABLE CIVILMENTE POR LOS INCUMPLIMIENTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

En la práctica podemos observar, que mediante la jurisprudencia se ha dejado claro el papel de la fiduciaria dentro del negocio inmobiliario y su responsabilidad en el mismo.

Mediante Sentencia de Casación No. SC5438 del 26 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al tema.

En este expediente, El sentenciador culminó su análisis afirmando que la responsabilidad recae sobre el gestor de la obra o quien la ejecutó, más no se extiende a la fiduciaria cuyas obligaciones, derivadas de dicho contrato, se circunscriben al propósito de este, es decir, a la garantía que, en definitiva, fue el objetivo determinante de su constitución.

Bajo ese análisis, la Corte plasmó las razones del porqué decidió en los términos en que lo hizo:

Fiduciaria en el negocio Inmobiliario:

(...) Así las cosas, no existe vínculo fáctico ni jurídico entre la actividad de la fiduciaria y la obra desarrollada en el inmueble, y como quiera que no se demanda la responsabilidad de la fiduciaria en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia, se concluye que aquella no está legitimada para ser convocada a este juicio. (Sentencia de Casación No. SC5438 del 26 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia).

En el proceso de la referencia, la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, no fue vinculada en virtud del contrato de fiducia propiamente, sino por los incumplimientos derivados de un contrato de promesa de compraventa del que no fue parte.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se otorga a mi representada, la calidad de propietaria de los bienes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, sin embargo, esa calidad no es determinante para de ahí derivar la responsabilidad alegada por el extremo demandante, pues no resulta suficiente, en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia, lo que indica que, ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, actúa como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios". (**Corte Suprema de Justicia, 2014**)

En razón de ello, no puede atribuírsele responsabilidad por unas condiciones que ella no negocio y no estipulo, adicionalmente ante hechos que se escapan de su voluntad y control. La responsabilidad de la fiduciaria recae únicamente sobre la obligación frente al consumidor de la buena gestión de los recursos, obligación que se aclara es medios y no de resultado.

Existe entonces precisión, sobre la responsabilidad de la fiduciaria en la relación de consumo frente a los consumidores por aspectos ligados a la construcción y venta del inmueble, tales como la obligación de garantía de calidad e idoneidad del bien inmueble, regulada en la Ley 1480 de 2011, o incumplimiento en los términos de entrega del inmueble. En este sentido, es pertinente aclarar que el futuro comprador, adherente a la fiducia, debe entender que los aspectos como la calidad y estabilidad de la obra, los plazos de entrega, entre otros aspectos, no están a cargo de la fiduciaria, por tener sencillamente la obligación de administrar los recursos del proyecto, y si bien tiene la titularidad del inmueble (como en el caso de la Fiducia Mercantil), no ostenta la calidad de propietario como tal, siendo solo garante de la administración del patrimonio.

4. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ NO VULNERÓ LOS DERECHOS DE LA CONSUMIDORA.

Sumado a lo anterior, en términos generales —y más allá de ser completamente improcedente—, en su razonamiento, la Delegatura planteó una serie de consideraciones que son equivocadas y contrarias al marco normativo vigente. De manera empecinada y sin razón alguna, la Delegatura decidió aplicar unas normas jurídicas que no correspondían y realizar una serie de interpretaciones contrarias a derecho, con la única intención de concluir fallas en la conducta de mi representada. En este ejercicio, incluso la Delegatura terminó desconociendo que la acción de protección adelantada por la demandante tenía por objeto, el estudio de incumplimientos derivados del Contrato de Promesa de Compraventa del que mi representada no fue parte.

En razón de lo anterior, el primer resuelve de esta decisión omite que mi representada la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera del

patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, nunca vulneró los derechos de la consumidora, contrario a ello, cumplió puntualmente con las obligaciones atribuidas en el contrato de "Fiducia Mercantil" (que es la única relación contractual que la involucra con la demandante), al actuar con la debida diligencia, de conformidad con lo exigido por el artículo 7 del estatuto del consumidor, pese a no existir una relación de consumo entre ella y la parte demandante. De igual manera, al llevar a cabo los deberes que le impone, la Circular Básica Jurídica, la ley, la costumbre, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia; asimismo, no ha vulnerado los derechos del demandante al no haber realizado la escrituración del inmueble en cuestión, toda vez que se encuentra imposibilitada para hacerlo por un hecho atribuible a un tercero, como lo es la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, quien si ha incumplido lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa celebrado, del cual mi representada incluso no hace parte.

Es menester resaltar que, mi poderdante nunca se ha negado a realizar la escritura pública del inmueble, de buena fe siempre ha estado dispuesta a otorgar el título notarial y a transferir el dominio a la demandante, siempre que la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** cumpla con las condiciones propias para que lo anterior sea posible.

Sin embargo, a la fecha el Fideicomitente constructor **no ha cumplido** a plenitud con las obligaciones adquiridas con mi representada en el marco de la suscripción del contrato de Fiducia mercantil, y la consecuencia de ello, se ha visto reflejada en la **no entrega de la instrucción por escrito** para el otorgamiento de la escritura pública del apartamento 201, parqueadero 201 de la torre I, del conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, cuya posesión y entrega material ya fue otorgada a la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ** desde febrero de 2021. De igual manera, en el **no pago** de las prorratas del crédito constructor suscrito sobre el inmueble, que impiden la transferencia del dominio libre de limitaciones.

Es entonces de igual manera improcedente esta decisión, toda vez que por parte del extremo demandante no se ha allegado al despacho de la delegatura de asuntos jurisdiccionales, algún tipo de elemento material probatorio que sea conducente para demostrar la existencia de una supuesta vulneración de la garantía legal en la que haya participado mi representada, contrario de ello, la demandante es consciente de que todas las condiciones del proyecto inmobiliario fueron asumidas e informadas a ella por la constructora, como responsable y titular del proyecto inmobiliario, y que si bien, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del Fideicomiso recibió los dineros de la fideicomitente compradora, esta nunca adquirió compromisos u obligaciones frente a la ejecución del proyecto, por ser sus obligaciones de medios, y por no endilgársele algún tipo de responsabilidad frente a hechos que son totalmente ajenos a su control y voluntad.

Así las cosas, es igualmente necesario recalcar que entre **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** vocera del Patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, y la señora **NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ**, no existe relación de consumo alguna, y de existir la misma no sería de tipo comercial, sino financiero, por ser mi representada una entidad vigilada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y porque las obligaciones adquiridas por ella únicamente se remiten, a la administración de los dineros y a seguir las instrucciones entregadas y dictadas por un tercero, en este caso la **CONSTRUCTORA**.

Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica y objeto social de mi representada (el cual se puede corroborar en los Certificados de existencia y representación legal), manifestamos que los mismos, son totalmente distintos al de la constructora, siendo que de manera lógica, mi representada solo ofrece un producto financiero y nunca ha desarrollado proyectos inmobiliarios, mucho menos el que nos concita en la presente acción, por lo tanto, al no estar siquiera relacionada a la actividad comercial de la fiduciaria, no es posible que a mi representada se le endilgue responsabilidad alguna.

Lo anterior, encuentra justificación en las mismas consideraciones de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, tal como aparece consignado en publicación institucional denominada como: "*Consumo Inteligente: Protección al Consumidor en el sector vivienda*", en la que se señala lo siguiente:

Tenga en cuenta que, si en la publicidad del proyecto encuentra leyendas como: "Con el respaldo de la fiduciaria Z" o "Este proyecto es financiado por Banco X o Y", dichas entidades no son responsables de la ejecución del proyecto y por lo tanto no aseguran la ejecución del mismo.

En efecto, teniendo en cuenta que la decisión mediante la cual se le atribuyó a mi representada la responsabilidad de violar los derechos de consumo de la demandante, manifestamos que nos oponemos a la misma, soportándonos en que no existe un vínculo obligacional directo surgido por el contrato de promesa con la interesada en adquirir el inmueble, puesto que en este caso: "*para que se configure la relación de consumo, en el otro extremo del vínculo obligacional se requiere que el vendedor o la persona que entrega el uso del inmueble destinado a vivienda lo haga de manera profesional y habitual, es decir, que en los términos de la Ley 1480 de 2011 sea considerado productor o vendedor*".

Con base entonces al citado artículo, reiteramos nuestra postura de no trasgredimos, afectamos o vulneramos los derechos de la consumidora, entendiendo que, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** únicamente actuó como administradora de los dineros depositados

en el **PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, y a la misma, no se le puede atribuir la condición de productora o vendedora, por cuanto, en primer lugar nunca ofreció el proyecto inmobiliario, ni socializó a la compradora las condiciones del negocio jurídico inmobiliario a través de algún tipo de información y/ o publicidad, igualmente no es una entidad capacitada para en aspectos de obra, construcción, materias primas relacionados con la elaboración de viviendas urbanas, sino meramente es una entidad con conocimientos financieros y administrativos relacionados a manejos de dinero.

Finalmente, tal y como consta en el contrato de fiducia inmobiliaria, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** al tener calidad de vocera del **PA. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** se obliga únicamente con el consumidor a la buena gestión de los recursos con la finalidad de alcanzar el punto de equilibrio, obligación que se aclara fue de medios y no de resultados, y que no generaba la responsabilidad de mi representada frente a los adherentes consumidores inmobiliarios por situaciones propias de la construcción y venta del inmueble, "*tales como la obligación de garantía de calidad e idoneidad del bien inmueble, regulada en la Ley 1480 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1375 de 2014*".

Referente a esto, debemos tener en cuenta que la compradora, adherente a la fiducia y quien inició la presente acción, y la delegatura, debían entender que aspectos como la calidad del proyecto inmobiliario, los plazos de entrega de los bienes inmuebles y demás situaciones propias de las condiciones del contrato de promesa, no están a cargo de la fiduciaria, lo que indica que **FIDUCIARIA** de estas obligaciones se encuentra eximida.

5. INEXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA LEGAL FRENTE A LA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO.

Frente a el segundo resuelve de la Sentencia 7714 de 2022 nos oponemos, con el argumento de que la garantía legal no es exigible frente a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, en los términos en que lo planteó la delegatura, por cuanto, como es evidente, nunca se estructuró una relación de consumo bajo la **Ley 1480 de 2011** o mejor dicho, el Estatuto del Consumidor, y por el entendido de que el único contrato suscrito por mi representada fue el de fiducia mercantil inmobiliaria, y este mismo, tal como se puede apreciar en las documentales allegadas con la demanda, fue celebrado entre mi representada y la constructora, en el cual queda claramente definidas las calidades de las partes, tal como se avizora a continuación:

CAPITULO I – DEFINICIONES, PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO:

"3. **CONSTRUCTOR:** Es EL FIDEICOMITENTE quien adelantará la construcción del PROYECTO bajo su propio riesgo y exclusiva responsabilidad. Se entiende que su participación como constructor la hace en función de su legítimo interés como FIDEICOMITENTE en el patrimonio autónomo y dada su condición de

beneficiario del mismo.

(...)

6. **FIDEICOMISO**: *Es el Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ identificado con el numero 9908 constituido mediante el presente contrato, identificado con el NIT 830.054.539-0, **el cual actúa con plenos efectos jurídicos frente al FIDEICOMITENTE y terceros, mediante vocería que del mismo ejerce la FIDUCIARIA.***

(...)

13. **PROYECTO**: *Corresponde a las actividades constructivas tendientes a la **iniciación, desarrollo y culminación de un proyecto** de ciento ochenta unidades – apartamentos – de vivienda denominado SANTA LUCIA DE ATRIZ, que **serán llevadas a cabo por el FIDEICOMITENTE sobre el INMUEBLE bajo su exclusiva responsabilidad, riesgo, dirección, planeación y control.** (...)” (Negritas y subrayas ajenas al texto original).*

Por lo citado con antelación, desde lo consignado en el contrato de fiducia, es claro que mi representada en calidad de vocera del patrimonio autónomo no llevó a cabo ningún acto de planeación, ejecución y culminación del proyecto, por lo tanto, mi poderdante no está llamada a responder por la entrega jurídica del bien en los términos que lo plantea la demandante en sus pretensiones y como fue sancionado por la delegatura. El único vínculo que se estructuró entre la demandante y mi representada, fue la relación de consumo de tipo financiero, pero nunca de otro tipo, por cuanto como se acabó de ver, mi representada no tiene calidad de constructora.

Ahora bien, respecto a la garantía legal y a quien le es exigible, de antaño el Tribunal de Arbitramento (conformado por los Honorables Árbitros Rafael H Gamboa Serrano, José Alejandro Bonivento Fernández y Ramón Eduardo Madriñán de la Torre) en el caso **CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A vs. CONCRETO S.A**, mediante Laudo del 16 de febrero de 2004, señaló lo siguiente:

*“La obra debe ejecutarse en los términos convenidos, asumiendo aquel, como se dijo, la obligación de resultado: **la entrega en la forma prevista** y sin que adolezca de defectos o imperfecciones que atenten contra la estabilidad en integridad de la obra. De ese modo, **la responsabilidad se radica en cabeza del constructor por el resultado buscado**”*

Es así como se evidencia que la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, en este caso, mi representada, nunca está llamada a responder por la entrega material y jurídica de los bienes, por cuanto esto le corresponde única y exclusivamente a la constructora. Es por ello por lo que, en el caso bajo estudio no está llamada a prosperar la

efectividad de la garantía legal frente a mi poderdante y, además, por que el incumplimiento nunca ha sido por su parte, sino todo lo contrario, ha sido de parte de la constructora ante su negativa de cancelar las prorratas adeudadas, esenciales para la ejecución en debida forma del contrato de fiducia inmobiliaria.

En caso tal, se le fuera atribuible a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo parte en la garantía legal de la entrega de la escrituración, esta sociedad fiduciaria a la que represento quedaría eximida de cualquier responsabilidad frente a misma, toda vez que el incumplimiento no se ha dado por su arbitrio, sino por la acción y omisión de un tercero, siendo esto anterior, casual válida de exoneración frente a algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo a lo anterior, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del fidecomiso **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, esta exonerada de responsabilidad en lo que respecta al otorgamiento de la garantía de escrituración del bien inmueble aducido, toda vez que la imposibilidad de otorgar el instrumento, NO corresponde a la voluntad, sino a el hecho de un tercero, en este caso, de la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, pues es esta sociedad quien, en primer lugar **no** ha realizado la instrucción escrita que indique escriturar el inmueble, en segundo lugar, **no** ha cancelado las prorratas que adeuda, y por tal razón, **no** ha permitido que se levante la hipoteca.

Al ser lo anteriormente mencionado un hecho que se aparta de la voluntad de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del fidecomiso **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, se convierte esto en motivo suficiente para exonerar de responsabilidad frente a la garantía legal a esta sociedad financiera, teniendo en cuenta, lo que claramente expresa la normatividad en materia de excepciones frente a la responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se precisa que por parte de mi representada nunca fue incumplida la garantía legal, toda vez que, este incumplimiento es derivado del contrato de promesa de compraventa del que ella no fue parte. En razón de ello, la única responsable de la garantía legal es la **CONSTRUCTORA**, pues fue esta la encargada de establecer las condiciones para poder hacer efectiva la entrega jurídica de los inmuebles.

6. LA JURISPRUDENCIA ADUCIDA POR LA DELEGATURA COMO PRECEDENTE, NO ES APLICABLE A MI REPRESENTADA TODA VEZ QUE ESTA NO POSEE LAS CALIDADES QUE EN LAS SENTENCIAS EN MENCIÓN SE ADUCEN.

En la parte motiva de la decisión proferida por la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la SIC, se mencionaron las Sentencias C-1141 del 2000 y la 8185 del 29 de junio de 2022, como precedente de la decisión, las cuales tienen como temas de referencia la protección

de los derechos de los consumidores en lo que respecta a la exigibilidad de la garantía legal frente a los Proveedores, productores y/o constructores.

Haciendo entonces, especial énfasis en los términos “De Proveedor, Productor-Constructor” se puede concluir que, los motivos que originaron el fallo contra mi representada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, no le son aplicables, por tanto, no debería serle exigible lo fallado.

En razón de ello, al no tener mi poderdante la calidad ni de Proveedor, Productor, ni mucho menos de constructor, no se le debe ser impuesta responsabilidad alguna frente al cumplimiento de la ya mencionada garantía legal.

Esto entendiendo que, la Superintendencia Financiera de Colombia en su Circular Básica Jurídica y en concordancia con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el Código de Comercio (SFC, Bogotá D.C, 2018) señala las calidades en las que intervienen los Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de un contrato de fiducia, diciendo que: *“La fiducia inmobiliaria como el negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de dicho proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato”.*

Lo anterior indica que únicamente mi representada, en el marco del contrato de fiducia inmobiliaria suscrito entre ella y **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, tenía la calidad de **“Vocera o Administradora”**, por lo tanto, sus obligaciones se limitaban a seguir las instrucciones del constructor, y a manejar los dineros que por orden de dicho fideicomitente eran depositados en el patrimonio autónomo. Lo anterior quiere decir, que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en su calidad de vocera, nunca actuó con independencia en la ejecución de la relación contractual con la constructora, sino siempre realizó sus deberes bajo la sumisión de sus órdenes e instrucciones, dejándose claro entonces como intervino en el negocio fiduciario.

Ahora bien, en palabras de la misma **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en el glosario institucional publicado dentro de su página web:



Se tiene que la SIC define los conceptos de proveedor y productor de la siguiente manera:

Riesgo: Es aquella propiedad intrínseca de un producto que puede causar una lesión al consumidor al utilizar dicho producto.

Probabilidad de lesión: Potencialidad que tiene la hipótesis de lesión de materializarse durante el ciclo de vida del producto.

Producto defectuoso: Es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o, información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.

Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

Proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

" Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria".

"Proveedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro".

Así las cosas y con base a lo anterior, es indiscutiblemente probado que mi representada no posee ninguna de las mencionadas calidades, toda vez que, nunca ofreció, distribuyó o comercializó el proyecto inmobiliario, ni tampoco de algún tipo de patrimonio diferente al del **SANTA LUCÍA DE ATRIZ** abasteció a la Constructora. Igualmente, nunca diseño, fabricó, construyó o informó las condiciones en las que se iba a desarrollar el conjunto residencial, puesto que, esas eran obligaciones propias de **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y se escapaban de la órbita de sus deberes fiduciarios.

Es entonces por lo dicho con antelación que, mi representada evidentemente no puede ser sancionada por calidades que no posee, puesto que, la jurisprudencia tomada como referente tiene como argumentos principales la garantía legal y los artículos 11 y 29 del Decreto 3466 de 1982 que dicen de la siguiente forma:

"ARTICULO 11.- GARANTIA MINIMA PRESUNTA. Se entiende pactada **en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del**

***productor** de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro”.*

(...)

*"ARTICULO 29. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTIAS. En caso de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías de un bien o servicio, el consumidor afectado **podrá solicitar que se obligue al proveedor o expendedor respectivo a hacer efectiva la garantía o garantías o, si fuere procedente de acuerdo con el artículo 13° del presente decreto, a cambiar el bien por otro o, si se manifestare que se desea desistir de la compraventa del bien o de la obtención del servicio, a reintegrar el precio pagado por el bien o servicio. En todo caso se podrá también solicitar la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere lugar”.***

En efecto, destacando lo citado anteriormente **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, no puede ser responsable del cumplimiento de la garantía legal, sino que esta únicamente será exigible a la **CONSTRUCTORA** por si cumplir con las calidades que el estatuto del consumidor señala.

En mérito de lo antes expuesto, es ineludible manifestar ante este honorable Tribunal, que la delegatura tomo como precedente presupuestos jurisprudenciales que no le son atribuibles a mi representada, o por lo menos, evidentemente únicamente le son exigibles a la otra demandada. Vulnerando de ese modo, el derecho a la defensa de mi poderdante y señalándola de incumplimientos que no realizó y deberes que no le corresponden.

Finalmente, es menester resaltar que el citado artículo 11 cuyo debate de exequibilidad se dio en la jurisprudencia tomada como guía por el delegado, se habla de que la garantía mínima será exigida: *"en todos **los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor”.*** Al fallar entonces siguiéndose de ese precepto, esta delegatura omitió que mi representada, 1. no hace parte del contrato de promesa de compraventa; 2. no tiene calidad de productor ni de proveedor; y 2. mucho menos se obligó a cumplir condiciones que ella no pactó u ofreció como por ejemplo la entrega jurídica del inmueble en un tiempo determinado, sin que antes se cumplan las respectivas condiciones para la transferencia.

7. VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. ES LA RESPONSABLE DE LA GARANTÍA LEGAL DE LA NO ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE DE ACUERDO CON LO CONSAGRADO EN LA LEY 1480 DE 2011.

El artículo 10 del estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011), estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 10. RESPONSABLES DE LA GARANTÍA LEGAL.

Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Ante la anterior afirmación, es ineludible que **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** en su calidad de productor- constructor, es la responsable de las garantías legales que se deriven de la promoción y oferta de las unidades inmobiliaria, toda vez que son ellos quienes se encargan de brindar y orientar a los posibles compradores, así como también de establecer las condiciones en las cuales se llevará a cabo la construcción del proyecto inmobiliario.

Ahora bien, en el numeral 6 de artículo 11 del ya mencionado estatuto del consumidor se establece lo siguiente:

a. "ASPECTOS INCLUIDOS EN LA GARANTÍA LEGAL":

6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.

Así las cosas, al ser la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** el productor- Constructor del conjunto residencial **SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, será esta sociedad constructora la responsable según estipula la norma, de la garantía legal que asegura la entrega material y la escritura correspondiente del bien inmueble.

Ahora bien, es importante precisar que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera

y administradora del **FIDECOMISO SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, **no** tiene calidad de proveedor indirecto del conjunto residencial, puesto que su única calidad y función de tipo financiero es la vocería del patrimonio autónomo, incluida en ella los dineros que entraron por cuenta propia del proyecto inmobiliario, manejados bajo las condiciones establecidas por la constructora y no provistos por la fiducia. Así las cosas, es menester resaltar que, mi representada, nunca otorgó dineros propios de su patrimonio individual para financiar la ejecución del proyecto, sino que únicamente administró los dineros otorgados y los entregó en los tiempos pactados y requeridos por **VICTORIA ADMINITRADORES S.A.S.**

En efecto, mi representada ha ejercido plenamente sus obligaciones, de acuerdo con lo pactado en las cláusulas del contrato de fiducia inmobiliaria, cumpliendo únicamente las funciones establecidas en dicho acuerdo contractual, sin exlimitarse y en el marco del deber de debida diligencia.

8. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera y administradora, NO PERTENECE A LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.

La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) ha sido clara al definir que la cadena de producción y comercialización es "*un conjunto estructurado de procesos de producción que tiene en común un mismo mercado y en el que las características tecno-productivas de cada eslabón afectan la eficiencia y productividad de la producción en su conjunto*"; asimismo, según el manual de minicadenas productivas expedido por la misma entidad internacional, tales cadenas se encuentran subdivididas en los eslabones de "*producción de materias primas, transportación, acopio, procesamiento industrial, distribución o comercialización y consumo final*", tales elementos cumplen una función específica dentro del proceso de producción.

Si ahondamos en lo que significa producir, según el Diccionario de la Real Academia Española, encontraremos que esta palabra se relaciona con términos como **elaborar o fabricar**, poseyendo entonces, una connotación de elaboración o realización de un producto. En el caso concreto, si tuviera que hablarse de algún producto sería el proyecto inmobiliario de vivienda **SANTA LUCÍA DE ATRIZ** y los respectivos inmuebles que lo conforman, éste, según lo que las partes pactaron en el contrato de fiducia, sería financiado por un préstamo que el **FIDEICOMITENTE VENDEDOR** adquiriría en una entidad financiera externa, tal como se aprecia a continuación:

¹ Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (2004). Manual de minicadenas productivas. Bogotá, Colombia. p 25.
<https://open.unido.org/api/documents/5247178/download/MANUAL%20DE%20MINICADENAS%20PRODUCTIVAS>

PROYECTO. -----
TERCERA.- Que para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para la construcción del mismo, por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia. -----

Lo que nos lleva a la conclusión, una vez más, de que la fuente principal de financiación del 'producto' es un crédito constructor.

Por esto, y reiterando que la función de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A** era sólo la de administrar el patrimonio autónomo, no es posible que se considere que mi representada hacía parte de la cadena de producción y comercialización, toda vez que no era ella la que financiaba el proyecto aludido.

Tal como consta en las obligaciones adquiridas a través del contrato de fiducia inmobiliaria, mi representada únicamente tiene la calidad de administradora del fideicomiso, por cuanto ella nunca le otorgo dineros a **VICTORIA ADMINITRADORES S.A.** por fuera de los que esta misma autorizó ingresar al patrimonio.

Ahora bien, en el hipotético caso de que fuese cierto de que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** tenga la calidad de proveedor indirecto o productor del proyecto inmobiliario que reiteramos no es así, estaría inmersa en una causal de exclusión por lo dispuesto en el mismo estatuto del consumidor que señala que, al ser el incumplimiento derivado de un tercero, la responsabilidad no podría atribuírsele por tratarse de circunstancias ajenas a su control.

Así las cosas, siguiendo la ley 1480 de 2011, en artículo 16 que precisa:

"ARTÍCULO 16. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA GARANTÍA.

El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

- 1. Fuerza mayor o caso fortuito;*
- 2. **El hecho de un tercero;***
- 3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y*
- 4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido".*

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como administradora del **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, debe quedar exonerada de cualquier tipo de responsabilidad frente a la garantía legal.

9. NO EXISTE SOLIDARIDAD ENTRE FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ Y EL FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS.

En los argumentos presentados por el delegado para fallar del modo que lo hizo, se declara que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, es responsable solidariamente con la Constructora por los perjuicios causados a la accionante dado que, en el contrato de promesa, la **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** había fijado la fecha y hora de la entrega de la escritura pública de inmueble.

Es menester resaltar que dichos argumentos, no pueden prosperar y deben ser desestimados honorable tribunal, por falta de sustento jurídico, pues mi representada no es obligado solidario con respecto de ninguna de las obligaciones pactadas entre **LA CONSTRUCTORA** y la Demandante bajo el contrato de promesa de compraventa del que no es parte.

En efecto, como es bien sabido, en el Derecho Colombiano la solidaridad pasiva solo puede provenir de la ley o del contrato, y en el presente caso no existe norma legal que establezca solidaridad pasiva entre **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO** y el fideicomitente Constructor **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S**, promotor, constructor y vendedor del proyecto inmobiliario.

Bien por el contrario, tanto en el contrato de fiducia, como en el Encargo Fiduciario se pactó expresamente y de manera reiterada que el negocio tenía por objeto recibir los recursos que se entregaran para la gestión, mantener la propiedad de los bienes que conforman este Fideicomiso y administrar los recursos recibidos de acuerdo con las instrucciones que se recibían del Fideicomitente. Así las cosas, mi poderdante no tenía la responsabilidad sobre los desarrollos, construcciones y demás obras que se realizarán sobre la estabilidad del Proyecto, la calidad de este, los plazos de entrega, el precio y demás obligaciones relacionadas con las unidades a construir, ni ningún aspecto técnico, arquitectónico, constructivo o de cualquier otra índole siendo estas responsabilidades exclusivas del Fideicomitente Constructor.

Ahora bien, en materia de responsabilidad contractual, toda indemnización de perjuicios exige, entre otros requisitos, la demostración por parte del demandante de un daño patrimonial cierto y directo irrogado por el demandado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones a su cargo.

En el presente caso no se configura ese requisito esencial de la indemnización de perjuicios, no solo porque no existe incumplimiento contractual de **FIDUCIARIA**

BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo frente a la demandante, sino también porque la misma nunca ha ostentado ninguna conducta contractual en el marco del contrato de fiducia existente que permita concluir que se ha irrogado a ésta perjuicio alguno.

Así las cosas, al no existir perjuicios que afecten a la demandante y que sean imputables al incumplimiento contractual de la fiduciaria en calidad de vocera y administradora **del PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, no cabe la imposición de condena alguna a esta o la atribución a una solidaridad obligacional que claramente es inexistente.

10. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE EN EL MOMENTO INDICADO, POR CAUSAS ATRIBUIBLES AL OTRO CONTRATANTE (A VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.).

A. GENERALIDADES DEL CONTRATO DE FIDUCIA INMOBILIARIA CELEBRADO EL 04 DE ABRIL DEL 2017.

Queremos precisar que mi representada ha cumplido con todas las obligaciones pactadas de manera diligente y de acuerdo con los términos establecidos en el contrato de fiducia inmobiliaria.

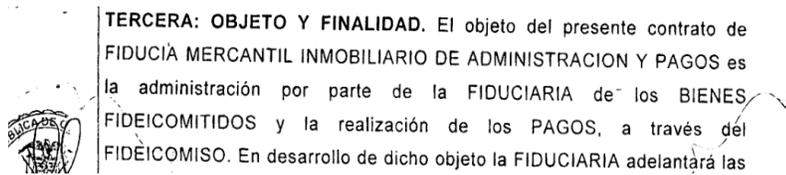
El Código de Comercio ha dispuesto en el título XI de su libro IV la figura del contrato de fiducia, que es definido en el artículo 1226 de la siguiente forma:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

En tal sentido, se tiene que en el contrato de fiducia celebrado el 04 de abril de 2017 a través de escritura pública No. 0977 ante la Notaría Primera del Círculo de Pasto, en el cual, funge como fiduciaria la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, y como fideicomitente gestor **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** y como beneficiarios, el fideicomitente tradente respecto de las unidades inmobiliarias que instruya por escrito el fideicomitente gestor, y este último será beneficiario de todas las demás unidades inmobiliarias. Todo eso con el propósito de que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ** a través de la figura de fiducia de administración y pagos, administre los bienes fideicomitados y realice los pagos a través del fideicomiso bajo las indicaciones del fideicomitente gestor.

Ahora bien, la modalidad de fiducia inmobiliaria de administración y pagos se encuentra

establecida en la cláusula tercera del contrato de fiducia que a continuación se muestra:



Sobre esta modalidad la Circular Básica Jurídica (C.E 007 de 1996) de la Superintendencia Financiera de Colombia establece en su acápite 8.2 que la fiduciaria inmobiliaria es: *"el negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectados a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de dicho proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato"*.

B. PARTES EN EL CONTRATO DE FIDUCIA.

Tal como se indicó, para el correcto desarrollo de la gestión fiduciaria y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1233 del Código de Comercio, se constituyó un patrimonio autónomo llamado **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, respecto del cual, en única calidad de vocero, actúa **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, y al cual ingresan los bienes establecidos de manera expresa en la cláusula cuarta del contrato de fiducia que obra en el expediente de este proceso, ello obedeciendo al artículo precitado, que ordena separar los bienes administrados del patrimonio de la fiducia, constituyendo un patrimonio autónomo del suyo, del cual serán tomados los recursos para el desarrollo del proyecto, y que recibe el nombre de **FIDEICOMISO**.

Todo ello con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto constructor a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LA PREVIA INSTRUCCIÓN ESCRITA DEL FIDEICOMITENTE GESTOR VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Tal como se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado entre **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

Las obligaciones a cargo de los contratantes se encuentran contenidas de manera expresa en el cuerpo del contrato de fiducia. A fin de reforzar la línea argumentativa, el suscrito traerá a colación aquellas que incumben al fondo del asunto. La cláusula novena estipula las 4 obligaciones principales a cargo de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ**:

interventor. -----
CAPITULO IV - OBLIGACIONES Y DERECHOS - NOVENA:
OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Además de las previstas en el artículo 1234 del Código de Comercio, la FIDUCIARIA tendrá las siguientes obligaciones de conformidad con las instrucciones del FIDEICOMITENTE en el marco del presente contrato: -----
 1. Administrar los BIENES FIDEICOMITIDOS. -----
 2. En su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO, suscribir los documentos necesarios para la formalización, desembolso y garantía del CRÉDITO. -----
 3. Efectuar los PAGOS. -----
 4. En su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO, transferir las UNIDADES INMOBILIARIAS a favor de los COMPRADORES, del FIDEICOMITENTE, o de los terceros que EL FIDEICOMITENTE señale en su instrucción. -----

Obligaciones que resultan ser las únicas asumidas por mi poderdante, siendo que la cuarta, referida a la transferencia de las unidades inmobiliarias, se supedita al cumplimiento de determinadas obligaciones a cargo exclusivamente de **VICTORIA CONSTRUCTORES S.A.S.** Por tal razón, **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** no responde por el incumplimiento de ninguna de las obligaciones adquiridas por los fideicomitentes, y por ende cuando alguno de ellos deje de ejecutar sus prestaciones, afectando las condiciones necesarias para que mi poderdante ejecute la obligación referida, no le será ello imputable. Ello se expresa en la cláusula décima séptima del contrato:

 La FIDUCIARIA en ningún caso asume en forma directa o a título institucional las obligaciones adquiridas por el FIDEICOMISO o por el FIDEICOMITENTE, ni responde por el incumplimiento de ellas, razón por la cual siempre deberá entenderse que la FIDUCIARIA en relación con actos u obligaciones del FIDEICOMISO, actúa única y exclusivamente como vocera, representante o administradora del mismo y en ningún caso la

De igual manera, ante cualquier circunstancia en que, a causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente gestor se hiciera reclamo o se vinculare en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa a mi poderdante, tiene el fideicomitente gestor la obligación de mantenerle indemne y, por ende, responder este por el cumplimiento exigido o liberarle de cualquier tipo de responsabilidad que indebidamente se pretenda que asuma, obsérvese para ello la siguiente cláusula:

ninguna responsabilidad por el estado del mismo. -----
 El FIDEICOMITENTE se obliga expresamente a comparecer en las escrituras públicas de transferencia del INMUEBLE o de las UNIDADES INMOBILIARIAS para efectos de (i) ratificar que mediante dichas escrituras públicas se está dando cumplimiento a las PROMESAS DE COMPRAVENTA, y de (ii) declarar que mantendrá indemne a la FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO, por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de las mencionadas PROMESAS DE COMPRAVENTA, de la restitución fiduciaria o de las obligaciones que puedan surgir en virtud del respectivo contrato fiduciario, así como por todas aquellas actuaciones y/o reclamaciones procesales o extraprocesales que se adelanten en contra del INMUEBLE o de las UNIDADES INMOBILIARIAS, y por el saneamiento de los mismos. -----

De igual forma, el patrimonio autónomo como figura jurídica tiene la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, que son ejercidos y cumplidas a través de su vocero. Sin embargo, al momento de exigirse el cumplimiento de las obligaciones, quien cuenta con la capacidad para ser parte en un eventual proceso es el propio patrimonio autónomo, máxime cuando el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso lo dispone.

En el caso concreto, se constituyó el referido patrimonio autónomo con el propósito final de transferir las unidades inmobiliarias que resultaren del proyecto a los compradores, a los fideicomitentes o a cualquier tercero, **BAJO LAS INDICACIONES DEL FIDEICOMITENTE GESTOR, CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, siempre que se cumplieren las condiciones que permitan la transferencia de tales unidades, sea que se encuentren explícitamente indicadas en el contrato de fiducia, o que surjan con ocasión del desarrollo del proyecto inmobiliario. Aspecto que se explicará posteriormente, en lo referente a la suscripción del crédito constructor autorizado.

11. LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LAS CUOTAS DEL CRÉDITO CONSTRUCTOR SE ENCUENTRA A CARGO DE CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

Tal como se indicó en el acápite referente a obligaciones de las partes, la mayor carga obligacional dentro del contrato de fiducia, y de cuyo cumplimiento depende el éxito total del proyecto, se encuentra a cargo de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** Ante esto, es de suma importancia resaltar que la responsabilidad por los pagos del crédito constructor obtenido ante **BANCOLOMBIA S.A.**, recae de manera exclusiva en **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, quien responde personalmente por el cumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a dicho crédito, tal como se muestra en la consideración tercera del contrato de fiducia, que a continuación se exhibe:

blira de Col
Escritura de compra de escrituras públicas, certificadas

TERCERA.- Que para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para la construcción del mismo, por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia. -----

CUARTA.- Que para el desarrollo del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE

banco de Colombia

Obligación que se torna vinculante en la cláusula décima tercera del contrato de fiducia, referente a las obligaciones de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en calidad de fideicomitente gestor y gerente del proyecto:

2. Tramitar directamente ante la ENTIDAD FINANCIERA el otorgamiento del CRÉDITO e impartir las instrucciones necesarias para que la FIDUCIARIA en su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO suscriba los documentos necesarios para la formalización, desembolso y garantía del CRÉDITO. -----

Se trae a colación lo señalado por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá en laudo arbitral del 29 de enero de 2003, resolviendo el caso "*Comercializadora y Constructora Integral Limitada Comerintegral Limitada v. Fiducolumbia S.A.*", en el que

realiza un paralelo entre el contrato de mandato y el encargo, y que de manera previa se citó dentro de estas consideraciones, destacando que "La sociedad fiduciaria contrae obligación de hacer (invertir, administrar bienes o dineros del fiduciante, etc.) en cuya ejecución jamás obra por cuenta propia".

En el caso *sub examine*, al tenor literal del contrato de fiducia puede observarse en la cláusula sexta, referente a instrucciones de los fideicomitentes, que los pagos se realizan atendiendo a varias reglas. La primera de ellas es la limitación de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ**, quien debe realizar cualquier tipo de desembolso monetario bajo las instrucciones que **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** dicte. El literal *a* de tal cláusula 6.3 establece que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** únicamente es responsable, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ** por los pagos a realizar, siempre y cuando existan recursos suficientes para tal fin; de manera tal que la falta de recursos no da origen a responsabilidad alguna a cargo de la fiduciaria como vocera.

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A SANTA LUCÍA DE ATRIZ** no responde por la falta de recursos para el pago de cualquier tipo de obligación asumida con ocasión del fideicomiso o patrimonio autónomo, pues esta circunstancia será asumida de manera exclusiva por **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** en calidad de fideicomitente gestor. Así lo estipula la cláusula sexta, literal *g*, de contrato de fiducia:



g. En el evento que los RECURSOS existentes en el FIDEICOMISO no fueren suficientes para atender los PAGOS, la FIDUCIARIA notificará de este hecho a EL FIDEICOMITENTE quien deberá cubrir la diferencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento de la FIDUCIARIA. Si transcurridos esos cinco (5) días hábiles EL FIDEICOMITENTE no consigna el faltante, la FIDUCIARIA se abstendrá de efectuar el correspondiente PAGO, sin que por

De tales estipulaciones se colige que el pago o impago de las obligaciones dinerarias asumidas con ocasión del crédito constructor celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** no es, en ningún caso, imputable a **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ**. Esto debido a que, en calidad de sociedad fiduciaria, realiza cualquier tipo de desembolso dinerario bajo el estricto cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente gestor, y únicamente respecto de los rubros que se le ordene pagar, entre los que no se encuentran las cuotas del crédito constructor por insuficiencia de fondos. Encontrándose eximida de responder por los pagos, tal como se expresa en la cláusula décima novena, referente a la responsabilidad de mi poderdante:

7. Ni la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO.

En ese orden de ideas, cualquier causa que genere la iliquidez al momento de cubrir las cuotas del crédito hipotecario es de exclusiva responsabilidad de **CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia. De manera tal que le corresponde a esta, en calidad de fideicomitente gestor, exponer las razones que conllevaron a dicho incumplimiento, y ejercer defensa frente a la demandante, en lo relacionado a cómo el impago de las cuotas del crédito constructor conllevó a que **no se suscribiera** la escritura pública de compraventa los inmuebles objeto de la demanda, máxime cuando tampoco se ha cancelado el valor de la prorrata hipotecaria que corresponde a dicho bien.

6.3. PAGOS: Los PAGOS se realizarán bajo los siguientes parámetros y procedimientos: -----

- a. La FIDUCIARIA realizará los PAGOS que instruya por escrito EL FIDEICOMITENTE con el visto bueno del INTERVENTOR, para lo cual deberán diligenciar la tarjeta de firmas establecida por la FIDUCIARIA. -----

Lo mencionado en este acápite, fue omitido por parte del Juez de primera instancia quien en la parte motiva de su decisión, ni en la sentencia proferida hizo referencia a la obligación de pagar las cuotas del crédito constructor que actualmente tiene la constructora **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.** El delegado omitió que el pago de dichas cuotas, cumplen un papel relevante en el levantamiento del gravamen hipotecario, dejando de ese modo, un vacío en la decisión al dejar sin solución un tema fundamental en el curso del proceso.

La sentencia entonces es una efímera solución a las pretensiones de la accionante, toda vez, que el acreedor hipotecario (El BANCO- BANCOLOMBIA S.A.) no levantará la hipoteca que recae sobre los inmuebles, hasta que verifique el pago de la prorrata que el constructo adeuda, y mucho menos acudirá a la firma de la Escritura Pública hasta que **VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**, no se encuentre al día con su obligación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, entendiendo que dicha **SENTENCIA 7714 DE 2022** que decide el proceso radicado No. 21-473516 incurre en infracción de preceptos legales y doctrina jurisprudencial que ampara el derecho al debido proceso de mi defendida, dicho sea, en términos de estricta defensa y con el debido respeto, solicitamos a usted las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA. Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sírvase **REVOCAR** en su integridad, la decisión proferida a través de la **SENTENCIA 7714 de 2022** por la **Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y comercio**, frente al proceso radicado No. **21-473516**, por cuanto la misma desconoce de aspectos procesales de suma importancia, y le atribuye responsabilidades a mi representada que no le son atribuibles en derecho.

SEGUNDA. TERMINAR el proceso radicado No. **21- 473516**, por desistimiento, según lo contemplado en el inciso segundo del Artículo 314 del Código General del Proceso, entendiendo dicha solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la demandante en otro proceso igual al resuelto, como la renuncia a sus pretensiones en todos los casos que buscan el mismo reconocimiento.

TERCERA. SANCIONAR a abogada **CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO** por incurrir en la falta prevista en el numeral 8º del artículo 33 (abuso del derecho) de la Ley 1123 del 2007, al generar un desgaste innecesario a la administración de justicia por presentar tres acciones de protección al consumidor idénticas, por los mismos hechos y pretensiones.

CUARTA. Sírvase de **COMPULSAR** copias del actuar temerario en derecho de la abogada **CAROLINA VIRGINIA TORRES** al Consejo Superior de la Judicatura, para que la sala disciplinaria imponga las sanciones pertinentes a las que haya lugar.

QUINTA. Solicito a este honorable tribunal **CONDENAR** en costas a la parte accionante

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia del contrato de fiducia celebrado entre **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actuando exclusivamente en calidad de vocera del **FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ con VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.**
- Copia de la Sentencia 7714 de 2022 objeto de apelación
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión al cual pertenece la unidad inmobiliaria objeto del litigio.
- Informe de rendición de cuentas sobre la administración del fideicomiso encomendado.
- Estado del Crédito Hipotecario Constructor.
- Correos o comunicaciones que hacen constar la exigencia de los pagos prorratas a

VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.

- Registro de los Egresos del Patrimonio Autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.
- Registro de Ingresos del Patrimonio Autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.
- Informe de los movimientos de Patrimonio Autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ.
- Certificado de conciliación sobre el crédito constructor.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá las notificaciones en la secretaria de su Despacho, o en la dirección Carrera 52 #75-111 Edificio Gama, y también a través del correo electrónico abogado1@inslegalco.com y al teléfono celular 3205933832.

La parte demandada recibirá notificaciones a través del correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

De su honorable despacho,

Atentamente,



CRISTHIAN RICARDO INSIGNARES CERA

Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla
Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2021-73516-01
Demandante: NELCY RUBIELA SALAS GÓMEZ
Demandado: VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y otro.

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 25 de agosto de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio - Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ RV: recurso proceso 11001319900120217351601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 17:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (315 KB)

recurso proceso 11001319900120217351601.pdf; Correo_Juridica Victoria Administradores - Outlook.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. GONZALES FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 5:05 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: victoria.juridica@hotmail.com <victoria.juridica@hotmail.com>

Asunto: RV: recurso proceso 11001319900120217351601

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Juridica Victoria Administradores <victoria.juridica@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 16:58

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>; abogado1@inslegalco.com <abogado1@inslegalco.com>

Asunto: recurso proceso 11001319900120217351601



NIT 900.054.746-2

C.E VALLE DE ATRIZ LOCAL 213 / 214

TEL 731 15 67 723 18 90

WWW.VICTORIAADMINISTRADORES.COM

PASTO, COLOMBIA

ACUSAR DE RECIBIDO

Proceso 21-473516

Juridica Victoria Administradores <victoria.juridica@hotmail.com>

Lun 01/08/2022 11:44

Para: contactenos@sic.gov.co <CONTACTENOS@sic.gov.co>; Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>; abogado1@inslegalco.com <abogado1@inslegalco.com>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;



NIT 900.054.746-2

C.E VALLE DE ATRIZ LOCAL 213 / 214

TEL 731 15 67 723 18 90

WWW.VICTORIAADMINISTRADORES.COM

PASTO, COLOMBIA

ACUSAR DE RECIBIDO



VICTORIA ADMINISTRADORES SAS

C O N S T R U C T O R A

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Asunto: Acción de protección al consumidor
Proceso Verbal

Radicado No.: 21-473516

Demandante: Nelcy Rubiela Salas Gómez

Demandados: Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria
Victoria Administradores S.A.S

Daniela María Jiménez Del Valle, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía Número 1.085.336.166 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 344.045 del C. S. de la J., en ejercicio del mandato otorgado por la demandada Victoria Administradores SAS., sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), con Nit. 900054746-2, me dirijo a su despacho con el propósito de interponer **recurso de reposición** contra auto de fecha 19 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 20 de septiembre de este mismo año

I. FUNDAMENTOS

En audiencia celebrada ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día el día 27 de julio del presente año se manifestó se interponía recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso 21-473516 adelantado por la señora Nelcy Rubiela Salas, la sustentación del mismo fue remitida al despacho el día 01 de agosto del presente año.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 se admitió por parte del Tribunal el recurso de apelación, posteriormente el mismo fue declarado desierto mediante auto de fecha 19 de septiembre de este año.

Es importante resaltar que se presentó de manera oportuna la sustentación al recurso de apelación interpuesto, por lo cual no hay lugar a declarar desierto el mismo.



VICTORIA ADMINISTRADORES SAS

C O N S T R U C T O R A

II. PETICIÓN

Reponer el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2022

Tener como sustentado el recurso de apelación de acuerdo al escrito allegado el día 01 de agosto de 2022.

Anexos:

1. Constancia de radicación recurso de apelación.

Atentamente,

Daniela María Jiménez del Valle
T.P.No. 344.045 del C. S. de la J.
C.C.No. 1.085.336.166 expedida en Pasto (N)